INDICE PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo por el que se modifica el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal
Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Tamaulipas,
y se suscribe el Anexo No. 9 de dicho Convenio
Anexo No. 10 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la
Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Chihuahua
Disposiciones de carácter general que señalan los días del año 2005 en los que las administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones
Disposiciones de carácter general que señalan los días del año 2005, en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones
Circular CONSAR 22-7, Modificaciones y adiciones a las Reglas generales sobre la administración de cuentas individuales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR
SECRETARIA DE ECONOMIA
Relación de declaratorias de libertad de terrenos abandonados número TA-7/2004
SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA
Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Distribuidora Industrial Pachuca, S.A. de C.V.
Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona física Ana Alfaro Cruz y/o Serviproveer
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA
Acuerdo por el que se da a conocer que el Registro Agrario Nacional, órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, suspenderá sus servicios del 20 al 31 de diciembre de 2004 inclusive, tanto en oficinas centrales como en sus delegaciones estatales

COMISION REGULADORA DE ENERGIA
Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía modifica la diversa número RES/284/2003 para habilitar días y da a conocer los días de suspensión de labores y el horario de atención al público para el 2005
COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA
Extracto del Acuerdo por el que la Comisión Federal de Competencia inicia la investigación por denuncia identificada bajo el número de expediente DE-34-2004, por posibles prácticas monopólicas absolutas en el mercado de la producción, distribución y comercialización de masa y tortilla de maíz en Fresnillo, Zacatecas
PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
Sentencia relativa a la Controversia Constitucional 47/2004, promovida por el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo del propio Estado
BANCO DE MEXICO Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la
República Mexicana 48
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional
Tasa de interés interbancaria de equilibrio
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 311/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Nuevo Manantial, Municipio de Tres Valles, Ver.
AVISOS
Judiciales y generales

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, Director General Adjunto

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Tel. 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Correo electrónico: dof@segob.gob.mx. Dirección electrónica: www.gobernacion.gob.mx Impreso en Talleres Gráficos de México–México

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se modifica el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Tamaulipas, y se suscribe el Anexo No. 9 de dicho Convenio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SE SUSCRIBE EL ANEXO No. 9 DE DICHO CONVENIO

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Tamaulipas convienen en modificar el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que tienen celebrado, en vigor a partir del 1 de enero de 1997, así como en suscribir el Anexo No. 9 de dicho convenio, y

CONSIDERANDO

Que dentro de las metas del Gobierno Federal se encuentra en un lugar relevante la de estimular la colaboración administrativa entre éste y las entidades federativas, para lograr mecanismos que promuevan la modernización y simplificación de las administraciones tributarias;

Que los artículos 191-D, 191-E y 199-B de la Ley Federal de Derechos prevén el cobro del derecho de pesca por la expedición de permisos para embarcaciones destinadas a la pesca deportiva, por la expedición de permisos individuales para efectuar la pesca deportivo-recreativa en embarcaciones y de manera subacuática, así como por el aprovechamiento de los recursos pesqueros en la pesca deportivo-recreativa, los cuales se perciben, en el caso de los dos primeros, por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, mientras que el último por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación:

Que en diciembre de 2003, el H. Congreso de la Unión aprobó entre otras modificaciones, la adición del artículo 191-F y de un último párrafo al artículo 199-B de la Ley Federal de Derechos, con vigencia a partir del 1 de enero de 2004, a fin de establecer que las entidades federativas que hayan celebrado convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que directamente, cuando así lo acuerden expresamente, ejerzan funciones operativas de administración, sobre los ingresos que se obtengan por el cobro de los derechos a que se refieren los citados artículos 191-D, 191-E y 199-B, percibirán la totalidad de los ingresos que se generen;

Que por otra parte, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, tiene entre sus funciones la de fomentar la actividad pesquera a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, órgano desconcentrado de la misma, la cual propone y coordina la política nacional en materia de aprovechamiento racional y sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, así como para el fomento y promoción de las actividades pesqueras y acuícolas y el desarrollo integral de quienes participan en ellas;

Que en ese contexto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, buscan hacer más eficiente la administración de los derechos relativos a la práctica de la pesca deportiva y deportivo-recreativa en el país, específicamente la relacionada con los citados artículos 191-D, 191-E y 199-B de la Ley Federal de Derechos, lo cual permitirá alcanzar los siguientes propósitos: un adecuado manejo que conlleve al aprovechamiento racional y sustentable de los recursos pesqueros, la captación de recursos por parte de las entidades federativas, así como la promoción nacional e internacional de la propia actividad, en el marco de la normatividad vigente, y

Que por lo expuesto y con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, es necesario modificar el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Tamaulipas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de noviembre de 1996 y modificado por Acuerdos publicados en dicho órgano de difusión oficial el 8 de agosto de 1997, 17 de enero de 2000 y 6 de febrero de 2002 y suscribir el Anexo No. 9 de dicho convenio, por lo que ambas partes:

ACUERDAN

PRIMERO.- Adicionar una fracción VII a la cláusula segunda del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Tamaulipas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 1996 y modificado por acuerdos publicados en dicho órgano de difusión oficial el 8 de agosto de 1997, 17 de enero de 2000 y 6 de febrero de 2002, para quedar de la siguiente manera:

"SEGUNDA.-....

VII. El ejercicio de las facultades relacionadas con derechos federales establecidos en la Ley Federal de Derechos, en los términos que se establezcan en los respectivos Anexos al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal."

SEGUNDO.- Suscribir el Anexo No. 9 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Tamaulipas, de conformidad con las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- La Secretaría y el Estado convienen en coordinarse para que éste asuma las funciones operativas de administración en relación con los siguientes derechos de pesca:

- I. Los que se establecen en el artículo 191-D de la Ley Federal de Derechos y que deben pagarse anualmente por la expedición de permisos para embarcaciones destinadas a la pesca deportiva.
- II. Los que se establecen en el artículo 191-E de la Ley Federal de Derechos y que deben pagarse por la expedición de cada permiso individual para efectuar la pesca deportivo-recreativa en embarcaciones y de manera subacuática.
- III. Los que se establecen en el artículo 199-B de la Ley Federal de Derechos y que deben pagarse, por permiso individual, por el aprovechamiento de los recursos pesqueros en la pesca deportivo-recreativa.
- SEGUNDA.- El Estado ejercerá las funciones operativas de recaudación, determinación y comprobación de los derechos a que se refiere la cláusula anterior en los términos de la legislación federal aplicable.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, el Estado podrá ejercer una o varias de las funciones operativas a que se refiere el párrafo anterior, a través de las autoridades fiscales municipales, cuando así lo acuerden expresamente y se publique el convenio de cada municipio en el órgano de difusión oficial del Estado.

- TERCERA.- El Estado directamente o por conducto de sus municipios, ejercerá las funciones operativas de recaudación, determinación y comprobación en los términos de la legislación federal aplicable y las relativas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, conforme a lo siguiente:
- I. Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.

Las declaraciones, el importe de los pagos y demás documentos, serán recibidos en las oficinas recaudadoras del Estado o, en su caso, de los municipios o en las instituciones de crédito que se autoricen.

II. Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los derechos y, en su caso, accesorios.

En relación con la comisión o presunta comisión de delitos fiscales de que se tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, se estará a lo dispuesto en la cláusula quinta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

- CUARTA.- La Secretaría se reserva las facultades de planeación, programación, normatividad y evaluación de la administración de los derechos de referencia, y el Estado observará lo que a este respecto señale la propia Secretaría, pudiendo ésta ejercer en cualquier momento las atribuciones a que se refiere el presente Anexo, en forma separada o conjunta con el Estado.
- QUINTA.- Para la debida custodia, conservación, mantenimiento, control y desarrollo sustentable de los recursos pesqueros, el Estado cumplirá con las disposiciones que al respecto establezca la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y se ajustará a los programas que elabore dicha dependencia en los términos de la legislación federal aplicable.

En ese contexto, el Estado concertará semestralmente con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación los lineamientos a que se sujetará la distribución de permisos de pesca deportiva y deportivo-recreativa, en los cuales se determinará el número de permisos a distribuir, así como las bases de coordinación para lograr la estricta aplicación y respeto de las acciones técnicas que conlleven al manejo sustentable de los recursos pesqueros.

- **SEXTA.-** La Federación transfiere al Estado el 100% de los derechos referidos en el presente Anexo, de la siguiente manera:
- I. Como contraprestación por las funciones realizadas en los términos de este Anexo, en lo que se refiere a los derechos contenidos en los artículos 191-D y 191-E de la Ley Federal de Derechos.
- **II.** Como recursos que apoyen las acciones de aprovechamiento sustentable de los bienes del dominio público en los términos de este Anexo, en lo que se refiere a los derechos contenidos en el artículo 199-B de la Ley Federal de Derechos.

La imposición, el cobro y el procedimiento económico coactivo de las multas que imponga la Federación en esta materia, se deberá efectuar de conformidad con lo dispuesto en las cláusulas segunda, fracción V, décima y decimacuarta fracción IX del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

SEPTIMA.- Para la rendición de la cuenta comprobada de los ingresos federales a que se refiere este Anexo, se estará a lo dispuesto en la Sección IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal. El Estado deberá contabilizar en forma total el ingreso percibido por los derechos de pesca a que se refiere este instrumento e informará a la Secretaría sobre la recaudación obtenida mensualmente.

Independientemente de lo anterior y para los efectos legales de control a que haya lugar, el Estado deberá presentar semestralmente a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, un informe que incluya, además de los datos que ésta le requiera, el monto total del ingreso percibido por concepto de los derechos citados.

OCTAVA.- Para la evaluación de las acciones a que se refieren las cláusulas contenidas en este Anexo, se estará a lo dispuesto en la sección VI del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

NOVENA.- Para los efectos del cumplimiento, vigencia y terminación del presente Anexo, se estará a lo dispuesto en la Sección VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

DECIMA.- El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo deberá ser publicado tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en el **Diario Oficial de la Federación** y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en este último.

SEGUNDO.- Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se encuentren en trámite ante las autoridades fiscales de la Secretaría, serán concluidos por ésta. Los ingresos así obtenidos corresponderán a la Federación.

México, D.F., a 12 de noviembre de 2004.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Tomás Jesús Yarrington Ruvalcaba**.- Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno, **Mercedes del Carmen Guillén Vicente**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Javier Villarreal Salazar**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

ANEXO No. 10 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Chihuahua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO No. 10 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Chihuahua tienen celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que entró en vigor el 1 de enero de 1997.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, las autoridades fiscales de las entidades federativas que se encuentran adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus municipios, en su caso, son consideradas, en el ejercicio de las facultades de administración de ingresos federales a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales.

En ese contexto y con relación a los ingresos coordinados a que se refieren el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus Acuerdos Modificatorios y sus Anexos, se considera procedente que las entidades federativas, en su calidad de autoridades fiscales federales apliquen lo dispuesto en el artículo décimo primero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004, por lo que respecta a las facultades de administración de ingresos federales a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos y que les han sido conferidas.

Por lo expuesto, con fundamento en la legislación federal a que se refiere el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, la Secretaría y el Estado de Chihuahua han acordado suscribir el presente Anexo al propio Convenio, adicionando a éste las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- La Secretaría y el Estado, convienen en que éste asumirá el ejercicio de las atribuciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el artículo décimo primero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004, en relación a los ingresos coordinados a que se refiere el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus Acuerdos Modificatorios y sus Anexos de acuerdo con lo dispuesto en este Anexo.

SEGUNDA.- Las autoridades encargadas de la aplicación de las disposiciones referidas en este Anexo serán aquellas que ejerzan las facultades delegadas por la Secretaría al Estado, en los términos de la cláusula cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

TERCERA.- Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo décimo primero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004, el Estado se sujetará a las siguientes disposiciones en las que se establecen los casos, supuestos y requisitos para que proceda la condonación total o parcial de los recargos y multas a que se refiere dicha disposición:

I. Recepción de las solicitudes.

Las promociones que presenten los contribuyentes se realizarán mediante un escrito formal de solicitud de condonación de multas y recargos en el que, además de los requisitos previstos en los artículos 18, 18-A y 19 del Código Fiscal de la Federación, se señale el número con el que se controla cada uno de los créditos fiscales y su importe total actualizado, así como, en su caso, el número de parcialidades en que solicite cubrir el saldo no condonado. Dichas promociones serán recibidas por las oficinas que al efecto autorice el Estado, las cuales revisarán que la documentación que se acompañe cumpla con los requisitos y especificaciones que a continuación se indican:

- a) Relación de los créditos fiscales determinados o autodeterminados por o ante el Estado.
- b) Relación de los créditos fiscales que con motivo de la solicitud de condonación hayan sido manifestados o declarados ante las autoridades fiscales del Estado, incluyendo la actualización y recargos correspondientes que se hubieren generado desde el momento de la causación de las contribuciones, hasta la fecha de presentación de la declaración, para este fin el contribuyente deberá anexar copia de la declaración correspondiente de donde se desprenda el entero de las contribuciones omitidas y su actualización.
 - En el supuesto de que se solicite autorización para pagar a plazos, se deberá efectuar el entero de la primera parcialidad, la cual no podrá ser inferior a una cantidad equivalente al 20 por ciento del total de las contribuciones omitidas y su actualización.
- c) Procedimiento mediante el cual se determinaron las contribuciones: (i) autodeterminadas por el contribuyente en forma espontánea; (ii) determinadas en el dictamen elaborado por contador público registrado; (iii) liquidadas por la autoridad; o (iv) determinadas por la autoridad y que derivaron en una autocorrección.
- d) Información relacionada con la universalidad de acreedores del contribuyente, en la que se precise el nombre del acreedor, la clave ante el Registro Federal de Contribuyentes, monto histórico de los adeudos, saldo insoluto a la fecha de presentación de la solicitud de condonación, condiciones de pago y fecha de vencimiento, precisando si los acreedores son partes relacionadas en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- e) Opinión elaborada por contador público registrado, en la que bajo protesta de decir verdad se señale, en su caso, de manera razonada la imposibilidad financiera del contribuyente para cubrir sus créditos fiscales con recargos y multas; especificando los análisis, pruebas y parámetros utilizados para llegar a las conclusiones vertidas.
 - El contador público deberá contar con registro vigente y no debe haber sido objeto de sanciones en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.

La opinión deberá ser acompañada de la copia del certificado de Firma Electrónica Avanzada del contador público registrado. En caso de contribuyentes obligados a dictaminar sus estados financieros conforme a las disposiciones fiscales, la opinión deberá formularla el mismo contador público registrado que hubiera realizado el último dictamen, salvo que exista impedimento legal para ello.

- f) Escrito libre firmado por el contribuyente o por su representante legal en el cual, bajo protesta de decir verdad, se manifieste que el contribuyente no se ubica en ninguno de los supuestos de improcedencia señalados en la fracción V, inciso d), de esta cláusula.
- g) Cuando se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, el interés fiscal deberá garantizarse en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Si el escrito presentado por el contribuyente no cumple con los requisitos establecidos en la presente fracción, se le devolverá, señalando la información y documentación faltante, a efecto de que si lo estima conveniente, presente una nueva solicitud.

II. Análisis de las solicitudes.

El Estado, una vez integrado el expediente con toda la documentación a que se refiere la fracción I de esta cláusula, procederá de la siguiente manera:

- Elaborará, dentro de los 10 días hábiles siguientes, un informe que contenga el resultado de cotejar las cifras manifestadas por el contribuyente contra los registros del Estado.
- b) De encontrarse discrepancias entre las cifras manifestadas por el contribuyente y las que tenga controladas el Estado, se le emitirá comunicación informándole las discrepancias detectadas y que la continuación del proceso de análisis de su solicitud queda condicionada para que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, se formulen las aclaraciones pertinentes ante la autoridad fiscal local que corresponda, para que esta última emita un segundo informe basado en tales aclaraciones.
- c) En el caso de que el contribuyente no cumpla con el requerimiento, se le devolverá su promoción y anexos, a efecto de que cuando lo considere conveniente, presente una nueva solicitud.
- d) De encontrarse aprobatorio el informe de cotejo señalado en el inciso a) que antecede, en un plazo de cinco días hábiles, se elaborará el proyecto de convenio correspondiente conforme a lo dispuesto por la fracción III de esta cláusula.

La resolución sobre la viabilidad del proyecto de convenio será emitida y notificada por la autoridad facultada del Estado para celebrar los convenios conforme a las disposiciones legales locales.

III. Proyecto de convenio.

El proyecto de convenio contendrá, además de los datos de identificación y requisitos formales, el porcentaje de recargos y multas a condonar, el detalle del remanente del saldo a pagar y los términos y plazos en los que se pagará dicho remanente, conforme a lo siguiente:

- a) Porcentaje de recargos y multas a condonar.
 - Si con la opinión del contador público registrado emitida conforme al inciso e) de la fracción I, y la información del inciso b) de la citada fracción I se acredita la imposibilidad financiera del contribuyente para cubrir sus créditos fiscales con recargos y multas, se procederá a la condonación de estos últimos dos conceptos, conforme a las siguientes condiciones de pago.
 - 1. Tratándose de créditos fiscales cuyo remanente se cubra en una sola exhibición, o aquéllos en los cuales no existe adeudo a cargo del contribuyente distinto de recargos y multas, el monto a condonar de recargos y multas será de 100%.
 - 2. Cuando se solicite autorización para cubrir el remanente del crédito fiscal a plazos, el porcentaje de condonación de recargos y multas se efectuará conforme a la siguiente tabla:

Número de parcialidades	Condonación de recargos (%)	Condonación de multas (%)
2	90	100
3	85	100
4	80	100
5	75	100
6	70	100
7	65	100
8	60	100
9-10	50	100
11-12	40	100
13-14	30	100
15-16	20	100
17-24	10	100

b) Condiciones para el pago del remanente de los créditos fiscales.

Se establecerán los términos y plazos de pago, el plazo que se otorgue no excederá de veinticuatro meses, en ningún caso el monto de la primera parcialidad deberá de ser inferior al 20% del total del crédito parcializado y el pago se regirá según lo establecido por el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación.

c) Otras condiciones.

- 1. Señalamiento de que el Estado se reserva el derecho de rescindir el convenio cuando la autoridad fiscal durante la vigencia del mismo, en el ejercicio de sus facultades, detecte que el contribuyente ha incumplido en tiempo y monto alguna obligación de pago de contribuciones y sus accesorios que le imponen las disposiciones fiscales.
- 2. Apercibimiento al contribuyente para que en caso de que incumpla con sus obligaciones de pago derivadas del convenio, en términos de la fracción III del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, se tendrá por rescindido de pleno derecho el convenio y las autoridades fiscales competentes del Estado iniciarán el procedimiento administrativo de ejecución, a efecto de recuperar el saldo insoluto del crédito actualizado más accesorios, incluyendo el importe total que haya sido condonado.
- 3. Apercibimiento de que la resolución se emite con base a la información proporcionada por el contribuyente, sin prejuzgar su veracidad, motivo por el cual la autoridad fiscal del Estado se reserva el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal y, en su caso, el derecho a rescindir el convenio.
- **4.** Señalamiento de que, la solicitud de condonación no constituye instancia y que la resolución que dicte la autoridad fiscal del Estado, no podrá ser impugnada por los medios de defensa.
- 5. Señalamiento de que la aplicación de los beneficios establecidos en el artículo décimo primero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004, no dará lugar a devolución o compensación alguna.

IV. Suscripción de convenios.

La resolución sobre la viabilidad del proyecto de convenio y dos ejemplares del proyecto serán notificados al contribuyente o a su representante legal. La resolución contendrá el requerimiento para que el contribuyente o su representante legal, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación:

- a) Presente los siguientes documentos:
 - Escrito donde manifieste la aceptación incondicional a la resolución que contiene el proyecto de convenio.
 - En su caso, acredite haber presentado escrito de desistimiento de los medios de defensa interpuestos contra actos o resoluciones vinculados a los créditos fiscales materia de la solicitud de condonación.
- **b)** Firme, al margen y al calce, los dos ejemplares del proyecto de convenio y los devuelva a la autoridad fiscal.

El requerimiento deberá solventarse ante la autoridad requirente. Si el contribuyente no cumple con el requerimiento en el plazo establecido se le tendrá por desistido de su trámite.

Una vez presentados los dos ejemplares del proyecto de convenio, debidamente firmados, así como los escritos a que se refiere el inciso a) que antecede, según sea el caso, se considerará integrada la solicitud del contribuyente y empezará a computarse el plazo de cuarenta días hábiles establecido en el artículo décimo primero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004.

Cumplidos todos los requisitos precisados en esta cláusula, se procederá a la celebración del convenio respectivo. El Estado notificará personalmente al contribuyente o a su representante legal, haciéndole entrega de un ejemplar con firma autógrafa del convenio debidamente formalizado.

V. Disposiciones generales.

a) La resolución que se emita deberá realizarse con base a la información proporcionada por el contribuyente, sin prejuzgar su veracidad, motivo por el cual la autoridad fiscal se reserva el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal y el derecho a rescindir el convenio que se llegue a celebrar. b) La aplicación de los beneficios establecidos en el artículo décimo primero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004, no dará lugar a devolución o compensación alguna.

DIARIO OFICIAL

- c) El Estado deberá rescindir el convenio cuando, durante la vigencia del mismo, en el ejercicio de sus facultades, detecte que el contribuyente ha incumplido en tiempo y monto alguna obligación de pago de contribuciones y sus accesorios que le imponen las disposiciones fiscales.
- d) No procederá la condonación total o parcial de recargos y multas, cuando el contribuyente se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:
 - 1. La determinación de los créditos fiscales respecto de los que se causaron los recargos y multas derive de actos u omisiones que impliquen la existencia de agravantes en la comisión de infracciones en términos del Código Fiscal de la Federación. Se considera que existen agravantes cuando:
 - 1.1 Se haga uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.
 - **1.2** Se utilicen, sin derecho a ello, documentos expedidos a nombre de un tercero para deducir su importe al calcular las contribuciones o para acreditar cantidades trasladadas por concepto de contribuciones.
 - 1.3 Se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.
 - 1.4 Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.
 - 1.5 Se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad.
 - 1.6 Se microfilmen o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría mediante reglas de carácter general, documentación o información para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas. Dicha agravante procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados o grabados en discos ópticos o en cualquier otro medio de los autorizados, en contravención de las disposiciones fiscales, carezcan de valor probatorio.
 - **1.7** Se divulgue, se haga uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refieren los artículos 46 fracción IV y 48 fracción VII del Código Fiscal de la Federación.
 - 1.8 La comisión de la infracción sea en forma continuada.
 - Los créditos se hayan determinado presuntivamente de acuerdo con lo que señala el Código Fiscal de la Federación.
 - 3. Exista auto de formal prisión por la comisión de delitos fiscales.
 - **4.** Se trate de impuestos retenidos o recaudados, salvo el caso de créditos fiscales derivados exclusivamente de multas por incumplimiento de obligaciones formales.
 - 5. Se trate de contribuciones federales causadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2002.
 - 6. Hubiere presentado al Registro Federal de Contribuyentes información falsa o inexistente.
- e) No procederá la condonación de recargos y multas pagadas.

CUARTA.- El Estado informará mensualmente a la Secretaría de los resultados de la aplicación de las disposiciones a que se refiere este Anexo.

QUINTA.- El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, y por lo tanto le son aplicables, en todo lo conducente sus disposiciones, así como las de la legislación fiscal federal correspondiente. Deberá ser publicado tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en el **Diario Oficial de la Federación** y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en este último.

México, D.F., a 18 de noviembre de 2004.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **José Reyes Baeza Terrazas**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Fernando Rodríguez Moreno**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Armando Muñiz Cardona**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

DISPOSICIONES de carácter general que señalan los días del año 2005 en los que las administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE SEÑALAN LOS DIAS DEL AÑO 2005 EN LOS QUE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR, DEBERAN CERRAR SUS PUERTAS Y SUSPENDER OPERACIONES.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 12 fracciones I, II, VIII y XVI, 90 fracción XI y 94 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y 29 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, ha tenido a bien expedir las siguientes:

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE SEÑALAN LOS DIAS DEL AÑO 2005 EN LOS QUE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR, DEBERAN CERRAR SUS PUERTAS Y SUSPENDER OPERACIONES

PRIMERA.- Las Administradoras de Fondos para el Retiro, Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro y Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, establecidas en cualquier parte de la República Mexicana, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones, además de los días sábados y domingos, los siguientes días: 21 de marzo; 24 de marzo; 25 de marzo; 16 de septiembre y 12 de diciembre del año 2005.

SEGUNDA.- La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, suspenderá sus labores, además de los días sábados y domingos, los días 21 de marzo; 24 de marzo; 25 de marzo; 5 de mayo; 16 de septiembre; así como el día 2 de noviembre del año 2005.

TERCERA.- Los días señalados en las disposiciones primera y segunda que anteceden, se consideran inhábiles para la interposición y resolución de recursos administrativos a que se refiere el artículo 102 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como para el cómputo de los plazos de entrega de información requerida en relación con dichos procedimientos que se sigan ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y demás requerimientos de información que realice esta autoridad.

CUARTA.- La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, podrá ordenar a las referidas entidades cerrar sus puertas y suspender operaciones en días distintos a los señalados en la disposición primera anterior, cuando así lo considere necesario.

Con fundamento en los artículos 90 fracciones I y XI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, podrá ordenar a las referidas entidades abrir sus puertas y continuar operaciones en los días señalados en la disposición primera, cuando así lo considere necesario, para efectos de ejercer sus facultades de inspección, mediante la realización de visitas de inspección.

QUINTA.- Las Administradoras de Fondos para el Retiro, Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro y Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, podrán presentar ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro un proyecto de calendario de días en que pretendan cerrar sus puertas y suspender operaciones, adicionales a los previstos en la disposición primera, a efecto de obtener, en su caso, la autorización correspondiente siempre que así lo justifiquen.

Los días autorizados conforme a esta disposición se considerarán hábiles para todos los efectos legales.

SEXTA.- La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro resolverá las dudas que se susciten con motivo de la aplicación de las presentes disposiciones, así como los casos de excepción que deban reconocerse y dictará las medidas que para el mismo fin estime pertinentes.

SEPTIMA.- Se considerarán como días inhábiles para las Administradoras de Fondos para el Retiro, Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro y Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, adicionales a los previstos en la disposición primera anterior, aquellos en que el Sistema Financiero deba suspender operaciones por así establecerlo alguna otra autoridad competente.

Se considerarán como días hábiles aquellos que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro habilite para la práctica de visitas de inspección, con independencia de que el Sistema Financiero deba suspender operaciones por así establecerlo alguna otra autoridad competente.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Disposiciones entrarán en vigor el 1 de enero de 2005.

SEGUNDA.- Se otorga a las Administradoras de Fondos para el Retiro, Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro y Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, un término que vencerá el 31 de enero del año 2005, para que presenten a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro el proyecto de calendario a que se refiere la disposición quinta, en el cual podrán incluir los días que sus contratos o condiciones generales de trabajo señalen como no laborales, al igual que los días en que habitualmente no se labora de acuerdo a sus prácticas y costumbres, que no estén contemplados en la disposición primera.

México, D.F., a 10 de diciembre de 2004.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Mario Gabriel Budebo**.- Rúbrica.

DISPOSICIONES de carácter general que señalan los días del año 2005, en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en los artículos 4 fracciones XXII y XXXVI, y 16 fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, 95 de la Ley de Instituciones de Crédito, 84 y 89 Bis 12 de la Ley del Mercado de Valores, 70 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 80 fracción VIII de la Ley de Sociedades de Inversión y 47 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, ha tenido a bien expedir las siguientes:

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE SEÑALAN LOS DIAS DEL AÑO 2005, EN QUE LAS ENTIDADES FINANCIERAS SUJETAS A LA SUPERVISION DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, DEBERAN CERRAR SUS PUERTAS Y SUSPENDER OPERACIONES

Artículo 1.- Las instituciones de crédito, casas de bolsa, especialistas bursátiles, sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades y entidades financieras que actúen con el carácter de distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, sociedades valuadoras de acciones de sociedades de inversión, instituciones calificadoras de valores, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, bolsas de valores, bolsas de futuros y de opciones, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales de valores, cámaras de compensación de futuros y opciones y sus socios liquidadores, entidades de ahorro y crédito popular y sus organismos de integración, deberán cerrar sus puertas, suspender operaciones y la prestación de servicios al público en la República Mexicana, los días del año 2005 siguientes:

- I. 1 de enero.
- II. 5 de febrero.
- III. 21 de marzo.
- IV. 24 y 25 de marzo.
- V. 1 de mayo.
- VI. 16 de septiembre.
- VII. 20 de noviembre.
- VIII. 12 de diciembre.
- IX. 25 de diciembre.
- X. Los sábados y domingos, en adición a los señalados por las fracciones I, II, V, VII y IX.

Los almacenes generales de depósito y casas de cambio podrán abrir sus puertas, operar y prestar servicios al público todos los días del año 2005, siempre que se ajusten a las presentes disposiciones.

Las demás entidades financieras, instituciones y organismos objeto de la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no comprendidos en el primero y segundo párrafos de este artículo, no estarán sujetos a estas disposiciones.

Artículo 2.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar a las entidades financieras referidas en el artículo 1 de las presentes disposiciones, cerrar sus puertas y suspender operaciones dentro de la República Mexicana, en días distintos a los señalados en dicho artículo, cuando así lo considere necesario por razones de seguridad nacional o de interés público.

Artículo 3.- Las entidades financieras mencionadas en el primer párrafo del artículo 1 de estas disposiciones, que pretendan abrir sus puertas, operar y prestar servicios al público los días del año 2005 a que se refieren las fracciones I a X del citado precepto, podrán hacerlo sin necesidad de autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, siempre que presenten a la vicepresidencia encargada de su supervisión, un calendario para dicho periodo anual que señale las plazas o localidades del país que contarán con instalaciones abiertas, el tipo de operaciones que pretendan realizar, así como los días y horarios en que habrán de operar y proporcionar sus servicios.

Los almacenes generales de depósito y las casas de cambio que se adecuen a lo establecido en el artículo 1, segundo párrafo de estas disposiciones, no estarán obligadas a presentar el calendario antes citado.

Las citadas entidades financieras, así como los almacenes generales de depósito y las casas de cambio que, en su caso, abran sus puertas, operen y presten servicios al público los días a que se refieren las fracciones I a X del artículo 1 de estas disposiciones, concertarán las operaciones que convengan con sus clientes, con fecha valor al día hábil bancario o bursátil siguiente, cuando éstas requieran de su liquidación a través del sistema de pagos del país.

Artículo 4.- Las entidades financieras mencionadas en el primer párrafo del artículo 1 de estas disposiciones, que pretendan cerrar sus puertas, suspender operaciones y dejar de prestar sus servicios al público los días del año 2005 adicionales a los que se refieren las fracciones I a X del citado precepto, podrán hacerlo sin necesidad de autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, siempre que presenten a la vicepresidencia encargada de su supervisión, un calendario para dicho periodo anual que señale las plazas o localidades del país en que se mantendrán las instalaciones cerradas, así como los días que correspondan con la respectiva justificación para ello.

Los almacenes generales de depósito y las casas de cambio que pretendan cerrar sus puertas, suspender operaciones y dejar de prestar sus servicios al público cualquier día del año 2005 podrán hacerlo, sin necesidad de autorización de la Comisión, siempre que se ajusten a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Se considerará que existen causas justificadas, entre otras, cuando se trate de días que sus contratos colectivos o condiciones generales de trabajo prevean como no laborables conforme a usos y costumbres regionales que hayan sido establecidos en la localidad o zona geográfica de que se trate, así como aquellos que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones, para efectuar la jornada electoral. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades financieras sujetas a las presentes disposiciones, deberán prever los mecanismos de operación mínimos que eviten trastornos al sistema de pagos del país.

Las fechas que sean establecidas en el calendario de referencia, serán consideradas como días hábiles bancarios o bursátiles de operación, conforme a lo previsto en las presentes disposiciones, para todos los efectos legales y administrativos aplicables.

Artículo 5.- El calendario que determinen establecer las entidades financieras al amparo de los artículos 3 y 4 anteriores, así como las modificaciones que, en su caso, efectúen durante el transcurso del año 2005, deberán presentarse a la vicepresidencia encargada de la supervisión de la entidad financiera que corresponda, con cuando menos 7 días naturales de anticipación a la fecha en que pretendan iniciar su aplicación.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá, en todo momento, vetar u ordenar correcciones al referido calendario, cuando a su juicio y con motivo de las fechas que se señalan, se ponga en peligro o interrumpa el buen funcionamiento del sistema de pagos del país o, en su caso, la estabilidad y seguridad de la entidad de que se trate o del sistema financiero en su conjunto.

Artículo 6.- Las entidades financieras sujetas a las presentes disposiciones, deberán llevar un registro de cualquier cierre temporal o cambio de horario de sus sucursales para la atención del público o, en su caso, de la suspensión de operaciones por caso fortuito o fuerza mayor en el que consignen la fecha y la causa que lo originó, conservando dicho registro a disposición de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Tratándose del cierre temporal, cambio de horario o suspensión de operaciones de sucursales con motivo de los supuestos señalados en el párrafo anterior, que impliquen que en una o más plazas de la República Mexicana, no se tenga la posibilidad de abrir las puertas y realizar operaciones con el público, afectando con ello el sistema de pagos del país, deberá darse aviso inmediato a la vicepresidencia de la Comisión encargada de su supervisión, informando de las medidas adoptadas para asegurar la continuidad del servicio a su clientela.

Artículo 7.- Las entidades podrán celebrar con su clientela en forma ininterrumpida, aquellas operaciones y servicios que por sus características, términos y condiciones no puedan ser suspendidos, tales como transacciones con tarjetas de débito o crédito y la operación de cajeros automáticos, entre otros.

Artículo 8.- Las presentes disposiciones no serán aplicables en materia de instalación, reubicación o clausura de sucursales de las entidades financieras.

Artículo 9.- Las presentes disposiciones se aplicarán con independencia de la regulación relativa a la materia laboral

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes disposiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 8 de diciembre de 2004.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Jonathan Davis Arzac.**- Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 22-7, Modificaciones y adiciones a las Reglas generales sobre la administración de cuentas individuales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 22-7

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES SOBRE LA ADMINISTRACION DE CUENTAS INDIVIDUALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracciones I y II, 12 fracciones I, VIII y XVI y 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, 28 fracciones XIV y XV y 58 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ha tenido a bien expedir las siguientes:

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES SOBRE LA ADMINISTRACION DE CUENTAS INDIVIDUALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR

PRIMERA.- Se MODIFICAN las reglas centésima cuadragésima; centésima cuadragésima primera; centésima cuadragésima segunda en su primer párrafo; centésima cuadragésima tercera; centésima cuadragésima quinta; centésima cuadragésima séptima; centésima cuadragésima octava; centésima quincuagésima; centésima quincuagésima primera; centésima quincuagésima tercera; centésima quincuagésima cuarta; centésima quincuagésima quinta; centésima quincuagésima sexta; centésima quincuagésima novena; centésima sexagésima; centésima sexagésima segunda; centésima sexagésima cuarta en su fracción III, centésima sexagésima quinta; centésima sexagésima sexta en su primer párrafo; centésima sexagésima novena en sus párrafos segundo y tercero; centésima septuagésima primera en su primer párrafo; centésima septuagésima sexta en su primer párrafo; centésima septuagésima sexta en su primer párrafo; centésima septuagésima sexta en su fracción IV; centésima septuagésima octava; centésima septuagésima novena; centésima octogésima; centésima octogésima primera en su fracción II; centésima octogésima tercera en su fracción III; centésima octogésima cuarta y centésima octogésima sexta; se ADICIONAN las reglas segunda, con la fracción IV bis; centésima

nonagésima bis y la regla ducentésima tercera, con un segundo párrafo, pasando el actual segundo a ser tercero, y se DEROGAN las reglas centésima cuadragésima cuarta; centésima cuadragésima sexta; centésima sexagésima tercera; el segundo párrafo de la regla centésima septuagésima sexta y la regla centésima octogésima quinta, de la Circular CONSAR 22-6, "Reglas generales sobre la administración de cuentas individuales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR", publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 10 de septiembre de 2004, para quedar en los siguientes términos:

"SEGUNDA.- ...

I. a IV. ...

IV bis. Aplicaciones de Intereses de Vivienda, a las unidades que representen los recursos que, en moneda nacional, correspondan a la subcuenta de vivienda de acuerdo con el valor asignado por el INFONAVIT. Dichas Aplicaciones de Intereses de Vivienda serán utilizadas a fin de mantener actualizado el saldo de la subcuenta de vivienda para efecto de la operación de la misma por los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro y el INFONAVIT;

V. a LXXXIX. ..."

"CENTESIMA CUADRAGESIMA.- Las Empresas Operadoras deberán desarrollar y mantener actualizada una base de datos que contenga los saldos de la subcuenta de vivienda de las Cuentas Individuales de los trabajadores, que permita identificar las cuentas de aquellos que han obtenido un crédito de vivienda ya sea del INFONAVIT, o de alguna Entidad Financiera, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 Bis de la Ley del mencionado Instituto. La integración de la información mencionada se realizará de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras deberán actualizar la base de datos a que se refiere la presente regla, con la información de los saldos de la subcuenta de vivienda de las Cuentas Individuales, de conformidad con lo señalado en el Manual de Procedimientos Transaccionales, misma que deberá contener:

- Datos del trabajador, considerando, el Número de Seguridad Social, CURP, en su caso, y apellido paterno, materno y nombre(s);
- II. Clave de la Administradora;
- III. Registro Federal de Contribuyentes del trabajador con espacio a 13 posiciones, en el que podrá quedar asentado el dato sólo a 10 posiciones, en caso de que no se cuente con la homoclave;
- IV. El saldo actualizado de la Subcuenta Vivienda 92, y
- V. El saldo actualizado de la Subcuenta Vivienda 97.

Para actualizar el saldo de la subcuenta de vivienda, las Empresas Operadoras utilizarán la metodología de cálculo de intereses de dicha subcuenta, aprobada por el INFONAVIT, mediante Aplicaciones de Intereses de Vivienda. Dicha metodología será establecida en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier información que los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro hagan del conocimiento de los trabajadores, respecto del saldo de la subcuenta de vivienda y los intereses que correspondan a la misma, deberá expresarse en la cantidad exacta de pesos y centavos en moneda nacional.

En los procesos que impliquen la disposición de recursos de la subcuenta de vivienda de las Cuentas Individuales, las Empresas Operadoras deberán remitir al INFONAVIT la información que corresponda, de acuerdo con el saldo contenido de la base de datos a que se refiere la presente regla y de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales."

"CENTESIMA CUADRAGESIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras deberán informar a las Administradoras la tasa de interés que se pagará a la subcuenta de vivienda y que determinará el INFONAVIT, conforme a lo señalado en el artículo 39 de su ley, para aplicarse y abonarse a las subcuentas de vivienda de los trabajadores por concepto de cantidad básica.

Dicha información deberá remitirse a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que las Empresas Operadoras hayan recibido del INFONAVIT, la notificación de la tasa de interés, señalada en el párrafo anterior, y el valor de las Aplicaciones de Intereses de Vivienda, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales."

"CENTESIMA CUADRAGESIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras deberán llevar un registro electrónico de las tasas de interés que determine el INFONAVIT, así como del valor de las Aplicaciones de

Intereses de Vivienda, para aplicarse y abonarse a las subcuentas de vivienda de los trabajadores incluyendo a aquellos que no han elegido Administradora. Dicho registro deberá incluir al menos la siguiente información:

"CENTESIMA CUADRAGESIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras y las Administradoras deberán mantener actualizado el monto de la subcuenta de vivienda y conciliar dicho monto con el INFONAVIT. De la misma manera deberán efectuar los movimientos contables que se requieran con el objeto de actualizar el control a que se refiere la regla vigésima octava de las presentes reglas generales, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

La conciliación del saldo deberá realizarse tanto en su valor en pesos como en Aplicaciones de Intereses de Vivienda, al menos una vez al mes.

Las Empresas Operadoras para la actualización del saldo de la subcuenta de vivienda, prevista en el primer párrafo de la presente regla, deberán utilizar la tasa de interés, así como el valor de las Aplicaciones de Intereses de Vivienda del mes que corresponda, que les notifique el INFONAVIT.

Las Empresas Operadoras deberán mantener a disposición de las Administradoras la información relativa al saldo actualizado de la subcuenta de vivienda en los términos establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Para la determinación del valor de las Aplicaciones de Intereses de Vivienda se deberá seguir la siguiente metodología:

Sean las siguientes variables:

t_v Tasa anualizada que deberá ser aplicada a la subcuenta de vivienda en el mes k

FAk Factor de actualización del mes k

Aviv^k; Valor de las Aplicaciones de Intereses de Vivienda en el día j del mes k.

D Número de días naturales del mes k.

$$FA^{k} = \left\{ (1 + \frac{t_{k}}{360} \cdot D)^{1/D} - 1 \right\}$$

$$Aviv_{j}^{k} = Aviv_{j-1}^{k} \cdot (1 + FA^{k})$$

El valor de las Aplicaciones de Intereses de Vivienda tendrá el valor de uno el primer día en que se aplique la metodología, a partir de ese día su actualización se realizará como se indica en esta regla.

El valor de las Aplicaciones de Intereses de Vivienda y el valor de la tasa anualizada que fue considerada para determinar dichas Aplicaciones serán proporcionados por el INFONAVIT el primer día hábil de cada mes.

El valor de la tasa de interés será proporcionado por el INFONAVIT con cuatro decimales mientras que el valor de las Aplicaciones de Intereses de Vivienda con catorce números decimales, en las fechas y con las características que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras y las Administradoras deberán realizar sus procesos de actualización y conciliación de saldos utilizando seis decimales en lo referente a la conciliación del saldo de la subcuenta de vivienda en pesos y catorce decimales en la conciliación y actualización del saldo expresado en Aplicaciones de Intereses de Vivienda.

Para la conversión del valor del saldo de la subcuenta de vivienda en Aplicaciones de Intereses de Vivienda, se deberá seguir la siguiente metodología:

Sean las siguientes variables:

SV^k; Saldo de la subcuenta de vivienda (en pesos) en el día j del mes k.

Uviv^k, Aplicaciones de Intereses de Vivienda en el día j del mes k.

$$Uviv_{j}^{k} = Uviv_{j-1}^{k} + \frac{SV_{j}^{k}}{Aviv_{j}^{k}}$$

El primer día que se aplique la presente metodología el valor de las Aplicaciones de Intereses de Vivienda será equivalente al valor del saldo de la subcuenta de vivienda en pesos.

Para la conversión de las Aplicaciones de Intereses de Vivienda en su valor en unidades monetarias, se seguirá la siguiente metodología:

$$SV_j^k = Uviv_j^k \cdot Aviv_j^k$$

Para los movimientos cuya aplicación deba ser anterior a la fecha en que aplique por primera vez esta metodología de cálculo de intereses, se deberá utilizar el valor de las Aplicaciones de Intereses de Vivienda calculado en forma regresiva de conformidad con lo dispuesto en la presente regla y en el Manual de Procedimientos Transaccionales."

"CENTESIMA CUADRAGESIMA CUARTA.- (Se deroga)."

110

"CENTESIMA CUADRAGESIMA QUINTA.- Para la actualización del saldo de la subcuenta de vivienda, por lo que se refiere a la tasa de interés correspondiente a la cantidad de ajuste derivada del remanente de operación determinado por el INFONAVIT, las Empresas Operadoras y las Administradoras utilizarán la metodología de cálculo de intereses de la subcuenta mediante Aplicaciones de Intereses de Vivienda, definida en la regla centésima cuadragésima tercera anterior, de conformidad los lineamientos establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales."

"CENTESIMA CUADRAGESIMA SEXTA.- (Se deroga)."

"CENTESIMA CUADRAGESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras deberán actualizar el saldo de la subcuenta de vivienda de aquellas Cuentas Individuales sujetas a un proceso de disposición de recursos de los trabajadores, o bien, de transferencia ya sea al IMSS, al Gobierno Federal, al INFONAVIT, o a las propias Administradoras, de acuerdo con los plazos y lineamientos establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales."

"CENTESIMA CUADRAGESIMA OCTAVA.- Cuando el saldo de la subcuenta de vivienda se vea afectado por otros procesos operativos relacionados con la transferencia de información del citado saldo, las Administradoras y las Empresas Operadoras deberán actualizar el saldo a la fecha en que las Administradoras entreguen o transfieran los recursos de dicha subcuenta. Para efecto del cálculo de la actualización y registro de los mismos, las Administradoras y Empresas Operadoras deberán sujetarse a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

En el caso de disposiciones del saldo de la subcuenta de vivienda, que se deriven de aplicaciones indebidas en los procesos operativos a que se encuentren sujetas las Cuentas Individuales, las Administradoras deberán restituir al INFONAVIT los saldos actualizados a la fecha en que se realiza dicha devolución, así como la individualización de las Cuentas Individuales de los trabajadores involucrados. Esto de conformidad con los plazos, formatos, términos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Asimismo, las Administradoras, durante el trámite de los diferentes tipos de procesos que afecten la subcuenta de vivienda, deberán sujetarse a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales para identificar la fecha en que debe realizarse la transferencia."

"CENTESIMA QUINCUAGESIMA.- Las Empresas Operadoras, el vigésimo día del mes o el día hábil siguiente en caso de que éste sea inhábil, recibirán del INFONAVIT, la información que permita realizar la actualización que corresponda a los trabajadores que recibieron Aportaciones Vivienda extemporáneas, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 39 de la Ley del INFONAVIT, a efecto de que se pueda identificar a la Administradora que opera la Cuenta Individual de cada uno de ellos. Dicha actualización deberá realizarse de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales."

"CENTESIMA QUINCUAGESIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras deberán mantener identificados los rendimientos causados por pagos patronales extemporáneos que correspondan a las Aportaciones Vivienda que hubiesen sido objeto de aclaración, hasta en tanto se aclare la situación de las mismas.

Dichos rendimientos deberán transferirse a las Administradoras el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se solucione la aclaración o se dispersen las aportaciones señaladas en el párrafo anterior."

"CENTESIMA QUINCUAGESIMA TERCERA.- Las Administradoras deberán registrar en las Cuentas Individuales los rendimientos causados por pagos patronales extemporáneos, a más tardar el quinto día hábil del mes en que reciban la información a que se refiere la regla anterior.

El registro individual de los movimientos por rendimientos causados por pagos patronales extemporáneos a la Subcuenta Vivienda 97, deberá asociar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta Vivienda 97 asociada al movimiento;
- II. Fecha en que se recibió la información señalada en la regla anterior;
- III. Tipo de movimiento que deberá ser:
 - a) Por acreditación de rendimientos causados por pagos patronales extemporáneos, y
 - b) Por rendimientos que hubiese pagado la subcuenta de vivienda mientras los recursos se encuentren en aclaración.
- IV. Fecha valor de la Subcuenta Vivienda 97;
- V. Saldo a acreditar en la Subcuenta Vivienda 97, y
- VI. Periodo de pago."

"CENTESIMA QUINCUAGESIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras, a más tardar el quinto día hábil de cada mes, notificarán al INFONAVIT el resultado de la dispersión de rendimientos causados por pagos extemporáneos, así como los rendimientos que hubiese dispersado de la subcuenta de vivienda durante el tiempo en que la Cuenta Individual permaneció en aclaración. Dicha notificación deberá realizarse en los términos, condiciones y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales."

"CENTESIMA QUINCUAGESIMA QUINTA.- Las Empresas Operadoras deberán identificar las Cuentas Individuales a las que se destinaron las Aportaciones Vivienda para su acreditación o si permanecen en aclaración, y notificar estos hechos al INFONAVIT, de conformidad con los plazos, formatos y características establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales."

"CENTESIMA QUINCUAGESIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras, el tercer día hábil de cada mes, recibirán información relacionada con los trabajadores con créditos de vivienda que les notifique el INFONAVIT, a efecto de que identifiquen a la Administradora que opera la Cuenta Individual de cada uno de ellos, e inicien ante las mismas, los trámites correspondientes a las solicitudes de saldos actualizados, y a las solicitudes de última aportación de la subcuenta de vivienda. La información antes referida deberá transmitirse de conformidad con los formatos, condiciones y características que se prevén en el Manual de Procedimientos Transaccionales."

"CENTESIMA QUINCUAGESIMA NOVENA.- Las Administradoras, a más tardar el décimo quinto día hábil de cada mes, deberán entregar a las Empresas Operadoras la siguiente información:

- Las solicitudes de saldos actualizados de la subcuenta de vivienda que no puedan tramitarse debido a que la Cuenta Individual se encuentra en alguno de los siguientes supuestos:
 - a. La Cuenta Individual presenta saldo cero en la Subcuenta Vivienda 92 y en la Subcuenta Vivienda 97;
 - b. Saldo previamente transferido para la Amortización del crédito, o
 - c. En trámite de algún otro proceso identificado en el Manual de Procedimientos Transaccionales, que impida el trámite de transferencia de información.
- II. Los saldos actualizados y últimas aportaciones de la subcuenta de vivienda a que se refiere la regla centésima quincuagésima octava anterior, considerando como mínimo los siguientes datos:
 - Datos del trabajador, considerando Número de Seguridad Social, apellidos paterno, materno, y nombre(s);
 - b. Clave de la Administradora;
 - c. Saldo de la subcuenta de vivienda, y
 - d. Fecha valor del saldo de la subcuenta de vivienda."

"CENTESIMA SEXAGESIMA.- las Empresas Operadoras deberán notificar al INFONAVIT, el décimo octavo día hábil de cada mes, las solicitudes de saldos actualizados y las solicitudes de última aportación de la subcuenta de vivienda que no serán tramitadas por las Administradoras, por encontrarse en alguno de los supuestos a que se refiere la fracción I de la regla anterior, así como la información de saldos y últimas

aportaciones de la subcuenta de vivienda de los trabajadores en proceso de Amortización. Dicha información deberá tramitarse de conformidad con los formatos y características que se prevén en el Manual de Procedimientos Transaccionales."

"CENTESIMA SEXAGESIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras deberán actualizar el saldo de la Subcuenta Vivienda 92 y Subcuenta Vivienda 97 e informar al INFONAVIT, el décimo octavo día hábil del mes, los saldos actualizados de cada una de las mencionadas Subcuentas, de conformidad con los formatos y características que se prevén en el Manual de Procedimientos Transaccionales."

"CENTESIMA SEXAGESIMA TERCERA.- (Se deroga)."

"CENTESIMA SEXAGESIMA CUARTA.- ...

I. y II. ...

III. Fecha valor del saldo de la subcuenta de vivienda, y

IV. ..."

"CENTESIMA SEXAGESIMA QUINTA.- Las Empresas Operadoras, el décimo cuarto día hábil de cada mes, recibirán información relacionada con los trabajadores que registren excedentes en la liquidación de créditos de vivienda, que les notifique el INFONAVIT, a efecto de que identifiquen a la Administradora que opera la Cuenta Individual de cada uno de ellos, e inicien ante la misma los trámites correspondientes a las solicitudes de acreditación de información de saldos excedentes actualizados en la subcuenta de vivienda. La información antes referida deberá transmitirse de conformidad con los formatos y características que se prevén en el Manual de Procedimientos Transaccionales."

"CENTESIMA SEXAGESIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras, el décimo sexto día hábil del mes, deberán entregar al INFONAVIT las solicitudes de acreditación de información de saldos excedentes actualizados en la subcuenta de vivienda que no puedan tramitarse, debido a que la Cuenta Individual se encuentra en alguno de los siguientes supuestos:

```
l. a III. ...
..."
```

"CENTESIMA SEXAGESIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras deberán actualizar la información de saldos actualizados que presenten excedentes en la liquidación de créditos de vivienda, de conformidad con lo previsto al efecto, en el Manual de Procedimientos Transaccionales."

"CENTESIMA SEXAGESIMA OCTAVA.- Las Administradoras deberán registrar en la subcuenta de vivienda, la información de los saldos actualizados que presentan excedentes en la liquidación de créditos de vivienda, a más tardar el quinto día hábil del mes posterior al mes en que se notifiquen dichos excedentes, debiendo considerar como mínimo la siguiente información:

I. a III. ...

IV. Fecha valor del saldo de la subcuenta de vivienda, y

٧. ...

"CENTESIMA SEXAGESIMA NOVENA.- ...

El registro de los movimientos a que se refiere el párrafo anterior deberá realizarse dentro de los siguientes cinco días hábiles del mes posterior a aquel en que se lleve a cabo la solicitud de acreditación de información de saldos excedentes actualizados en la subcuenta de vivienda.

Asimismo, las Empresas Operadoras deberán actualizar la subcuenta de vivienda en el control contable que para tal efecto lleven a cada una de las Administradoras, con los saldos excedentes actualizados que sean transferidos por el INFONAVIT."

"CENTESIMA SEPTUAGESIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras semanalmente recibirán del INFONAVIT solicitudes para la identificación de las cuentas de los trabajadores que hayan obtenido un crédito de vivienda con alguna Entidad Financiera, remitiendo, para tal efecto, información sobre dicho crédito, así como la solicitud del saldo actualizado de la Subcuenta Vivienda 97 que quedará como garantía. La anterior información será remitida en los términos y calendarios previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales

```
...
I. a IV. ...
"
```

"CENTESIMA SEPTUAGESIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras deberán notificar al INFONAVIT, el segundo día hábil siguiente a la fecha en que hayan recibido las solicitudes de identificación de cuentas y de saldo actualizado de la Subcuenta Vivienda 97, sobre las solicitudes que fueron rechazadas por no cumplir con los criterios de validación previstos en la regla anterior. La notificación antes mencionada deberá realizarse de conformidad con los formatos y características que se prevén en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

```
...
I. a III. ...
..."
```

"CENTESIMA SEPTUAGESIMA CUARTA.- Las Administradoras, una vez que reciban la notificación a que se refiere la regla anterior, deberán, al día hábil siguiente, identificar las Cuentas Individuales de que se trate, como "Saldo de vivienda en Garantía" en sus bases de datos. Para tal efecto, deberán determinar el saldo procedente con fecha de corte al primer día natural del mes de la notificación de las Empresas Operadoras, que quedará como en garantía, mismo que deberán enviar a las Empresas Operadoras a más tardar el décimo quinto día hábil del mes en que reciban la solicitud de saldos. Lo anterior, de conformidad con los términos y lineamientos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

```
..."
"CENTESIMA SEPTUAGESIMA SEXTA.- ...
I. a VII. ...
(Se Deroga).
```

Asimismo, dichas Administradoras deberán registrar en la Subcuenta Vivienda 97, el movimiento contable de cargo de aportaciones subsecuentes, conforme a lo previsto en la Sección II del Capítulo X de las presentes reglas.

```
..."

"CENTESIMA SEPTUAGESIMA SEPTIMA.- ...
I. a III. ...

IV. Fecha valor del monto de la Subcuenta Vivienda 97, y
V. ...
...
...
```

"CENTESIMA SEPTUAGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras que reciban a partir del tercer día hábil de cada mes del INFONAVIT solicitudes para disponer total o parcialmente del saldo de la Subcuenta Vivienda 97 de las cuentas identificadas como "Saldo de Vivienda en Garantía", y los saldos actualizados que se requieran de dicha subcuenta, deberán validar la citada información en los mismos términos previstos en la regla centésima septuagésima primera, así como realizar la notificación señalada en la regla centésima septuagésima segunda, el quinto día hábil del mes."

"CENTESIMA SEPTUAGESIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras deberán notificar a las Administradoras, a más tardar el sexto día hábil de cada mes, la información correspondiente a las solicitudes previstas en la regla anterior, así como los montos de la Subcuenta Vivienda 97 requeridos por el INFONAVIT. La notificación a que se refiere la presente regla deberá realizarse de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales."

"CENTESIMA OCTOGESIMA.- Las Administradoras, a más tardar el décimo quinto día hábil de cada mes, deberán entregar a las Empresas Operadoras la información de los saldos que correspondan a los montos de

la Subcuenta Vivienda 97 que haya solicitado el INFONAVIT, de las Cuentas Individuales identificadas como "Saldo de vivienda en Garantía", así como la información de las cuentas que no sean susceptibles de afectación, por encontrarse en algún proceso operativo así identificado en el Manual de Procedimientos Transaccionales que impide la afectación del saldo.

En caso de que el monto solicitado sea mayor al saldo de la subcuenta vivienda 97 de la Cuenta Individual, las Administradoras deberán notificar a las Empresas Operadoras el saldo registrado en la Cuenta Individual incluyendo los intereses conforme a lo señalado en el Capítulo X, en el mismo plazo previsto en el primer párrafo de la presente regla y en los términos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

En caso de que el saldo solicitado sea mayor al disponible en la Cuenta Individual, cuando el saldo por una actualización de intereses sea suficiente para cubrir el uso de la garantía, las Administradoras procederán conforme a lo previsto al respecto, en el Manual de Procedimientos Transaccionales."

"CENTESIMA OCTOGESIMA PRIMERA.- ...

I. ...

II. El saldo de la Subcuenta Vivienda 97 requerido por el INFONAVIT, o bien, el saldo existente en la Subcuenta Vivienda 97, en caso de que éste sea menor al saldo solicitado por el mencionado Instituto, actualizado a la fecha valor en que se reciba la solicitud de parte de las Empresas Operadoras.

..."

"CENTESIMA OCTOGESIMA TERCERA.- ...

I. y II. ...

III. Fecha valor de la Subcuenta Vivienda 97, y

IV. ..."

"CENTESIMA OCTOGESIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras recibirán del INFONAVIT, el décimo cuarto día hábil de cada mes, la información de los trabajadores que presentan saldos excedentes de Vivienda 97, de conformidad con el formato y características que se prevén en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras deberán actualizar el saldo de Vivienda 97, así como notificar al INFONAVIT, el décimo sexto día hábil de cada mes, la información de saldos excedentes que haya sido rechazada por no cumplir con las validaciones previstas en el Manual de Procedimientos Transaccionales."

"CENTESIMA OCTOGESIMA QUINTA .- (Se deroga)."

"CENTESIMA OCTOGESIMA SEXTA.- Las Administradoras deberán registrar en la Subcuenta Vivienda 97, los saldos de Vivienda 97, que fueron notificados al INFONAVIT por ser excedentes en la liquidación de créditos de Entidades Financieras, el quinto día hábil del mes posterior en que hayan recibido la notificación prevista en la regla centésima octogésima cuarta, debiendo considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser Vivienda 97;
- II. Tipo de movimiento, que deberá ser por devolución de recursos excedentes en la liquidación de un crédito en Entidad Financiera;
- III. Fecha valor de la Subcuenta de Vivienda 97, y
- IV. Monto abonado del saldo de la Subcuenta Vivienda 97."

"CENTESIMA NONAGESIMA BIS.- El INFONAVIT identificará en la base de saldos de vivienda si las Cuentas Individuales identificadas con el indicativo "Saldo de Vivienda en Garantía" presentan algún movimiento que pudiera disminuir el saldo de la Subcuenta Vivienda 97. El uso que el INFONAVIT haga de dicha información, así como su transferencia a las Entidades Financieras, será responsabilidad del mismo Instituto."

"DUCENTESIMA TERCERA.- ...

En caso de que los trabajadores soliciten el detalle de movimientos del saldo de la subcuenta de vivienda, las Administradoras deberán proporcionarles el informe exacto y desglosado de los intereses cargados mensualmente a la subcuenta de vivienda de su Cuenta Individual, incluyendo la tasa de interés

correspondiente y, en su caso, el ajuste al cierre del ejercicio por el saldo de dicha subcuenta, expresados en la cantidad que corresponda en pesos y centavos, conforme a lo dispuesto en la Ley del INFONAVIT.

..."

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Modificaciones y adiciones entrarán en vigor el día primero de mayo de 2005.

SEGUNDA.- Durante el periodo previo a la fecha de entrada en vigor de las presentes Modificaciones y adiciones, las Empresas Operadoras y las Administradoras deberán realizar en sus sistemas informáticos, los desarrollos y/o las actualizaciones necesarias para operar los procesos relativos a la subcuenta de vivienda de las Cuentas Individuales de los trabajadores en los términos previstos en las presentes Modificaciones y adiciones.

TERCERA.- Las Empresas Operadoras y las Administradoras, a partir de la fecha de publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de las presentes modificaciones y adiciones y hasta la fecha de su entrada en vigor, sin perjuicio de lo previsto en la normatividad vigente, aplicarán la metodología de cálculo de Aplicaciones de Intereses de Vivienda de manera contingente, utilizando para tal efecto, los saldos de la subcuenta de vivienda previamente conciliados con el INFONAVIT.

En el procedimiento contingente para el cálculo de Aplicaciones de Intereses de Vivienda, las Administradoras y las Empresas Operadoras deberán observar lo siguiente:

- I. El vigésimo segundo día de cada mes o el día hábil siguiente en caso de que éste sea inhábil, las Empresas Operadoras deberán obtener la tasa y el valor de las Aplicaciones de Intereses de Vivienda que se aplicará, durante el mes siguiente, en los procesos relativos a la subcuenta de vivienda, que les proporcione el INFONAVIT. Las Empresas Operadoras deberán notificar a las Administradoras la tasa de interés y el valor de las Aplicaciones de Intereses de Vivienda, el mismo día en que reciban el informe del INFONAVIT.
- **II.** El valor de las Aplicaciones de Intereses de Vivienda para efectos operativos deberá aplicarse a catorce decimales y para efectos de flujo de información será a seis decimales redondeado.
- III. Los movimientos relativos a las operaciones que realicen con la subcuenta de vivienda deberán ser aplicados en la misma fecha tanto por el INFONAVIT, como por las Empresas Operadoras y las Administradoras, con la finalidad de preservar la igualdad de saldos.
- **IV.** La fecha de aplicación para las Aplicaciones de Intereses de Vivienda deberá ser igual a la fecha de la transacción que afecte la subcuenta de vivienda conforme a cada proceso.
- V. El registro de intereses de la subcuenta de vivienda se efectuará únicamente en pesos y no en Aplicaciones de Intereses de Vivienda, ya que éstos estarán considerados en el valor actualizado de dichas Aplicaciones.
- VI. Las Administradoras serán responsables de que el saldo que reporten para cualquiera de los procesos que involucren la subcuenta de vivienda, corresponda a Aplicaciones de Intereses de Vivienda, valuadas al primer día natural del mes.
- VII. Las Empresas Operadoras enviarán mensualmente a las Administradoras y al INFONAVIT, un resumen de saldos, movimientos de entradas y salidas correspondientes al mes que se reporte, mismos que deberán ser conciliados entre las Administradoras, el INFONAVIT y dichas Empresas Operadoras.
- VIII. Las Empresas Operadoras y las Administradoras en coordinación con el INFONAVIT, de forma mensual, valuarán, con fecha de corte el día primero de cada mes, las Aplicaciones de Intereses de Vivienda, realizando la conciliación en pesos y centavos contra el saldo que mantenga registrado el INFONAVIT.
- IX. En caso de que los trabajadores soliciten el detalle de movimientos del saldo de la subcuenta de vivienda, las Administradoras deberán proporcionarles el saldo desglosado de los intereses cargados mensualmente a dicha subcuenta de vivienda, incluyendo en su caso, el ajuste al cierre del ejercicio por el saldo de la subcuenta de vivienda, expresados en la cantidad que corresponda en pesos

y centavos, conforme a lo dispuesto en la Ley del INFONAVIT. En ningún caso se hará referencia a las Aplicaciones de Intereses de Vivienda.

Las Administradoras y las Empresas Operadoras, para el uso de la metodología de cálculo de Aplicaciones de Intereses de Vivienda, en términos de lo dispuesto en la presente regla, deberán sujetarse al procedimiento contingente aceptado por el INFONAVIT, conforme a los lineamientos y características que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales que al efecto apruebe la Comisión.

CUARTA.- En caso de que, a la fecha de entrada en vigor de las presentes Modificaciones y adiciones, las Administradoras, las Empresas Operadoras o el INFONAVIT aún no cuenten en sus sistemas informáticos, con los desarrollos y/o las actualizaciones necesarias para operar los procesos relativos a la subcuenta de vivienda de las Cuentas Individuales de los trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en las presentes Modificaciones y adiciones, la Comisión podrá prorrogar la operación del procedimiento contingente a que se refiere la regla transitoria anterior, por tres meses más, mediante Acuerdo que se publique en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 9 de diciembre de 2004.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Mario Gabriel Budebo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

RELACION de declaratorias de libertad de terrenos abandonados número TA-7/2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENOS ABANDONADOS TA-7/2004

La Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera; 6o. fracción III, y 33 de su Reglamento; y 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y como consecuencia de la aprobación al trámite de solicitudes de concesión minera de explotación, presentadas por una superficie menor a la legalmente amparada por las concesiones de exploración de que derivan, y que adelante se señalan, resuelve.

PRIMERO.- Se declara la libertad del terreno abandonado por los lotes mineros que a continuación se listan, sin perjuicio de terceros:

TITULO QUE TITULO QUE			EXPEDIENTE DE	NOMBRE DEL		
AMPARO EL	ABANDONA	AGENCIA	LA SOLICITUD DE	LOTE	MUNICIPIO	ESTADO
TERRENO	TERRENO		EXPLOTACION	LOIL		
208367	222320	EX-HIDALGO DEL PARRAL, CHIH.	1/1/01363	ZAS	SANTA BARBARA	CHIH.
200835	222457	EX-SABINAS, COAH.	7/1.3/01180	EL DEIBIS	CUATROCIENEGAS	COAH.
205250	222459	EX-SABINAS, COAH.	7/1/01363	SOLIDARIDAD	CUATROCIENEGAS	COAH.
202318	222327	EX-TORREON, COAH.	7/1.3/01269	PIEDRA BLANCA	SAN PEDRO	COAH.
204727	223157	DURANGO, DGO.	2/1/02295	BERNARDO	TEPEHUANES	DGO.
214968	222840	HERMOSILLO, SON.	4/1/02543	ARENOSO	ALTAR	SON.
207376	207376	EX-ALTAR, SON.	4/1/02504	EL JULIO	PITIQUITO	SON.
206228	222841	EX-ALTAR, SON.	4/1/02501	LIBERTAD	PITIQUITO	SON.
207553	222876	EX-ALTAR, SON.	4/1/02502	LIBERTAD I	PITIQUITO	SON.
208636	222877	HERMOSILLO, SON.	4/1/02503	LIBERTAD 2	PITIQUITO	SON.
209235	222878	HERMOSILLO, SON.	4/1/02505	EL JULIO 1	PITIQUITO	SON.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o. último párrafo, y 33 fracción V del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente Declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación**, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

TERCERO.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en calle de Acueducto número 4, esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por la disposición Quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, las solicitudes de concesión de exploración deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 24 de noviembre de 2004.- Con fundamento en el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, en ausencia del Director General de Minas, firma el Director del Registro Público de Minería y Derechos Mineros, **Sergio Gerardo López Rivera**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Distribuidora Industrial Pachuca, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organo Interno de Control en el Instituto Mexicano del Petróleo.- Area de Responsabilidades.- Expediente SPC-0072/2004.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL PACHUCA, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias, Procuraduría General de la República y equivalentes de las entidades de la Administración Pública Federal y de los gobiernos de las entidades federativas. Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 26 y 37 fracciones XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 11, 59 y 60 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 69 de su Reglamento; 2, 3, 35, 70 fracciones II y VI, 72, 73 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 64 fracción I numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto de la resolución de 25 de noviembre de 2004, que se dictó en el expediente SPC-0072/2004, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Distribuidora Industrial Pachuca, S.A. de C.V., a través del cual se le impuso la sanción consistente en inhabilitación, esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno

sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con la empresa Distribuidora Industrial Pachuca, S.A. de C.V., de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con el mencionado infractor, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realice con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 9 de diciembre de 2004.- El Titular del Area de Responsabilidades, Norberto Germán Ulaje Figueroa.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona física Ana Alfaro Cruz y/o Serviproveer.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organo Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.- Area de Responsabilidades.- Expediente 0026/2004.

CIRCULAR OIC/CAPUFE/TARO/0025/2004

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS. PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA PERSONA FISICA ANA ALFARO CRUZ Y/O SERVIPROVEER.

Oficiales mayores de las dependencias, Procuraduría General de la República y equivalentes de las entidades de la Administración Pública Federal y de los gobiernos de las entidades federativas. Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, y 1, 7 y 8 segundo párrafo, 59 y 60 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 69 de su Reglamento; 2 letra C, 64 fracción I punto 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto de la resolución número 09/120/G.I.N./T.A.R.Q.-2685/2004 de fecha diecinueve de noviembre del año en curso, que se dictó en el expediente número 0026/2004, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la persona física Ana Alfaro Cruz y/o Serviproveer, esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente a aquel en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán

abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios del sector público, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha persona física de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realice con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Cuernavaca, Mor., a 8 de diciembre de 2004.- El Titular del Area de Responsabilidades, **José Francisco Rivera Rodríguez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

ACUERDO por el que se da a conocer que el Registro Agrario Nacional, órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, suspenderá sus servicios del 20 al 31 de diciembre de 2004 inclusive, tanto en oficinas centrales como en sus delegaciones estatales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Registro Agrario Nacional.

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER QUE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, ORGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, SUSPENDERA SUS SERVICIOS DEL 20 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004 INCLUSIVE, TANTO EN OFICINAS CENTRALES COMO EN SUS DELEGACIONES ESTATALES.

FLORENCIO SALAZAR ADAME, Secretario de la Reforma Agraria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 148 de la Ley Agraria; 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 20., 40., 50. fracciones XVI y XXVI, y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que las secretarías de Estado y los departamentos administrativos contarán con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados.

Que el Registro Agrario Nacional es un Organo Desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, encargado del control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental, en el que se inscriben los documentos en que constan las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de la tierra y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal, conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley Agraria.

Que de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se considerarán como días inhábiles aquellos en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan labores.

Que conforme lo establecido por el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en relación con el artículo 57 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de la Reforma Agraria, aplicables también al Registro Agrario Nacional, los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos

de servicios disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas oficiales que se señalen.

Que el calendario oficial del Registro Agrario Nacional para el segundo periodo vacacional general comprende del 20 al 31 de diciembre de 2004 inclusive, reanudando labores el 3 de enero de 2005.

Que de conformidad con los artículos 55 a 63 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, el Registro tanto sus oficinas centrales como en las de sus delegaciones estatales deben conocer, sustanciar y resolver las solicitudes de registro, así como de los recursos administrativos de revisión que interpongan los interesados respecto de los casos en que se les deniegue el servicio registral conforme a los términos legales establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el propio Reglamento Interior de este órgano desconcentrado.

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- El Registro Agrario Nacional, tanto en oficinas centrales como en sus delegaciones estatales, suspenderá sus servicios a partir del 20 al 31 de diciembre de 2004 inclusive, reanudando labores el 3 de enero de 2005.

ARTICULO SEGUNDO.- Durante el periodo señalado en el artículo anterior no correrán plazos ni términos respecto de las calificaciones registrales que ya se encuentren en trámite, así como respecto de la interposición, substanciación y resolución del recurso administrativo de revisión que promuevan los interesados sobre la denegación del servicio registral u otro procedimiento o trámite administrativo.

ARTICULO TERCERO.- Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil cuatro.-El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

RESOLUCION por la que la Comisión Reguladora de Energía modifica la diversa número RES/284/2003 para habilitar días y da a conocer los días de suspensión de labores y el horario de atención al público para el 2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.- Secretaría Ejecutiva.

RESOLUCION No. RES/339/2004

RESOLUCION POR LA QUE LA COMISION REGULADORA DE ENERGIA MODIFICA LA DIVERSA NUM. RES/284/2003 PARA HABILITAR DIAS Y DA A CONOCER LOS DIAS DE SUSPENSION DE LABORES Y EL HORARIO DE ATENCION AL PUBLICO PARA EL 2005.

RESULTANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por los elartículos 28 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las dependencias del gobierno federal deben de publicar en el **Diario Oficial de la Federación** el acuerdo en que se establezcan los días que no se consideren hábiles, así como los horarios en que se efectuarán las diligencias o actuaciones del procedimiento administrativo, a fin de dar seguridad jurídica a las personas que realicen trámites que resulten de su competencia, y

SEGUNDO. Que de acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo mencionado en el Resultando inmediato anterior, la autoridad, cuando así lo requiera, podrá de oficio o a petición de parte interesada habilitar días inhábiles.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el 19 de diciembre de 2003 esta Comisión Reguladora de Energía publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, la Resolución número RES/284/2003 mediante la cual se estableció el calendario anual de actividades, mismo que señala como días no laborables, entre otros, el 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y el 31 de diciembre de 2004.

SEGUNDO. Que esta Comisión debe estar en posibilidad de ejercer oportunamente sus atribuciones en materia de determinación de precios de ventas de primera mano de gas licuado de petróleo, así como las funciones que realiza a través de la Dirección General de Administración en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, por lo que resulta necesario habilitar los días señalados en el Considerando anterior, y

TERCERO. Que a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones señaladas en el resultando primero de esta Resolución, esta Comisión debe establecer su calendario anual de actividades para el año 2005 y publicarlo en el **Diario Oficial de la Federación**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 fracciones XIV y XXII y 4 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y 1, 4, 28 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. Se habilitan, única y exclusivamente para los efectos señalados en el considerando segundo de la presente Resolución, los días 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2004, señalados como días no laborables por esta Comisión Reguladora de Energía en su calendario anual publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de diciembre de 2003.

SEGUNDO. El calendario de actividades de la Comisión Reguladora de Energía para el año 2005, no comprenderá como días hábiles a los siguientes: los sábados, los domingos, el 1 de enero, el 5 de febrero, el 21 de marzo, el 1 y el 5 de mayo, el 16 de septiembre, el 20 de noviembre y el 25 de diciembre, así como los siguientes periodos vacacionales: del 21 al 25 de marzo; del 25 al 29 de julio, del 19 al 31 de diciembre y el 3 de enero de 2005.

TERCERO. El horario de atención al público en la Comisión Reguladora de Energía para el año 2005 será de 9:00 a 18:00 horas.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO. Inscríbase la presente Resolución en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, bajo el número RES/339/2004.

México, D.F., a 1 de diciembre de 2004.- El Presidente, **Dionisio Pérez-Jácome**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Francisco Barnés**, **Raúl Monteforte**, **Adrián Roj**í.- Rúbricas.

(R.- 206088)

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA

EXTRACTO del Acuerdo por el que la Comisión Federal de Competencia inicia la investigación por denuncia identificada bajo el número de expediente DE-34-2004, por posibles prácticas monopólicas absolutas en el mercado de la producción, distribución y comercialización de masa y tortilla de maíz en Fresnillo, Zacatecas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia.

EXTRACTO DEL ACUERDO POR EL QUE LA COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA INICIA LA INVESTIGACION POR DENUNCIA IDENTIFICADA BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE DE-34-2004, POR POSIBLES PRACTICAS MONOPOLICAS ABSOLUTAS EN EL MERCADO DE LA PRODUCCION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE MASA Y TORTILLA DE MAIZ EN FRESNILLO, ZACATECAS.

Las posibles prácticas monopólicas absolutas a investigar consisten en contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto; establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir o comercializar sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios; así como dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables. Se considera afectado el mercado de la producción, distribución y comercialización de masa y tortilla de maíz en Fresnillo, Zacatecas.

México, Distrito Federal, a veintiséis de noviembre de dos mil cuatro.- Así lo acordaron y firman el Presidente y el Secretario Ejecutivo.- Conste.- El Presidente, **Eduardo Pérez Motta**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo, **Luis A. Prado Robles**.- Rúbrica.

(R.- 206151)

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional 47/2004, promovida por el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo del propio Estado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 47/2004. ACTOR:

MUNICIPIO DE JUAREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA.

MINISTRO PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
SECRETARIOS: PEDRO ALBERTO NAVA MALAGON
MARTIN ADOLFO SANTOS PEREZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al *treinta de noviembre de dos mil cuatro*.

VISTOS; y, RESULTANDO:

PRIMERO.- Por oficio presentado el veintidós de marzo de dos mil cuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación Jesús Alfredo Delgado Muñoz, quien se ostentó con el carácter de Presidente del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, promovió controversia constitucional en representación de éste, en la que solicitó la invalidez de los actos que más adelante se mencionan, emitidos por las autoridades que a continuación se señalan.

"ENTIDAD, PODER Y ORGANO DEMANDADO Y SU "DOMICILIO.--- Lo es el Poder Legislativo del "Estado Libre y Soberano de Chihuahua, "depositado en el Congreso del Estado de "Chihuahua, a través de su Sexagésima "Legislatura, con domicilio en la Calle Aldama No. "901, Zona Centro, en el edificio denominado "Palacio de Gobierno en la Ciudad de Chihuahua, "Chihuahua.--- También lo es el Poder Ejecutivo del "Estado Libre y Soberano de Chihuahua, "depositado en el Gobernador Constitucional del "Estado de Chihuahua, con domicilio en la Calle "Aldama No. 901, Zona Centro, en el edificio "denominado Palacio de Gobierno en la Ciudad de "Chihuahua.--- NORMA GENERAL O ACTO CUYA "INVALIDEZ SE DEMANDE, ASI COMO EN SU "CASO, MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN "PUBLICADO.--- A).- Del Poder Legislativo del "Estado Libre y Soberano de Chihuahua:--- La "omisión en que incurre al no legislar con respecto "a la determinación de bases y plazos para que "sean cubiertas las participaciones federales a los "Municipios del Estado de Chihuahua, lo cual "impide que el Municipio actor tenga conocimiento "cierto de la forma en que se le están cubriendo "tales participaciones.--- B).-Del Poder Ejecutivo "del Estado Libre y Soberano de Chihuahua:--- 1.- "El acuerdo de fecha cuatro de febrero de 2004, "signado por el C.P. Jesús Miguel Sapién Ponce, "Secretario de Finanzas y Administración del "Gobierno del Estado de Chihuahua por el cual 'da "a conocer el calendario de entrega, porcentaje y "monto, estimados, que recibirá cada Municipio de "la Entidad del Fondo General de Participaciones y "del Fondo de Fomento Municipal, por el ejercicio "fiscal de 2004', el cual fue publicado en el "Periódico Oficial del Gobierno del Estado de "Chihuahua, número doce del día once de febrero "del año en curso.--- 2.- La omisión en el cálculo y "correspondiente pago de intereses por los "retrasos en las entregas mensuales de "participaciones federales derivadas del "cumplimiento del acuerdo demandado en el punto "anterior; señalando como primer acto, la "'Liquidación de las Participaciones al Municipio de "36 Juárez, Correspondientes al mes de enero del "2004' suscrito por el C.P. José Cuitláhuac Rosas "Audelo, Director de Contabilidad de la Secretaría "de Finanzas y Administración del Gobierno del "Estado de Chihuahua, realizada con fecha 10 de "febrero del año en curso, a través de abono a la "cuenta bancaria BANORTE número 0161 "0166304420 a favor del Municipio de Juárez, por la "cantidad de \$63,140,939.73 (Sesenta y tres "millones ciento cuarenta mil novecientos treinta y "nueve pesos 73/100) misma que omite incluir un "estimado de \$180,921.88 (Ciento ochenta mil "novecientos veintiún pesos 88/100) por concepto "de intereses de conformidad con el segundo "párrafo del artículo 6o. de la Ley de Coordinación "Fiscal.--- Tal aserto se emite con carácter "enunciativo, no limitativo, toda vez que los actos "que demando se caracterizan por realizarse en "tracto sucesivo, y en cada mes la tasa de interés "podría ser distinta, por lo que en este momento se "desconoce el monto final de la omisión, hasta en "tanto no se realice cada uno de estos actos, que "desde este momento invoco violatorios e ilegales, "pero que en su oportunidad se harán valer en cada "uno los intereses en comento".

123

SEGUNDO.- En la demanda se señalaron como antecedentes, los siguientes:

"1.- En el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 "de julio de 2003 se publicó el 'Decreto por el que "se reforman los artículos 3, 6 y 36 de la Ley de "Coordinación Fiscal', en cuyo artículo único se "dispone la modificación del texto vigente del "Artículo 6o. de dicha ley como sigue:--- 'ARTICULO "6.- Las participaciones serán cubiertas en "efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno "y no podrán ser objeto de deducciones, salvo lo "dispuesto en el artículo 9 de esta Ley. Los "Gobiernos de las Entidades, quince días después "de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público "publique en el Diario Oficial de la Federación el "calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y "variables utilizadas, así como el monto, estimados, a que está obligada conforme al "penúltimo párrafo del artículo 3 de esta Ley" deberán publicar en el Periódico Oficial de la "Entidad los mismos datos antes referidos, de" las "participaciones que las Entidades reciban y de las "que tengan obligación de participar a sus "Municipios o Demarcaciones Territoriales. "También deberán publicar trimestralmente el "importe de las participaciones entregadas y, en su "caso, el ajuste realizado al término de cada "ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y "Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la "Federación la lista de las Entidades que incumplan "con esta disposición'.--- 2.-En el Periódico Oficial "del Gobierno del Estado de Chihuahua, número "103 del 24 de publicó el diciembre del 2003 "Decreto 965/03 O.P. se - 1 de la Sexagésima Legislatura "del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, "'LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUAREZ "PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004', cuyo "artículo primero fracción VI establece:--- 'VI.- "PARTICIPACIONES.---Las que correspondan al "Municipio de conformidad con las leyes federales "y locales que las establezcan cuyas bases, "montos y plazos para el año 2004 sean "determinados por el Congreso del Estado'.--- 3.- El "viernes 30 de enero del año en curso, fue "publicado en el Diario Oficial de la Federación el "'Acuerdo por el que se da a conocer el calendario "de entrega, porcentaje, fórmulas y variables "utilizadas, así como el monto, estimados, que recibirá cada Entidad Federativa del Fondo "General de Participaciones y del Fondo de" "Fomento Municipal, por el ejercicio fiscal 2004' de "la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuyo "artículo segundo establece:--- 'SEGUNDO.- "Conforme a la Ley de Coordinación Fiscal y a la "Ley del Servicio de la Tesorería de la Federación y "su Reglamento, se da a conocer el calendario de "entrega de las participaciones correspondiente al "Fondo General de Participaciones y al Fondo de "Fomento Municipal para el ejercicio fiscal de "2004'.

CALENDARIO DE ENTREGA PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004			
MES	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	
ENERO	26	30	
FEBRERO	25	27	
MARZO	25	31	
ABRIL	26	30	
MAYO	25	31	
JUNIO	25	30	
JULIO	26	30	
AGOSTO	25	31	
SEPTIEMBRE	27	30	
OCTUBRE	25	29	
NOVIEMBRE	25	30	
DICIEMBRE	27	27	

"Siendo suscrito por el Secretario de Hacienda y "Crédito Público, José Francisco Gil Díaz, con "fecha 30 de enero de 2004.--- Lo anterior guarda "relación con el cumplimiento de lo dispuesto por "el penúltimo párrafo del artículo 3o. de la Ley de "Coordinación Fiscal vigente:--- 'La Secretaría de "Hacienda y Crédito Público tiene la obligación de "publicar en el **Diario Oficial de la Federación** el "calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y

"variables utilizadas, así como el monto, "estimados, que recibirá cada Entidad Federativa "del Fondo General y del Fondo de Fomento "Municipal, para cada ejercicio fiscal a más tardar "el 31 de enero del ejercicio de que se trate'.--- 4.- "En el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de "Chihuahua número 12 del día once de febrero del "año en curso, fue publicado el acuerdo de fecha "cuatro de febrero del 2004 del C.P. Jesús Miguel "Sapién Ponce, Secretario de Finanzas y "Administración del Gobierno del Estado de "Chihuahua por el cual 'da a conocer el calendario "de entrega, por ciento y monto estimados, que "recibirá cada Municipio de la Entidad del Fondo "General de Participaciones y del Fondo de "Fomento Municipal, por el ejercicio fiscal de 2004', "conteniendo el siguiente:

CALENDARIO DE ENTREGA PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004			
MES	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	
ENERO	10	10	
FEBRERO	10	10	
MARZO	10	10	
ABRIL	10	10	
MAYO	12	12	
JUNIO	10	10	
JULIO	10	10	
AGOSTO	11	11	
SEPTIEMBRE	10	10	
OCTUBRE	10	10	
NOVIEMBRE	10	10	
DICIEMBRE	10	10	

"Lo anterior aparentemente guarda relación con el "cumplimiento de lo que disponía el último párrafo "del artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal "antes de ser reformado de acuerdo a lo señalado "en el primer punto:--- 'Las participaciones serán "cubiertas en efectivo, no en obra, sin "condicionamiento alguno y no podrán ser objeto "de deducciones, salvo lo dispuesto en el artículo 9 "de esta Ley. Los Gobiernos de las Entidades, "quince días después de que la Secretaría de "Hacienda y Crédito Público publique en el Diario "Oficial de la Federación el calendario de entrega, "porcentaje y monto, estimados, a que está "obligada conforme al penúltimo párrafo del "artículo 3 de esta Lev. deberán publicar en el "Periódico Oficial de la Entidad los mismos datos "antes referidos, de las participaciones que las "Entidades reciban y de las que tengan obligación "de participar a sus Municipios o Demarcaciones "Territoriales. También deberán publicar "trimestralmente el importe de las participaciones "entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al "término de cada ejercicio fiscal. La Secretaría de "Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario "Oficial de la Federación la lista de las Entidades "que incumplan con esta disposición'.--- 5.- Con "fecha 10 de febrero del año en curso, la Tesorería "Municipal recibió mediante transferencia bancaria "en la cuenta No. 0161 0166304420 del Banco "BANORTE, la cantidad de \$63,140,939.73 "(SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO "CUARENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y "NUEVE PESOS SETENTA Y TRES CENTAVOS "MONEDA NACIONAL), amparada con el "documento titulado 'Liquidación de las "Participaciones al Municipio de 36 Juárez, "correspondiente al mes de enero del 2004' "suscrito por el C.P. José Cuitláhuac Rosas "Audelo, Director de Contabilidad de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del "Estado de Chihuahua; mismo que incluye" entre "otros rubros:

DESGLOSE DE PARTICIPACIONES Y DEDUCCIONES				
PARTICIPACIONES CTA. CONTABLE				
A FONDO GENERAL 575-4510 20,898,367.80				
B FDO. FMTO. MPAL. 575-4516 3,224,550.67				

"6.- El día 13 de febrero de 2004, el Municipio de "Juárez, promovió controversia constitucional ante "ese Máximo Tribunal, en contra de la Ley de "Ingresos publicada el 24 de diciembre de 2003, "vigente para el ejercicio fiscal 2004, por vicios "propios de dicha norma".

TERCERO.- Los conceptos de invalidez que adujo la parte actora, son los siguientes:

"PRIMERO.- Al omitir legislar con respecto a la "determinación de bases y plazos para que sean "cubiertas las participaciones federales a los "Municipios del Estado de Chihuahua, el Poder "Legislativo del Estado Libre y Soberano de "Chihuahua incumple con lo dispuesto por el "artículo 115, fracción IV, inciso b), de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, que prevé como parte de la hacienda "municipal:--- 'b).- Las participaciones federales "que serán cubiertas por la Federación a los "Municipios con arreglo a las bases, montos y "plazos que anualmente se determinen por las "Legislaturas de los Estados'.---Toda vez que las "disposiciones legislativas vigentes resultan "insuficientes para que el Municipio actor tenga "conocimiento cierto de la forma en que se le están "cubriendo dichas participaciones, ya que hasta la "fecha al no existir una Ley Estatal de Coordinación "Fiscal o Hacendaria como en otras Entidades "Federativas, las únicas disposiciones al respecto "son los artículos 315 y 316 del Código Fiscal para "el Estado de Chihuahua, cuyo texto señala:--- "'ARTICULO 315.- Las participaciones a los "Municipios del Estado, se integrarán de la "siguiente forma:--- I.- 20% (veinte por ciento) sobre "la Participación Federal al Estado, por concepto "de Fondo General de Participaciones, así como las "que se deriven del impuesto sobre tenencia o uso "de vehículos.--- La participación total a que se "refiere esta fracción, así como la referente al "Fondo de Fomento Municipal, se distribuirá entre "los Municipios, de conformidad con los estudios "económicos que al efecto se elaboren, pudiendo "atenderse, entre otros, a los siguientes elementos: "número de habitantes, importe de su presupuesto "de egresos, gasto público municipal por habitante "y número de localidades en su jurisdicción.--- II.- "20% (veinte por ciento) sobre el ingreso del "Estado, por concepto de impuestos estatales no "destinados a un fin específico.--- La participación "total a que se refiere esta fracción, se distribuirá "entre los Municipios de la siguiente manera:--- A).- "El 50% (cincuenta por ciento) de dicho fondo, en "proporción directa a la población de cada "Municipio.--- B).- El 50% (cincuenta por ciento) "restante, de acuerdo a los factores de incremento "en la recaudación del impuesto predial, que se "determine anualmente'.--- 'ARTICULO 316.- Como "resultado de los procedimientos de distribución "de las participaciones, a que se refiere el artículo "anterior, anualmente fijará el Congreso del Estado, "en la Ley de Ingresos para los Municipios, los "porcentajes de participación sobre el producto "total que les corresponda'.--- Disposiciones que "en ningún momento establecen plazos para que "dichas participaciones sean cubiertas a los "Municipios, lo cual da lugar a que sea la autoridad "administrativa la que haga esa determinación, "como expondremos en los siguientes conceptos "de invalidez.--- Además, al establecer el artículo "316 que la determinación de los porcentajes de "participación, sean actos formalmente legislativos, "quedan como actos materialmente administrativos "a cargo de la Legislatura los previstos por el "artículo 315 referentes a la realización de estudios "económicos cuyos elementos a atender "constituirían precisamente las fórmulas y "variables a las que se refiere la reforma publicada "el 14 de julio del 2003 al párrafo cuarto del artículo "6o. de la Ley de Coordinación Fiscal cuyo texto "vigente señala:--- 'Las participaciones serán "cubiertas en efectivo, no en obra, sin "condicionamiento alguno y no podrán ser objeto "de deducciones, salvo lo dispuesto en el artículo 9 "de esta Ley. Los Gobiernos de las Entidades, "quince días después de que la Secretaría de "Hacienda y Crédito Público publique en el Diario "Oficial de la Federación el calendario de entrega, "porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así "como el monto, estimados, a que está obligada "conforme al penúltimo párrafo del artículo 3 de "esta Ley, deberán publicar en el Periódico Oficial "de la Entidad los mismos datos antes referidos, de "las participaciones que las Entidades reciban y de "las que tengan obligación de participar a sus "Municipios o Demarcaciones Territoriales. "También deberán publicar trimestralmente el "importe de las participaciones entregadas y, en su "caso, el ajuste realizado al término de cada "ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y "Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la "Federación la lista de las Entidades que incumplan "con esta disposición'.--- Por lo anterior, la omisión "legislativa incumple con el texto constitucional en "perjuicio del Municipio que represento ya que no "puede tener conocimiento cierto de la forma en "que le serán cubiertas las participaciones "federales, ni recibir la información necesaria de "parte del Gobierno Estatal. Esta aseveración se ve "robustecida con el criterio de la Suprema Corte de "Justicia de la Nación con la tesis que se enuncia a "continuación:---'PARTICIPACIONES FEDERALES. "EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL "ARTICULO 115, FRACCION IV, INCISO B), DE LA "CONSTITUCION FEDERAL, LOS MUNICIPIOS "TIENEN DERECHO AL CONOCIMIENTO CIERTO "DE LA FORMA EN QUE AQUELLAS SE LES "ESTAN CUBRIENDO Y, POR TANTO, A EXIGIR "ANTE LA AUTORIDAD

ESTADUAL LA "INFORMACION NECESARIA RESPECTO DE SU "DISTRIBUCION.---Texto.--- El artículo 115, fracción "IV, inciso b), de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos establece que los "Municipios administrarán libremente su hacienda, "la cual se formará de los rendimientos de los "bienes que les pertenezcan, así como de las "contribuciones y otros ingresos que las "Legislaturas establezcan a su favor y, en todo "caso, de las participaciones federales que serán "cubiertas por la Federación a los Municipios con "arreglo a las bases, montos y plazos que "anualmente se determinen por las Legislaturas de "los Estados. Consecuentemente, ese derecho de "los Municipios de recibir, entre otros recursos, "participaciones federales, conforme a las leyes "estatales bajo un determinado porcentaje, implica "también que tengan conocimiento cierto de la "forma en que se les están cubriendo tales "participaciones, para lo cual el propio precepto "constitucional impone una condición a las "Legislaturas de los Estados para legislar al "respecto y una obligación a los gobiernos "estaduales para que además de remitir esos "fondos a los Municipios, les expliquen "pormenorizadamente cuál es el monto global de "las participaciones federales recibidas, la forma en "que éstas se distribuyen entre todos los "Municipios y la manera en que se conforman las "sumas que se están enviando, es decir, tienen el "deber de dar a conocer a cada Municipio la forma "en que se establece tal distribución, a través de un "informe detallado que contenga datos contables, "demográficos y de ingresos, con una explicación "suficiente que transparente el manejo de las "referidas cantidades. En estas condiciones, cabe "concluir que los Municipios tienen el derecho "constitucional de recibir participaciones de los "fondos federales y de exigir a la autoridad "estadual la información necesaria respecto de su "distribución'.--- Se desprende pues de lo anterior, "que la omisión en que incurre el Poder Legislativo "da lugar a una situación anómala para la "aplicación en el Estado de Chihuahua de la Ley de "Coordinación Fiscal en perjuicio del Municipio "actor, ya que las disposiciones estatales resultan "incongruentes con la asignación de atribuciones "que supone la norma federal. Apoya esta "aseveración, el hecho de que en las demás "Entidades Federativas, sus Legislaturas han "emitido normas generales que otorgan "responsabilidad al Poder Ejecutivo sobre los actos "materialmente administrativos para el cálculo de "las participaciones federales a sus Municipios, "limitándose a regular la situación jurídica general, "abstracta e impersonal, en apego al texto "constitucional.--- SEGUNDO.- El acuerdo de fecha "cuatro de febrero del 2004, signado por el C.P. "Jesús Miguel Sapién Ponce, Secretario de "Finanzas y Administración del Gobierno del "Estado de Chihuahua por el cual el Gobierno del "Estado 'da a conocer el calendario de entrega, por "ciento y monto estimados, que recibirá cada "Municipio de la Entidad del Fondo General de "Participaciones y del Fondo de Fomento "Municipal, por el ejercicio fiscal de 2004', incumple "con lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, "inciso b), de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, que prevé como parte "de la hacienda municipal:--- 'b).- Las "participaciones federales que serán cubiertas por "la Federación a los Municipios con arreglo a las "bases, montos y plazos que anualmente se "determinen por las legislaturas de los Estados'.--- "Lo anterior, toda vez que el funcionario del Poder "Ejecutivo intenta subsanar oficiosamente la "omisión en que incurre el Congreso del Estado de "Chihuahua, mismo que no ha legislado hasta la "fecha en previsión del puntual cumplimiento de la "Norma Fundamental en cita.--- Además que, al "determinar por su propia cuenta los porcentajes y "plazos a que se refiere el postulado en comento, "rebasa las atribuciones que le confiere la Ley "Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de "Chihuahua, de cuyo artículo 26 no se desprende "alguna facultad, ni siquiera por interpretación, "para realizar el acto impugnado:--- '26.- A la "Secretaría de Finanzas y Administración "corresponde el despacho de los siguientes "asuntos:--- I.- Atender todo lo concerniente a la "administración financiera y fiscal y en general, "ejercer las atribuciones que le confiere la "Constitución Política, el Código Fiscal del Estado, "la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y "Gasto Público, la Ley de Deuda Pública para el "Estado de Chihuahua y sus Municipios y demás "ordenamientos;--- II.- Elaborar y presentar al "Ejecutivo el proyecto anual de la Ley de Ingresos y "el Presupuesto de Egresos:--- III.-Ejercer las "atribuciones derivadas de los convenios fiscales "que celebre el Gobierno del Estado con el "Gobierno Federal o con los Municipios de la "Entidad;--- IV.- Recaudar los fondos provenientes "de la ejecución de la Ley de Ingresos, así como los "que por otros conceptos deba percibir el Estado, "ejercitando en su caso la facultad económico-"coactiva:--- V.- Custodiar y concentrar los fondos "y valores del Gobierno del Estado;--- VI.- Dirigir la "negociación de la deuda pública del Estado, así "como llevar el registro y control del "endeudamiento estatal y municipal de "conformidad con la Ley de Deuda Pública para el "Estado de Chihuahua y sus Municipios;--- VII.- "Representar, salvo disposición expresa del "Gobernador, el interés del Estado en "controversias fiscales y participar en cualquier "acto,

contrato o convenio que oblique "económicamente al Gobierno del Estado;---VIII.- "Autorizar y controlar el ejercicio del Presupuesto "de Egresos y efectuar las erogaciones conforme al "mismo;--- IX.- Autorizar la estructura programática "del Presupuesto de Egresos e integrar a éste los "programas operativos anuales que hayan sido "aprobados, de conformidad con lo dispuesto por "esta ley, por la Ley de Presupuesto de Egresos, "Contabilidad y Gasto Público y por la Ley de "Planeación para el Estado de Chihuahua:--- X.- "Llevar la contabilidad de la Hacienda Pública "Estatal:--- XI.- Formular por trimestres y "anualmente la cuenta general de ingresos y "egresos;--- XII.- Establecer medidas de control "respecto a los ingresos y egresos de las entidades "paraestatales, así como de los patronatos que "manejen fondos oficiales, en los términos de la "Ley de Entidades Paraestatales del Estado de "Chihuahua;--- XIII.- Planear y diseñar "integralmente las modificaciones que deban "hacerse a la Administración Pública Estatal en lo "relativo al establecimiento de las estructuras de "organización y de los sistemas de información y operación más adecuados para el logro de los "objetivos del Gobierno;--- XIV.- Dirigir y" vigilar el "cumplimiento de las leyes y sus reglamentos con "relación a las funciones de ingresos, fiscalización, "egresos, contabilidad, recursos humanos, "materiales y servicios; así como vigilar la "organización y funcionamiento de las direcciones "que ejerzan las atribuciones anteriores;--- XV.- "Vigilar el cumplimiento de las disposiciones "legales y reglamentarias que rigen las relaciones "entre el Estado y los servidores públicos;--- XVI.-"Reclutar y seleccionar en apoyo de las "dependencias, al personal de base del Poder "Ejecutivo; tramitando dentro del límite de los "recursos presupuestales todo lo relativo a "nombramientos, promociones, cambios de "adscripción, licencias, renuncias y bajas de los "servidores públicos;--- XVII.- Mantener actualizado "el escalafón y el tabulador de los trabajadores al "servicio del Estado y los relativos al personal al "servicio de la educación a cargo del Estado, así "como programar los estímulos y recompensas;--- "XVIII.- Capacitar al personal y llevar los registros "del mismo, controlar su asistencia y vacaciones;--- "XIX.-Otorgar becas y promover actividades "socioculturales y deportivas para los servidores "públicos;--- XX.- Formular el inventario y llevar el "control de los bienes muebles e inmuebles del "Estado;--- XXI.- Celebrar los contratos que tengan "por objeto proporcionar locales a las oficinas "gubernamentales;--- XXII.- Cuidar de la "conservación y el mantenimiento de los bienes "muebles e inmuebles propiedad del Estado y "celebrar acuerdos o convenios con las demás "dependencias y entidades de la administración "pública estatal y paraestatal, para encomendarles "esta función;--- XXIII.- Se deroga.---XXIV.- Se "deroga.--- XXV.- Se deroga.--- XXVI.- Las demás "que le atribuyan expresamente las leyes y sus "reglamentos'.--- TERCERO.- El acuerdo de fecha "cuatro de febrero del 2004, signado por el C.P. "Jesús Miguel Sapién Ponce, Secretario de "Finanzas y Administración del Gobierno del "Estado de Chihuahua, por este medio impugnado, "fue emitido en detrimento de lo dispuesto por el "artículo 120 constitucional que contiene la "obligación por parte de los Estados de cumplir y "hacer cumplir las leyes federales:--- '120.-Los "Gobernadores de los Estados están obligados a "publicar y hacer cumplir las leyes federales'.--- "Ello en relación inmediata con la omisión de lo "dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal en su "artículo 6o., párrafo cuarto, cuyo texto vigente de "acuerdo a la reforma publicada el 14 de julio del "2003, señala:--- 'Las participaciones serán "cubiertas en efectivo, no en obra, sin "condicionamiento alguno y no podrán ser objeto "de deducciones, salvo lo dispuesto en el artículo 9 "de esta Ley. Los Gobiernos de las Entidades, "quince días después de que la Secretaría de "Hacienda y Crédito Público publique en el Diario "Oficial de la Federación el calendario de entrega, "porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así "como el monto, estimados, a que está obligada "conforme al penúltimo párrafo del artículo 3 de "esta Ley, deberán publicar en el Periódico Oficial "de la Entidad los mismos datos antes referidos, de "las participaciones que las Entidades reciban y de "las que tengan obligación de participar a sus "Municipios o Demarcaciones Territoriales. "También deberán publicar trimestralmente el "importe de las participaciones entregadas y, en su "caso, el ajuste realizado al término de cada "ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y "Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la "Federación la lista de las Entidades que incumplan "con esta disposición'.--- Toda vez que de las "disposiciones legales descritas, se desprende la "obligación de publicar las fórmulas y variables "consideradas para la determinación de los montos "que correspondan a los Municipios, pero en el "caso en comento, la autoridad señalada como "responsable en ningún momento da cumplimiento "a dicha disposición legal.--- CUARTO.--- El "acuerdo de fecha cuatro de febrero del 2004, "signado por el C.P. Jesús Miguel Sapién Ponce, "Secretario de Finanzas y Administración del "Gobierno del Estado de Chihuahua, por este "medio impugnado, fue emitido en detrimento de lo "dispuesto por el artículo 120 constitucional que "contiene la

obligación por parte de los Estados de "cumplir y hacer cumplir las leyes federales:--- "'120.-Los Gobernadores de los Estados están "obligados a publicar y hacer cumplir las leyes "federales'.--- Ello en relación inmediata con lo "dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, en "este caso, en su artículo 6o., párrafo segundo, que "establece:--- 'La Federación entregará las "participaciones a los Municipios por conducto de "los Estados, dentro de los cinco días siguientes a "aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará "lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos "que establece el Congreso de la Unión para los "casos de pago a plazos de contribuciones; en "caso de incumplimiento la Federación hará la "entrega directa a los Municipios descontando la "participación del monto que corresponda al "Estado, previa opinión de la Comisión Permanente "de Funcionarios Fiscales'.--- Lo anterior porque el "calendario que establece el Acuerdo impugnado "rebasa mes a mes el periodo máximo de los cinco "días siguientes a aquél en que el Estado recibirá "las participaciones conforme al calendario dado a "conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito "Público, tal como se muestra en los siguientes "cuadros comparativos:

1 COMPARATIVO DE CALENDARIOS DE ENTREGA DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES.			
MES	ACUERDO SHCP	ACUERDO IMPUGNADO/1	DIAS DE DIFERENCIA
ENERO	26	12	17
FEBRERO	25	10	14
MARZO	25	10	16
ABRIL	26	12	16
MAYO	25	10	16
JUNIO	25	10	16
JULIO	26	12	17
AGOSTO	25	10	16
SEPTIEMBRE	27	10	13
OCTUBRE	25	11	17
NOVIEMBRE	25	10	15
DICIEMBRE	27	10	14

"NOTA/1: Evidentemente se refiere a los días del "mes siguiente.

2 COMPARATIVO DE CALENDARIOS DE ENTREGA DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL.			
MES	ACUERDO SHCP	ACUERDO IMPUGNADO/1	DIAS DE DIFERENCIA
ENERO	30	12	10
FEBRERO	27	10	10
MARZO	31	10	10
ABRIL	30	12	10
MAYO	31	10	13
JUNIO	30	10	10
JULIO	30	12	10
AGOSTO	31	10	13
SEPTIEMBRE	30	10	10
OCTUBRE	29	11	10
NOVIEMBRE	30	10	12
DICIEMBRE	27	10	12

"NOTA/1: Evidentemente se refiere a los días del "mes siguiente.--- QUINTO.- La omisión del Poder "Ejecutivo, con respecto al cálculo "correspondiente al pago de los intereses, por los "retrasos en las entregas mensuales de "participaciones federales derivados del "cumplimiento del acuerdo impugnado, contraviene "lo dispuesto por el artículo 120 constitucional, "porque incumple con lo ordenado por el segundo "párrafo del artículo 6o. de la Ley de Coordinación "Fiscal vigente:--- 'La Federación entregará las "participaciones a los Municipios por conducto de "los Estados, dentro de los cinco días siguientes a "aquel en que

el Estado las reciba; el retraso dará "lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos "que establece el Congreso de la Unión para los "casos de pago a plazos de contribuciones; en "caso de incumplimiento la Federación hará la "entrega directa a los Municipios descontando la "participación del monto que corresponda al "Estado, previa opinión de la Comisión Permanente "de Funcionarios Fiscales'.--- Por lo cual, de "hacerse las entregas mensuales de "participaciones en las fechas señaladas en el "calendario que establece el Acuerdo impugnado, "esta omisión se realizará en tracto sucesivo y "afectará a todas y cada una de las liquidaciones, "como es el caso del primer acto señalado ya que "la fecha de la liquidación correspondiente al mes "de enero excede el plazo máximo de cinco días "por lo cual existe un retraso en la entrega, y dicha "liquidación no incluye el pago de intereses a la "tasa de recargos que establece el Congreso de la "Unión para los casos de pago a plazos de "contribuciones; que en el caso de este mes "corresponde al 0.75% misma que fue publicada en "el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de enero del "año en curso, la cual da lugar al cálculo que sigue:

PARTICIPACIONES	MONTO	INTERES DEL 0.75%
FONDO GENERAL	\$20,898,367.80	\$156,737.75
FDO. FMTO. MPAL.	\$3,224,550.67	\$24,184.13

"INTERESES OMITIDOS AL MES DE ENERO "\$180,921.88 (Son ciento ochenta mil novecientos "veintiún pesos 88/100 M.N.).--- Cabe hacer "mención, que en la especie la autoridad "responsable, sólo excusa en cuanto al tiempo, "pero con ello no da cumplimiento a la obligación "que tal supuesto apareja, con lo cual es evidente "la violación acaecida.--- No omito hacer parangón "del concepto aquí esgrimido con la situación que "ocurriera precisamente en el año inmediato "anterior, que arrojó precisamente como perjuicio "de la omisión en el pago de los intereses una "cantidad superior a los \$3'500,000.00 (Tres "millones quinientos mil pesos), durante el "ejercicio fiscal 2003, a efecto de hacer del "conocimiento de ese H. Tribunal, la importancia y "trascendencia de la actuación de las responsables "en el perjuicio económico que implica para el "Municipio de Juárez, que si bien es cierto, es sólo "un antecedente, permite de cualquier manera tener "la visión tangible del problema.--- Lo anterior, "aunado a que no es un fenómeno de retraso para "el ejercicio fiscal 2004 y 2003, sino que por el "contrario, se ha convertido en una violación "continua y constante, de año con año, durante los "últimos 12 años".

CUARTO.- Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la parte actora estima violados son 115, fracción IV, inciso b) y 120.

QUINTO.- Por acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil cuatro, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que le correspondió el número 47/2004, y por razón de turno designó al Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, como instructor del procedimiento.

Mediante proveído de esa misma fecha, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional, tuvo como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua y ordenó emplazarlos para que formularan su respectiva contestación, asimismo, ordenó dar vista al Procurador General de la República para que manifestara lo que a su representación corresponde.

- **SEXTO.-** Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Chihuahua, en su respectiva contestación de demanda coincidieron en señalar, en síntesis, lo siguiente:
 - 1.- Que la presente controversia constitucional es improcedente al actualizarse las siguientes causas:
- a) La prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, por cuanto hace a la omisión de legislar respecto a la determinación de bases y plazos para que sean cubiertas las participaciones federales a los Municipios de la Entidad; a la emisión del acuerdo de cuatro de febrero de dos mil cuatro y a la omisión en el cálculo de intereses que impugna, ya que con dichos actos no se afecta la esfera competencial del Municipio.
- **b)** La prevista en la fracción VI del referido artículo 19, en atención a que el Municipio actor no agotó el recurso previsto en el artículo 109, fracciones XIII y XIV de la Constitución Política local, y 1638, 1640 y 1641 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, dado que los actos cuya invalidez se demanda son emitidos con base en facultades legales por órganos del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que la legislación local es suficiente para dirimirlo.
- c) La prevista en la fracción VIII del citado artículo 19, en relación con el 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia y 105, fracción I, de la Constitución Federal, ya que no existe violación a ningún precepto de la Norma Fundamental de manera directa o indirecta, sino que únicamente se argumentan

cuestiones de legalidad al referirse a un supuesto desfasamiento en las fechas de entrega de participaciones federales.

- d) La prevista en la fracción V del mencionado artículo 19, toda vez que la liquidación de las participaciones es un acto consumado que ha cesado totalmente en sus efectos, ya que el anticipo de las participaciones estatales y federales, correspondientes al mes de enero de dos mil cuatro, se efectúo el diez de febrero de este mismo año.
- 2.- Que es infundado el primer concepto de invalidez relativo a la omisión de legislar respecto a la determinación de bases y plazos para que sean cubiertas las participaciones federales a los Municipios, toda vez que contrario a lo que se afirma, en el Decreto que contiene la Ley de Ingresos para el Municipio de Juárez, el Congreso del Estado acata en sus términos lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal ya que señala lo relativo a las participaciones que corresponden al Municipio y su determinación líquida; asimismo, se establecen las bases y porcentajes conforme a las cuales se deben distribuir las participaciones, remitiendo a las disposiciones federales y locales para su entrega, cuyo plazo de entrega será dentro del ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos
- 3.- Que las fórmulas y variables utilizadas para fijar los coeficientes que corresponden a cada Municipio se encuentran plasmadas en el Decreto 616-91-III-P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y uno, y en las Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal dos mil cuatro de cada uno de los Municipios de la Entidad, con lo que es claro que las fórmulas y variables utilizadas se encuentran debidamente publicadas en el medio de difusión oficial del Estado.
- 4.- Que respecto a la tesis que se invoca, con relación al derecho de los Municipios de tener conocimiento sobre las cuestiones relativas a las participaciones federales, esta obligación se acata al establecerse en la Ley de Ingresos del Estado, el monto total que por concepto de participaciones federales percibirá el Estado de Chihuahua, lo que después se reflejó en las respectivas Leyes de Ingresos de los sesenta y siete Municipios del Estado.
- 5.- Que es infundado el segundo concepto de invalidez en el que se precisa que el Acuerdo de cuatro de febrero de dos mil cuatro, por el que se da a conocer el calendario de entrega, porcentaje y monto estimado que recibirá cada Municipio del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, incumple con lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso b), constitucional, en atención a que la obligación que establece este precepto se acata con la aprobación y emisión de las Leyes de Ingresos para cada uno de los Municipios de la Entidad, y la expedición del Acuerdo mencionado la hace el Secretario de Finanzas, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 6 de la Ley de Coordinación Fiscal y 26, fracciones I, III y XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Chihuahua.
- 6.- Que es infundado el concepto de invalidez relativo a que el citado Acuerdo de cuatro de febrero de dos mil cuatro fue emitido en detrimento a lo dispuesto por el artículo 120 de la Constitución Federal, al no establecerse las fórmulas y variables utilizadas de conformidad con el artículo 60., párrafo cuarto, de la Ley de Coordinación Fiscal, toda vez que las citadas fórmulas y variables se encuentran establecidas en el Decreto 616-91-III-P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y uno.
- 7.- Que por lo que respecta al argumento en el que se señala que el Acuerdo de cuatro de febrero de dos mil cuatro, rebasa el periodo máximo de cinco días a que hace referencia el artículo 6o., párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal, al ser una cuestión de mera legalidad no puede ser materia de análisis en la presente controversia, razonamientos que son igualmente aplicables a la omisión del cálculo de intereses.

SEPTIMO.- El Procurador General de la República al emitir su opinión, en síntesis manifestó:

- 1.- Que esta Suprema Corte de Justicia es competente para conocer y resolver esta controversia constitucional, en términos del artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal.
- 2.- Que el Presidente Municipal se encuentra legitimado para intervenir en representación del Municipio actor, y que la presentación de dicha controversia constitucional es oportuna al haberse promovido dentro de los plazos establecidos en la Ley Reglamentaria de la materia.
- 3.- Que no se actualiza la causa de improcedencia en la que se aduce que los actos impugnados no son materia de la controversia constitucional, porque no tienen por objeto plantear la posible invasión de esferas competenciales entre dos o más entes de gobierno, toda vez que a través de este medio de control constitucional es factible que se impugnen disposiciones de carácter general aunque no se alegue alguna invasión de esferas de facultades o atribuciones, según se advierte de la tesis de jurisprudencia P./J. 112/2001, con el rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCION LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCION FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASION DE ESFERA DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE".
- 4.- Que por lo que hace a los argumentos en los que se señala que la controversia constitucional es improcedente porque no existe violación directa o indirecta a ningún precepto constitucional, ya que lo que se

alega son cuestiones de legalidad, así como que la liquidación de las participaciones es un acto consumado; deben desestimarse, por virtud que atañen a cuestiones vinculadas con el fondo de la litis planteada.

- Lo anterior lo apoya en la tesis de jurisprudencia P./J. 92/99, con el rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERA DE DESESTIMARSE".
- 5.- Que debe desestimarse la causa de improcedencia relativa a que no se agotó el principio de definitividad previsto en el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de la materia, toda vez que si bien en la legislación estatal se establece un mecanismo a favor de los entes del Estado para acudir ante el Poder Judicial local a dirimir sus controversias, lo cierto es que al alegarse por parte del actor transgresión al marco constitucional, la única competente para su resolución es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- **6.-** Que respecto al concepto de invalidez en el que se señala que el Congreso del Estado ha sido omiso en legislar acerca de la determinación de bases y plazos para cubrir las participaciones federales a los Municipios y por ello, les impide conocer la forma en que se cubren tales participaciones, es fundado, toda vez que el Poder Ejecutivo del Estado a través del Acuerdo de cuatro de febrero de dos mil cuatro, trata de subsanar oficiosamente dicha omisión legislativa, dando a conocer por medio del citado Acuerdo el calendario de entrega, porcentajes y montos estimados que recibirá cada Municipio del Estado, cuando en términos de lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, compete a la Legislatura tal facultad.

Que no obsta a lo anterior, la circunstancia de que los porcentajes o coeficientes de cada Municipio se fijan de acuerdo a lo establecido en sus respectivas Leyes de Ingresos, así como en el Decreto 616-91-III-P.O., publicado el veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y uno, ya que con independencia de que este Decreto no puede considerarse vigente, lo cierto es que carece de validez, porque para la determinación de los porcentajes de participación se requiere que el Congreso elabore los estudios económicos que al efecto prevén los artículos 315 y 316 del Código Fiscal de la Entidad, dado que con base en ellos es como se hace la referida determinación, por lo que resulta claro que la omisión que se alega redunda en violación al artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, debiendo por consecuencia declarar la invalidez del Anexo 103 y del Acuerdo de cuatro de febrero de dos mil cuatro.

- **7.-** Que respecto a la omisión en el cálculo y pago de intereses por retraso en la entrega de participaciones, se debe estar a lo que el Pleno de este Alto Tribunal manifestó al resolver la diversa controversia constitucional 26/2003.
- **OCTAVO.-** Agotado el trámite respectivo, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del propio ordenamiento, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por virtud de que se plantea un conflicto entre el Estado de Chihuahua por conducto de sus Poderes Legislativo y Ejecutivo y el Municipio de Juárez del mismo Estado.

SEGUNDO.- Procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente.

En la presente controversia constitucional se demanda la invalidez de lo siguiente:

- a) Del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua la omisión de legislar con respecto a la determinación de bases y plazos para que sean cubiertas las participaciones federales a los Municipios del Estado.
- b) Del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua el acuerdo de cuatro de febrero de dos mil cuatro, por el cual se da a conocer el calendario de entrega, porcentaje y monto estimados, que recibirá cada Municipio de la Entidad del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal para el ejercicio fiscal de dos mil cuatro; así como la omisión en el cálculo y correspondiente pago de intereses por los retrasos de las entregas mensuales de Participaciones Federales.

Como se advierte de lo anterior, lo que se impugna son actos.

Al respecto, el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la Fracción I del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"ARTICULO 21.- El plazo para la interposición de la "demanda será:

"I.- Tratándose de actos, de treinta días contados a "partir del día siguiente al en que conforme a la ley "del propio acto surta efectos la notificación de la "resolución o acuerdo que se reclame; al en que se "haya tenido conocimiento de ellos o de su "ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor "de los mismos;..."

Por lo que respecta al acuerdo de cuatro de febrero de dos mil cuatro, por el que se da a conocer a los Municipios el calendario de entrega, porcentaje y monto estimados, que recibirán de los Fondos General de Participaciones y de Fomento Municipal para el ejercicio fiscal de dos mil cuatro, toda vez que éste se publicó en el Periódico Oficial de la Entidad el once de febrero de dos mil cuatro, (fojas cuarenta y siete y cuarenta y ocho del expediente); tomando en consideración esta fecha, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del jueves doce de febrero al miércoles veinticuatro de marzo de dos mil cuatro, entonces si la demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintidós de marzo de dos mil cuatro como se advierte de los sellos que obran al reverso de la foja doce del expediente, es inconcuso que se presentó oportunamente.

En relación con "la omisión en el cálculo y correspondiente pago de intereses por los retrasos en las entregas mensuales de participaciones federales", no se hace consideración alguna en cuanto a la oportunidad de la presentación de la demanda, toda vez que de la lectura de la demanda se deduce que en realidad no se trata de un acto sino, de violaciones que estima se producen con motivo del "Acuerdo por el cual se da a conocer el calendario de entrega, porcentaje y monto, estimados, que recibirá cada Municipio de la Entidad del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, para el ejercicio fiscal de dos mil cuatro".

En efecto, el actor señala en su demanda:

"...La omisión en el cálculo y correspondiente pago "de intereses por los retrasos en las entregas "mensuales de participaciones federales <u>derivadas "del cumplimiento del acuerdo demandado en el "punto anterior</u>. ...Tal aserto se emite con carácter "enunciativo, no limitativo, toda vez que los actos "que demanda se caracterizan por realizarse en "tracto sucesivo, y en cada mes la tasa de interés "podría ser distinta...".

Por lo que respecta al acto que se considera como "omisión por parte del órgano legislativo en determinar las bases y plazos para que sean cubiertas las participaciones federales a los Municipios del Estado", de un análisis integral del oficio de demanda, este Tribunal Pleno estima que no se trata de una omisión, sino de una supuesta violación derivada de una deficiente regulación de la legislación local y en relación con la entrega de participaciones al Municipio actor, cuya impugnación, se hace derivar del Acuerdo antes precisado.

TERCERO.- A continuación se procede a analizar la legitimación de las partes:

a) <u>Legitimación activa</u>: Por el Municipio actor comparece el Presidente Municipal, quien acredita su cargo con copia certificada del Acta de Sesión Solemne del Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua de veintisiete de julio de dos mil dos, relativa a la toma de protesta de los integrantes que conformarían dicho Ayuntamiento para el periodo constitucional dos mil dos - dos mil cuatro (fojas trece a diecisiete del expediente), quien está facultado para acudir en representación del Municipio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que establece:

"ARTICULO 29.- El Presidente Municipal tendrá las "siguientes facultades y obligaciones:

"...XII.- Representar al Municipio, con todas las "facultades de un apoderado general; nombrar "asesores y delegados y otorgar poderes generales "y especiales para pleitos y cobranzas;...".

Asimismo el citado Municipio cuenta con legitimación para promover el presente medio de control constitucional de conformidad con el inciso i) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal.

b) Legitimación pasiva: Por las autoridades demandadas comparecen, por el Poder Ejecutivo, el Gobernador de la Entidad el que acredita su cargo con copia certificada del Decreto 1092/98, emitido por la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, en la que se declaró electo como Gobernador de la Entidad, para el periodo comprendido del cuatro de octubre de mil novecientos noventa y ocho al tres de octubre de dos mil cuatro (fojas doscientos sesenta y cuatro del expediente); por el Poder Legislativo, el Presidente de la Mesa Directiva, lo que acredita con la copia certificada del Decreto 996/04 II P.O., en el que se le designó en el cargo con el que comparece (fojas ciento cuarenta y cuatro del expediente), quienes cuentan con la representación necesaria de conformidad con los artículos 31, fracción II, de la Constitución Política y 30, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua, que en su orden mencionan:

```
"ARTICULO 31.- El Poder Público del Estado se "divide para su ejecución en Legislativo, Ejecutivo "y Judicial, y se deposita:
```

[&]quot;II.- El Ejecutivo, en un funcionario con nombre "'Gobernador del Estado'...".

[&]quot;ARTICULO 30.- Son atribuciones del Presidente de "la Mesa Directiva:

[&]quot;**...**

[&]quot;XVI.- Representar al Congreso en juicio y fuera de "él;..."

De igual forma dichos Poderes cuentan con la legitimación pasiva para intervenir en esta controversia, al ubicarse en el supuesto de la fracción II del artículo 10 de la Ley Reglamentaria de la materia.

CUARTO.- Previamente al examen de los conceptos de invalidez que se hacen valer, se procede al análisis de las causas de improcedencia o de sobreseimiento, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan.

Las autoridades demandadas coinciden en señalar que se actualizan las siguientes causas de improcedencia:

a) La prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, por cuanto hace a la omisión para legislar respecto a la determinación de bases y plazos para que sean cubiertas las participaciones federales a los Municipios de la Entidad; a la emisión del Acuerdo de cuatro de febrero de dos mil cuatro y a la omisión en el cálculo de intereses que reclama, ya que con dichos actos no se afecta la esfera competencial del Municipio.

Procede desestimar la causal invocada en atención a que, con independencia que para determinar si en la presente controversia constitucional se afecta o no la esfera competencial del Municipio actor, es necesario analizar los conceptos de invalidez, lo cual es propio del fondo del asunto, este Alto Tribunal ha considerado que la normatividad constitucional tiende a preservar no sólo la esfera competencial de los sujetos previstos en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, sino también el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas a favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Norma Fundamental.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia P./J. 112/2001, publicada en la página ochocientos ochenta y uno, Tomo XIV, septiembre de dos mil uno, Pleno, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que, a la letra dice:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE "ESTA ACCION LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA "DE LA NACION TIENE FACULTADES PARA "DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN "VIOLACIONES A LA CONSTITUCION FEDERAL, "AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASION DE "ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O "PODER QUE LA PROMUEVE.- Si bien el medio de "control de la constitucionalidad denominado "controversia constitucional tiene como objeto "principal de tutela el ámbito de atribuciones que la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos confiere a los órganos originarios del "Estado para resguardar el sistema federal, debe "tomarse en cuenta que la normatividad "constitucional también tiende a preservar la "regularidad en el ejercicio de las atribuciones "constitucionales establecidas a favor de tales "órganos, las que nunca deberán rebasar los "principios rectores previstos en la propia "Constitución Federal y, por ende, cuando a través "de dicho medio de control constitucional se "combate una norma general emitida por una "autoridad considerada incompetente para ello, por "estimar que corresponde a otro órgano regular los "aspectos que se contienen en la misma de "acuerdo con el ámbito de atribuciones que la Ley "Fundamental establece, las transgresiones "invocadas también están sujetas a ese medio de "control constitucional, siempre y cuando exista un "principio de afectación".

b) Asimismo aducen que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, toda vez que el Municipio actor debió agotar el recurso a que se refiere el artículo 109, fracciones XIII y XIV de la Constitución Política y 1638, 1640 y 1641 del Código Administrativo ambos del Estado de Chihuahua.

Es infundada la anterior causa de improcedencia, toda vez que si bien es verdad que en los preceptos aludidos se establece que corresponde al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado resolver las controversias o conflictos que se susciten entre los Ayuntamientos con el Poder Ejecutivo o Legislativo de la Entidad, dicho medio secundario de defensa no puede constituir una vía para agotar previamente a la presente controversia, dado que el Municipio actor en la demanda aduce violaciones directas a los artículos 115, fracción IV, inciso b) y 120 de la Constitución Federal, cuya interpretación, atendiendo a nuestro sistema constitucional, corresponde en exclusiva, tratándose de controversias constitucionales, a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia P./J. 136/2001, publicada en la página novecientos diecisiete, Tomo XV, Enero de dos mil dos, Pleno, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA VIA "PREVISTA EN LA LEGISLACION LOCAL SOLO "DEBE AGOTARSE PARA SU PROCEDENCIA "CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ NO "SE PLANTEEN VIOLACIONES DIRECTAS E "INMEDIATAS A LA CONSTITUCION FEDERAL, "SINO QUE SU TRANSGRESION SE HAGA "DERIVAR DE LA VULNERACION A NORMAS "LOCALES.- El artículo 19, fracción VI, de la Ley "Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo "105 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos establece como causal de "improcedencia de las controversias

"constitucionales el que no se haya agotado la vía "legalmente prevista para la solución del conflicto, "principio de definitividad que tratándose de "recursos o medios de defensa previstos en las "legislaciones locales sólo opera cuando en la "demanda no se planteen violaciones directas e "inmediatas a la Constitución Federal, sino "violaciones a la legislación local que, como "consecuencia, produzcan la transgresión a "normas de la Carta Magna, pues el órgano local a "quien se atribuya competencia para conocer del "conflicto carece de ella para pronunciarse sobre la "vulneración a disposiciones de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado "que la interpretación de la Norma Fundamental "corresponde dentro de nuestro sistema "constitucional, en exclusiva, al Poder Judicial de "la Federación y, concretamente en el caso de "controversias constitucionales, a la Suprema "Corte de Justicia de la Nación".

c) Por otra parte señalan que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del citado artículo 19, en relación con el 20, fracción II; de la Ley Reglamentaria de la materia y 105, fracción I, de la Constitución Federal, ya que no se hace valer violación a algún precepto de la Norma Fundamental de manera directa o indirecta, sino que únicamente se argumentan cuestiones de legalidad referidas a un supuesto desfasamiento en las fechas de entrega de participaciones federales.

De igual forma procede desestimar la causal de improcedencia, toda vez que como se asentó, el Municipio actor en su demanda respectiva alega que se transgrede en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 115, fracción IV, inciso b), y 120, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y expone las razones por las que se consideran infringidas tales disposiciones, y si tiene razón o no, tal cuestión en todo caso será materia del fondo del asunto.

Sirve de apoyo a la consideración anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 92/99, publicada en la página setecientos diez, Tomo X, Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, Novena Epoca, Pleno, del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE "VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE "INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERA "DESESTIMARSE.- En reiteradas tesis este Alto "Tribunal ha sostenido que las causales de "improcedencia propuestas en los juicios de "amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que "se desprende que si en una controversia "constitucional se hace valer una causal donde se "involucra una argumentación en íntima relación "con el fondo del negocio, debe desestimarse y "declararse la procedencia, y, si no se surte otro "motivo de improcedencia hacer el estudio de los "conceptos de invalidez relativos a las cuestiones "constitucionales propuestas".

d) Por último, señalan que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, ya que la liquidación de las participaciones constituyen un acto consumado que ha cesado totalmente sus efectos, toda vez que el anticipo de las participaciones correspondientes al mes de enero se efectuó el diez de febrero de dos mil cuatro.

Debe desestimarse la causal de referencia toda vez que de la lectura integral de la demanda, no se advierte que el Municipio actor controvierta la liquidación de las participaciones en sí consideradas, sino la consecuencia derivada de la extemporaneidad en la entrega de tales participaciones, y que según manifiesta, ello da lugar al pago de intereses, cuestión que en todo caso, será materia del fondo del asunto.

No existiendo alguna otra causa de improcedencia que analizar, se procede al estudio de los conceptos de invalidez que se plantean.

QUINTO.- En los conceptos de invalidez, se aduce en síntesis, lo siguiente:

- a) Que se transgrede en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la legislatura del Estado ha omitido legislar anualmente respecto a la determinación de bases y plazos para que sean cubiertas las participaciones federales a los Municipios, ya que los artículos 315 y 316 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua son insuficientes en establecer esos extremos, ya que no precisan los plazos de entrega, ni las fórmulas y variables utilizadas para determinar su monto.
- b) Que el acuerdo de cuatro de febrero de dos mil cuatro, por el que el Gobierno del Estado "da a conocer el calendario de entrega, por ciento y monto estimados que recibirá cada Municipio de la Entidad del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, para el ejercicio fiscal de dos mil cuatro", es violatorio de lo dispuesto en los artículos 115, fracción IV, inciso b), y 120 de la Constitución Federal, toda vez que el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado carece de facultades para determinar los porcentajes y plazos para la entrega de participaciones intentando subsanar oficiosamente la omisión en que incurre el Congreso del Estado, además de que no se publican las fórmulas y variables que se tomaron en

consideración para determinar los montos que corresponden al Municipio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6o., párrafo cuarto de la Ley de Coordinación Fiscal.

c) Que asimismo, el citado Acuerdo de cuatro de febrero de dos mil cuatro, es inconstitucional porque se omite realizar el cálculo y correspondiente pago de intereses por los retrasos en las entregas mensuales de participaciones federales, ya que el calendario que establece el referido Acuerdo rebasa mes a mes el plazo máximo de cinco días establecido en el calendario dado a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 6o., párrafo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal.

Para estar en posibilidad de examinar las violaciones constitucionales alegadas, es necesario en primer término, transcribir el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

- "ARTICULO 115.- Los Estados adoptarán, para su "régimen interior, la forma de gobierno "republicano, representativo, popular, teniendo "como base de su división territorial y de su "organización política y administrativa, el Municipio "Libre, conforme a las bases siguientes:
- "...IV.- Los Municipios administrarán libremente su "hacienda, la cual se formará de los rendimientos "de los bienes que les pertenezcan, así como de las "contribuciones y otros ingresos que las "legislaturas establezcan a su favor, y en todo "caso:
- "...b) Las participaciones federales, que serán "cubiertas por la Federación a los Municipios con "arreglo a las bases, montos y plazos que "anualmente se determinen por las legislaturas de "los Estados...".

Del precepto anterior se advierte que impone a las Legislaturas de los Estados la obligación de cubrir las participaciones federales a los Municipios conforme a las bases, montos y plazos que anualmente ellas determinen.

De lo que se deduce que tal reparto debe encontrarse debidamente regulado a través de un sistema claro con el objeto de que el Municipio tenga un conocimiento cierto de la forma en que se le están cubriendo sus participaciones federales y para que las autoridades estatales cumplan con sus obligaciones, desde legislar al respecto, como la de remitir los fondos a los Municipios por concepto de participaciones federales, con explicación y sustento suficiente, es decir, dada una cantidad global para repartir entre todos los Municipios del Estado, se debe dar a conocer a cada uno de ellos la forma en que se establece ese reparto, con una explicación suficiente que redunde en la absoluta transparencia en el manejo de tales cantidades.

En el caso, el Municipio actor señala que el Poder Legislativo del Estado de Chihuahua ha omitido legislar acerca de la determinación de bases y plazos para cubrir, en forma anual las participaciones federales a los Municipios, toda vez que las disposiciones legislativas vigentes resultan insuficientes para que el Municipio actor tenga conocimiento cierto de la forma en que se le están cubriendo dichas participaciones.

Ahora bien, los artículos 132, fracción IV, de la Constitución Política y 315 y 316 del Código Fiscal, ambos del Estado de Chihuahua, señalan:

- "ARTICULO 132.- Los Municipios administrarán "libremente su hacienda, la cual se formará de los "rendimientos de los bienes que les pertenezcan y "su forma especial con los ingresos siguientes:
- "...IV.- Las participaciones federales, que les serán "cubiertas con arreglo a las bases, montos y plazos "que anualmente se determinen por el Congreso "del Estado, <u>a partir de criterios demográficos, de "niveles de desarrollo, prioridad regional y "disponibilidad de recursos y servicios;..."</u>
- "ARTICULO 315.- Las participaciones a los "Municipios del Estado se integrarán de la "siguiente forma:
- "I.- 20% sobre la participación Federal del Estado, "por concepto de Fondo General de "Participaciones, así como las que se deriven del "Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos
- "La participación total a que se refiere esta "fracción, así como la referente al Fondo de "Fomento Municipal se distribuirá entre los "Municipios, de conformidad con los estudios "económicos que al efecto se elaboren, pudiendo "atenderse, entre otros, a los siguientes elementos; "número de habitantes, importe de su presupuesto "de egresos, gasto público municipal por habitante "y número de localidades en su jurisdicción.
- "II.- 20% sobre el ingreso del Estado, por concepto "de impuestos estatales no destinados a un fin "específico.

"La participación total a que se refiere esta "fracción, se distribuirá entre los Municipios de la "siguiente manera:

"A) El 50% de dicho fondo, en proporción directa a "la población de cada Municipio.

"B) El 50% restante, de acuerdo a los factores de "incremento en la Recaudación del Impuesto "Predial que se determine anualmente".

"ARTICULO 316.- Como resultado de los "procedimientos de distribución de participaciones, "a que se refiere el artículo anterior, <u>anualmente "fijará el Congreso del Estado, en la Ley de "Ingresos para los Municipios los porcentajes de "participación sobre el producto total que les "corresponda".</u>

De los preceptos transcritos destaca que el Congreso del Estado anualmente determinará las bases montos y plazos para cubrir las participaciones federales, a partir de criterios demográficos, de niveles de desarrollo, prioridad regional y disponibilidad de recursos; que dichas participaciones se integrarán de la siguiente manera 20% sobre la participación Federal del Estado por concepto de Fondo General de Participaciones, así como las que se deriven del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos. Del total de estas participaciones, así como la referente al Fondo de Fomento Municipal se distribuirán entre los Municipios conforme a los estudios económicos que al efecto se elaboren (las que podrán atender, entre otros, al número de habitantes, importe de su presupuesto de egresos, gasto público municipal por habitante y número de localidades en su jurisdicción) y 20% sobre el ingreso del Estado, por concepto de impuestos estatales no destinados a fin específico, los que distribuirán, 50% en proporción directa a la población de cada Municipios y el 50% restante, de acuerdo a los factores de incremento en la Recaudación del Impuesto Predial que se determine anualmente, y del resultado de esa distribución el Congreso fijará anualmente en la Ley de Ingresos para los Municipios, los porcentajes que les corresponden.

De lo anterior se concluye válidamente que el legislador del Estado de Chihuahua, da cumplimiento al mandato constitucional de legislar respecto a las participaciones federales que tienen derecho a percibir los Municipios.

Por otra parte, en el Artículo Primero, fracción VI de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil cuatro, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el veinticuatro de diciembre de dos mil tres, y en su anexo correspondiente (fojas diecinueve a treinta y nueve del expediente), se señala:

"ARTICULO PRIMERO.- Para que el Municipio de "Juárez, Estado de Chihuahua, pueda cubrir los "gastos previstos en su presupuesto de egresos, "durante el ejercicio fiscal comprendido del "primero de enero al treinta y uno de diciembre del "año dos mil cuatro, percibirá los ingresos "ordinarios y extraordinarios siguientes:

"...IV.- PARTICIPACIONES:

"<u>Las que correspondan al Municipio de</u> "<u>conformidad con las leyes federales y locales que</u> "<u>las establezcan cuyas bases, montos y plazos</u> "<u>para el año dos mil cuatro sean determinadas por</u> "<u>el Congreso del Estado...</u>".

"Anexo a la Ley de Ingresos para el año dos mil "cuatro, correspondiente al Municipio de Juárez

"Ingresos que el Congreso del Estado estima para "el Municipio de Juárez:

"Durante el año de dos mil cuatro, para los efectos "y en los términos de los artículos 115, fracción IV, "inciso c), último párrafo, de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 de "la Constitución Política del Estado de Chihuahua, "y 28, fracción XI del Código Municipal de la "Entidad:...

"Participaciones:

Fondo General de Participaciones	\$254,183,489.40	
Fondo de Fomento Municipal	\$ 39,220,774.80	
Sobre Tenencia y Uso de Vehículos	\$ 17,925,200.00	
Impuesto Sobre Producción y Servicios en materia de cervezas y bebidas alcohólicas y en materia de tabacos labrados.	\$ 9,615,995.40	
Participaciones Adicionales	\$ 60,277,386.62	
Impuesto Sobre Autos Nuevos	\$ 6,558,000.00	
Participaciones sobre Aduanas	\$ 55,200,000.00	
CAPUFE	\$ 31,800,000.00	

Total de Participaciones	\$474,780,846.60
"	

Asimismo en el Acuerdo por el que da a conocer el calendario de entrega, por ciento y monto estimados que recibirá cada Municipio de la Entidad del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal para el ejercicio fiscal de dos mil cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Estado el once de febrero de dos mil cuatro (fojas cuarenta y siete y cuarenta y ocho del expediente), se establece lo siguiente:

MUNICIPIO	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES				TOTAL GENERAL
	%	MONTO (PESOS)	%	MONTO PESOS	MONTO (PESOS)
 JUAREZ 	21.86	260,486,265.55	21.86	40,089,628.92	300,575,894.47

La distribución de participaciones a los municipios de la entidad, correspondientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, se efectuó considerando el monto estimado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que corresponde de dichos fondos al Estado de Chihuahua, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de enero del presente año, así como el coeficiente establecido para cada Municipio en el Decreto 616-91-III-P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado el 25 de diciembre de 1991 y en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2004 de cada uno de los municipios de la entidad.

Conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, el calendario de entrega para el ejercicio fiscal de 2004 será:

Como puede apreciarse de lo anterior, en la Ley de ingresos del Municipio actor, se reitera que para el ejercicio fiscal de dos mil cuatro percibirá como ingresos, entre otros, las participaciones determinadas por el Congreso del Estado; sin embargo, no fija los porcentajes de participación que le corresponde al Municipio, a que se refiere el artículo 316 del Código Fiscal, y en el Anexo correspondiente se señala que recibirá como total de participaciones la cantidad de \$474'780,846.60 (cuatrocientos setenta y cuatro millones setecientos ochenta mil ochocientos cuarenta y seis pesos 60/100 M.N.) de los cuales \$254'183,489.40 (doscientos cincuenta y cuatro millones ciento ochenta y tres mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 40/100 M.N.) corresponden al Fondo General de Participaciones y 39'220,774.80 (treinta y nueve millones doscientos veinte mil setecientos setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.) corresponden al Fondo de Fomento Municipal, en tanto que en el Acuerdo de cuatro de febrero de dos mil cuatro, signado por el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado se establece que dicho Municipio recibirá del Fondo General de Participaciones la cantidad de \$260'486,265.55 (doscientos sesenta millones cuatrocientos ochenta y seis mil doscientos sesenta y cinco pesos 55/100 M.N.) y por Fondo de Fomento Municipal \$40'089,628.92 (cuarenta millones ochenta y nueve mil seiscientos veintiocho pesos 92/100 M.N.), cantidades que como se advierte difieren entre sí no obstante tratarse de los mismos rubros, habida cuenta que con ello el Municipio actor no está en capacidad de poder conocer con base en qué operaciones y demás circunstancias se llegó a la especificación de tales cantidades y cuál es la correcta.

Esto es, con la simple determinación de esas cantidades el Municipio de Juárez no tiene la oportunidad de un conocimiento claro de la forma en que se le están cubriendo sus participaciones federales, ya que no se satisface la obligación derivada del artículo 115, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, de obtener una explicación detallada de cuál es el monto global, para todo el Estado, de las participaciones federales recibidas, la forma en que se distribuyó entre todos los Municipios del Estado, así como darle a conocer paso a paso las cantidades que se le están distribuyendo, es decir, la cantidad global para repartir entre todos los Municipios y la manera en que se estableció este reparto.

Por virtud de lo anterior procede declarar fundados los conceptos de invalidez analizados, ya que la actuación de las demandadas resulta apartada del citado texto constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 82/2001, publicada en la página quinientos setenta y nueve, Tomo XIII, Junio de dos mil uno, Pleno, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que, a la letra, dice:

"PARTICIPACIONES FEDERALES. EN TERMINOS "DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 115, "FRACCION IV, INCISO B) DE LA CONSTITUCION "FEDERAL, LOS MUNICIPIOS TIENEN DERECHO "AL CONOCIMIENTO CIERTO DE LA FORMA EN "QUE AQUELLAS SE LES ESTAN CUBRIENDO Y, "POR TANTO, A EXIGIR ANTE LA AUTORIDAD "ESTADUAL LA INFORMACION NECESARIA "RESPECTO DE SU DISTRIBUCION.- El artículo "115, fracción IV, inciso b) de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos "establece que los Municipios administrarán "libremente su hacienda, la cual se

formará de los "rendimientos de los bienes que les pertenezcan, "así como de las contribuciones y otros ingresos "que las legislaturas establezcan a su favor y, en "todo caso, de las participaciones federales que "serán cubiertas por la Federación a los Municipios "con arreglo a las bases, montos y plazos que "anualmente se determinen por las Legislaturas de "los Estados. Consecuentemente, ese derecho de "los Municipios de recibir, entre otros recursos, "participaciones federales, conforme a las leyes "estatales bajo un determinado porcentaje, implica "también que tengan conocimiento cierto de la "forma en que se les están cubriendo tales "participaciones, para lo cual el propio precepto "constitucional impone una condición a las "Legislaturas de los Estados para legislar al "respecto y una obligación a los gobiernos "estaduales para que además de remitir esos "fondos a los Municipios, les expliquen "pormenorizadamente cuál es el monto global de "las participaciones federales recibidas, la forma en "que éstas se distribuyen entre todos los "Municipios y la manera en que conforman las "sumas que se están enviando, es decir, tienen el "deber de dar a conocer a cada Municipio la forma "en que se establece tal distribución, a través de un "informe detallado que contenga datos contables, "demográficos y de ingresos, con una explicación "suficiente que transparente el manejo de las "referidas cantidades. En estas condiciones, cabe "concluir que los Municipios tienen el derecho "constitucional de recibir participaciones de los "fondos federales y de exigir a la autoridad "estadual la información necesaria respecto de su "distribución".

No es óbice a la consideración anterior, la circunstancia de que en el citado Acuerdo se señale que la distribución de participaciones se efectuó considerando el coeficiente establecido para cada Municipio en el Decreto 616-91-III-P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y uno, y en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año dos mil cuatro, de cada uno de los Municipios de la Entidad, toda vez que como se señaló, la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, se limita a señalar que dicho Municipio recibirá las participaciones que le correspondan de conformidad con las leyes federales y locales y cuyas bases, montos y plazos determine el Congreso del Estado, y el Decreto 616-91-III-P.O., según se advierte de su lectura (fojas cuatrocientos noventa y cinco a quinientos dos del expediente) estuvo vigente únicamente para el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y dos.

En efecto, dicho Decreto en lo que interesa señala:

"LEY DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL "ESTADO DE CHIHUAHUA.

"ARTICULO PRIMERO.- Para que los MUNICIPIOS "DEL ESTADO DE CHIHUAHUA puedan cubrir los "gastos previstos en su presupuesto de egresos "durante el ejercicio fiscal comprendido del 1o. de "enero al 31 de diciembre de 1992, percibirán los "ingresos ordinarios y extraordinarios siguientes:

,

"V.- PARTICIPACIONES.- Las que correspondan a "los Municipios, de conformidad con las Leyes "Federales y Locales que las establezcan y que "resulten de aplicar los procedimientos de "distribución a que se refieren los Artículos 314 y "315 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, "que integran el Fondo Global de Participaciones "Federales y el Fondo Adicional, con las "participaciones sobre impuestos estatales; siendo "los porcentajes de participación sobre el producto "total, para el presente año, los siguientes:

MUNICIPIO	FONDO GLOBAL	FONDO ADICIONAL
JUAREZ	21.86	27.83
		"

Desde diverso aspecto, el Municipio actor sostiene que el calendario de entrega de participaciones que se contiene en el Acuerdo de cuatro de febrero de dos mil cuatro, excede mes a mes el período máximo de cinco días, que el Estado tiene para entregar las participaciones a los Municipios, conforme al calendario dado a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que el retraso en su entrega da lugar al pago de intereses, como lo refiere el artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

Sobre este tema el Pleno de este Alto Tribunal emitió la tesis de jurisprudencia P./J. 46/2004 publicada en la página ochocientos ochenta y tres, Tomo XIX, Junio de dos mil cuatro, Pleno, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la que se establece:

"RECURSOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS. "CONFORME AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE "SUS RECURSOS ECONOMICOS, LA ENTREGA "EXTEMPORANEA GENERA INTERESES.- La "reforma de mil novecientos noventa y nueve al "artículo 115 de la Constitución Federal consolidó "la autonomía del Municipio, configurándolo como "un tercer nivel de gobierno con un régimen "competencial propio y exclusivo. La Constitución, "sin embargo, no le atribuye potestad legislativa en "materia impositiva, como vía para proveerle de los "recursos necesarios para hacer frente a dichas "competencias y responsabilidades. Así, la fracción "IV del mencionado artículo prevé el concepto de "hacienda municipal y hace una enumeración no "exhaustiva de los recursos que habrán de "integrarla; su segundo párrafo establece garantías "para que la Federación y los Estados no limiten, "mediante exenciones o subsidios, el flujo de "recursos que deben quedar integrados a la "hacienda municipal; finalmente, el último párrafo "de la citada fracción subraya que los recursos que "integran la hacienda municipal serán ejercidos en "forma directa por los Ayuntamientos. De la "interpretación sistemática de la fracción IV, en el contexto general del artículo 115 –que pone a "cargo exclusivo de los Ayuntamientos la "prestación de un número importante de funciones "y servicios públicos-, puede concluirse que "nuestra Constitución ha consagrado "implícitamente el principio de integridad de los "recursos económicos municipales. La "Constitución, en otras palabras, no solamente ha "atribuido en exclusividad una serie de "competencias a los Municipios del país, sino que "ha garantizado también que los mismos gozarán "de los recursos económicos necesarios para "cumplir con dichas responsabilidades "constitucionales. Por ello, una vez que la "Federación decide transferir cierto tipo de "recursos a los Municipios con la medición "administrativa de los Estados, hay que entender "que el artículo 115 constitucional garantiza a "dichos Municipios su recepción puntual y efectiva "porque la facultad constitucional exclusiva de "programar y aprobar el presupuesto municipal de "egresos de la que gozan presupone que deben "tener plena certeza acerca de sus recursos. Si la "Federación y los Estados, una vez que han "acordado la transferencia de ciertos recursos a los "Municipios, incumplen o retardan tal compromiso "los privan de la base material y económica "necesaria para ejercer sus obligaciones "constitucionales y violan el artículo 115 de la "Constitución Federal; por tanto, la entrega "extemporánea de dichos recursos genera los "intereses correspondientes".

Ahora bien, como ya quedó asentado el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que las participaciones federales serán cubiertas por la Federación a los Municipios, conforme a las bases, montos y plazos que anualmente determinen las Legislaturas locales.

Por otra parte, la Ley de Coordinación Fiscal, en lo que al estudio trasciende, prevé:

"ARTICULO 1.- Esta Ley tiene por objeto coordinar "el sistema fiscal de la Federación con los de los "Estados, Municipios y Distrito Federal, establecer "la participación que corresponda a sus haciendas "públicas en los ingresos federales; distribuir entre "ellos dichas participaciones; fijar reglas de "colaboración administrativa entre las diversas "autoridades fiscales; constituir los organismos en "materia de coordinación fiscal y dar las bases de "su organización y funcionamiento.

"... La Secretaría de Hacienda y Crédito Público "celebrará convenio con las Entidades que "soliciten adherirse al Sistema Nacional de "Coordinación Fiscal que establece esta Ley. "Dichas Entidades participarán en el total de los "impuestos federales y en los otros ingresos que "señale esta Ley mediante la distribución de "fondos que en la misma se establecen."

"ARTICULO 3.- ...

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene "la obligación de publicar en el **Diario Oficial de la "Federación** el calendario <u>de entrega</u>, porcentaje, "fórmulas y variables utilizadas, así como el monto, "estimados, que recibirá cada Entidad Federativa "del fondo general y del fondo de fomento "municipal, para cada ejercicio fiscal a más tardar "el 31 de enero del ejercicio de que se trate..."

"ARTICULO 6.- ...

"La Federación entregará las participaciones a los "Municipios por conducto de los Estados, dentro "de los cinco días siguientes a aquél en que el "Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de "intereses, a la tasa de recargos que establece el "Congreso de la Unión para los casos de pago a "plazos de contribuciones; en caso de "incumplimiento la Federación hará la entrega "directa a los Municipios descontando la "participación del monto que corresponda al "Estado, previa opinión de la Comisión Permanente "de Funcionarios Fiscales.

"... Las participaciones serán cubiertas en efectivo, "no en obra, sin condicionamiento alguno y no "podrán ser objeto de deducciones, salvo lo "dispuesto en el artículo 9 de esta Ley. Los "Gobiernos de las Entidades, quince días después "de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público "publique en el **Diario Oficial de la Federación** el "calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y "variables utilizadas, así como el monto, "estimados, a que está obligada conforme al "penúltimo párrafo del artículo 3 de esta Ley, "deberán publicar en el Periódico Oficial de la "Entidad los mismos datos antes referidos, de las "participaciones que las Entidades reciban y de las "que tengan obligación de participar a sus "Municipios o Demarcaciones Territoriales. "También deberán publicar trimestralmente el "importe de las participaciones entregadas y, en su "caso, el ajuste realizado al término de cada "ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y "Crédito Público publicará en el **Diario Oficial de la "Federación l**a lista de las Entidades que incumplan "con esta disposición."

De estas disposiciones se desprende, en lo conducente:

- 1.- Que la Ley de Coordinación Fiscal tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con los de los Estados, Municipios y el Distrito Federal, establecer la distribución entre ellos de las participaciones federales, así como fijar las reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales, de las entidades que se hayan adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, las que participarán en el total de los impuestos federales y los otros ingresos señalados en la ley.
- 2.- Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene la obligación de publicar en el **Diario Oficial** de la Federación el calendario de entrega, porcentaje, fórmula y variables utilizadas, así como el monto, estimados, que recibirán los Estados del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, para cada ejercicio fiscal.
- **3.-** Que la entrega de participaciones a los Municipios se hará por conducto de los Estados, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el Estado las reciba, cuyo retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.
- **4.-** Que los Gobiernos de las entidades, quince días después de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publique en el **Diario Oficial de la Federación** el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables, deberán publicar en el Periódico Oficial de la entidad, los mismos datos referidos de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus Municipios o Demarcaciones Territoriales.

Por otra parte, de las constancias que obran en autos destacan las siguientes:

a) Copia certificada del **Diario Oficial de la Federación**, de treinta de enero de dos mil cuatro, en el que se publica el Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de entrega, porcentaje y monto estimados, que recibirá cada Entidad Federativa del Fondo General de Participaciones y del Fondo Municipal, por el ejercicio fiscal de dos mil cuatro (fojas noventa y tres a noventa y seis), expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que, en lo que aquí importa, señala:

CALENDARIO DE ENTREGA PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004.

MES	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL
ENERO	26	30
FEBRERO	25	27
MARZO	25	31
ABRIL	26	30
MAYO	25	31
JUNIO	25	30
JULIO	26	30
AGOSTO	25	31
SEPTIEMBRE	27	30
OCTUBRE	25	29

NOVIEMBRE	25	30
DICIEMBRE	27	27

b) Copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, de once de febrero de dos mil cuatro, en el que se publica el calendario de entrega, porcentaje y monto estimados que recibirá cada Municipio de la entidad, del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal para el ejercicio fiscal de dos mil cuatro (fojas cuarenta y siete a cuarenta y ocho), en el que se establece:

CALENDARIO DE ENTREGA PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004

MES	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL
ENERO	12	12
FEBRERO	10	10
MARZO	10	10
ABRIL	12	12
MAYO	10	10
JUNIO	10	10
JULIO	12	12
AGOSTO	10	10
SEPTIEMBRE	10	10
OCTUBRE	11	11
NOVIEMBRE	10	10
DICIEMBRE	10	10

Ahora bien, como se señaló, el artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal establece que la Federación entregará las participaciones a los Municipios por conducto de los Estados, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que éstos las reciban y que el retraso en su entrega dará lugar al pago de intereses.

En el caso, según se advierte del calendario publicado por el Gobierno del Estado de Chihuahua, la fecha de entrega de las participaciones federales a los Municipios excede el plazo de cinco días a que se refiere el citado artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal, como se acredita con los siguientes cuadros comparativos:

1 COMPARATIVO DE CALENDARIOS DE ENTREGA DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES.			
MES	ACUERDO SHCP	ACUERDO IMPUGNADO (DIA DEL MES SIGUIENTE)	DIAS DE DIFERENCIA
ENERO	26	12	17
FEBRERO	25	10	14
MARZO	25	10	16
ABRIL	26	12	16
MAYO	25	10	16
JUNIO	25	10	15
JULIO	26	12	17
AGOSTO	25	10	16
SEPTIEMBRE	27	10	13
OCTUBRE	25	11	17
NOVIEMBRE	25	10	15
DICIEMBRE	27	10	14

2 COMPARATIVO DE CALENDARIOS DE ENTREGA DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL.			
MES	ACUERDO SHCP	ACUERDO IMPUGNADO (DIA DEL MES SIGUIENTE)	DIAS DE DIFERENCIA
ENERO	30	12	10
FEBRERO	27	10	10
MARZO	31	10	10
ABRIL	30	12	10
MAYO	31	10	13
JUNIO	30	10	10
JULIO	30	12	10
AGOSTO	31	10	13
SEPTIEMBRE	30	10	10
OCTUBRE	29	11	10
NOVIEMBRE	30	10	12
DICIEMBRE	27	10	12

Entonces, teniendo en cuenta que de acuerdo con el calendario de entrega de las participaciones federales que recibirá cada Municipio de la Entidad, tanto del Fondo General de Participaciones como del Fondo de Fomento Municipal, para el ejercicio fiscal de dos mil cuatro, podría realizarse fuera del plazo de cinco días previsto por el citado cuerpo normativo federal, dado que, como se señaló el calendario publicado por el Gobierno Estatal, excede las fechas de entrega fijadas por el diverso calendario publicado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es innegable que ello da lugar al pago de intereses por los días que exceda dicho plazo, conforme a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones, por lo que, en cuanto a este aspecto se refiere, también debe declararse fundada la presente controversia constitucional.

Similar criterio sostuvo este Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 26/2003, promovida por el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, en sesión de ocho de junio de dos mil cuatro, por unanimidad de nueve votos, en la que fue ponente el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

SEXTO.- En atención a la conclusión arribada en el considerando anterior, se procede a fijar los efectos de esta resolución.

El artículo 41, fracciones IV y V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, dispone:

"ARTICULO 41.- Las sentencias deberán contener:

142

"... IV.- Los alcances y efectos de la sentencia, "fijando con precisión, en su caso, los órganos "obligados a cumplirla, las normas generales o "actos respecto de los cuales opere y todos "aquellos elementos necesarios para su plena "eficacia en al ámbito que corresponda. Cuando la "sentencia declare la invalidez de una norma "general, sus efectos deberán extenderse a todas "aquellas normas cuya validez dependa de la "propia norma invalidada;

"V.- Los puntos resolutivos que decreten el "sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez "de las normas generales o actos impugnados, y en "su caso la absolución o condena respectivas, "fijando el término para el cumplimiento de las "actuaciones que se señalen: "

Conforme al numeral reproducido, en lo que aquí importa, las sentencias deberán fijar con precisión sus alcances y efectos, los órganos obligados a cumplirla y en su caso, el término en que habrá de realizarse una actuación.

Por consiguiente, con apoyo en lo dispuesto por el precepto en comento, se determina, que en un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se notifique esta resolución para que, por una parte, el Congreso del Estado de Chihuahua determine los porcentajes de participación, que le corresponden al Municipio de Juárez, y haga de su conocimiento la forma en que se le determinaron, explicándole detalladamente cuál es el monto global de las correspondientes a todos los Municipios, la forma en que se distribuyó entre ellos y le dé a conocer, paso a paso de dónde resultan las sumas que se le están enviando, entregándole además datos contables suficientes y los poblacionales de ingreso y de reparto de los otros Municipios, a efecto de dar cumplimiento al mandato establecido en el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, y por otro lado, el Poder Ejecutivo deberá entregar igualmente al Municipio actor, el importe correspondiente a los intereses generados por el retraso en la entrega de las participaciones

federales, por el ejercicio fiscal de dos mil cuatro, en los términos previstos por el artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal, en aquellos en que la entrega material de tales participaciones haya excedido el plazo de cinco días siguientes a aquél en que el Estado los haya recibido y para los meses subsecuentes ajuste el calendario de entrega, a efecto de que se adecue a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes.

Lo anterior deberá hacer del conocimiento de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, acompañando las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.- Se concede un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique este fallo, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua, para que den cumplimiento a la presente ejecutoria en los términos y para los efectos precisados en el último considerando.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Armando Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Mariano Azuela Güitrón. Fue ponente en este asunto el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenó la publicación íntegra de la resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- El Ministro Presidente: **Mariano Azuela Güitrón**.- Rúbrica.- El Ministro Ponente: **Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos: **José Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbrica.

LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: que esta fotocopia constante de treinta y seis fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el expediente relativo a la controversia constitucional 47/2004, promovida por el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo del propio Estado, se certifica para efectos de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, en términos de lo dispuesto en el párrafo Segundo de artículo 44 de la Ley Reglamentaria de la Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento de lo ordenado por el señor Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión pública de treinta de noviembre del año en curso.- México, Distrito Federal, a ocho de diciembre de dos mil cuatro.-Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 80. y 100. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$11.2403 M.N. (ONCE PESOS CON DOS MIL CUATROCIENTOS TRES DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 17 de diciembre de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

Para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989, se informa que el promedio de las tasas de interés ofrecidas por las instituciones de banca múltiple a las personas físicas y a las personas morales en general, a la apertura del día 17 de diciembre de 2004, para DEPOSITOS A PLAZO FIJO a 60, 90 y 180 días es de 3.12, 4.03 y 3.98, respectivamente, y para PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO a 28, 91 y 182 días es de 3.35, 3.94 y 3.90, respectivamente. Dichas tasas son brutas y se expresan en por ciento anual.

México, D.F., a 17 de diciembre de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **Cuauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

(R.- 206349)

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 9.1100 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Banco Santander Mexicano S.A., Hsbc México S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Interacciones S.A., Banco Invex S.A., Banco J.P.Morgan S.A., ING Bank México S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 17 de diciembre de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 311/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Nuevo Manantial, Municipio de Tres Valles, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 311/97, que corresponde al expediente 7278, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado Nuevo Manantial, Municipio de Tres Valles, antes Cosamaloapan, Estado de Veracruz, a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada el quince de enero de dos mil cuatro, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número D.A. 5255/98, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado el treinta de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, vecinos del poblado Nuevo Manantial, Municipio de Tres Valles, antes Cosamaloapan, Estado de Veracruz, solicitaron al Gobernador del Estado dotación de tierras. Señalaron como susceptible de afectación la superficie de 312-00-00 (trescientas doce hectáreas), del predio denominado "Coapilla de Colorado", propiedad de Rafael Segura Millán y Juan Contreras Avitia. En el mismo escrito manifestaron ser poseedores de la superficie pretendida, dado que fueron puestos en posesión precaria, por la vía de nuevo centro de población ejidal, el dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y dos. De igual manera manifestaron haber elegido para integrar el Comité Particular Ejecutivo a Angel Córdoba Rojas, Gilberto Beltrán López y Edmundo Herrera Arau, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente (foja 2, legajo I).

SEGUNDO.- El catorce de septiembre de mil novecientos noventa, el comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, ingeniero Ramón Guevara Mendoza, elaboró acta de inspección ocular donde asentó:

"ACTA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA INSPECCION REALIZADA A LOS TERRENOS QUE VIENEN TRABAJANDO CAMPESINOS DEL POBLADO 'NUEVO MANANTIAL', DEL MUNICIPIO DE TRES VALLES DEL ESTADO DE VERACRUZ EL DIA 14 DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA'.

EN EL POBLADO DENOMINADO 'NUEVO MANANTIAL', DEL MUNICIPIO DE TRES VALLES, DEL ESTADO DE VERACRUZ, SIENDO LAS 10:00 HORAS DEL DIA ANTES MENCIONADO, REUNIDOS LOS CC. ING. RAMON GUEVARA MENDOZA, COMISIONADO POR LA SUBDELEGACION DE ORG. Y DES. AGRARIO DE LA ZONA SUR DEL ESTADO, PARA HACER TRABAJOS DE INSPECCION AL POBLADO DE REFERENCIA EL C.P. FRANCISCO JIMENEZ RAMIREZ, SECRETARIO DE ACCION AGRARIA DE LA UGOCP, ASI COMO LOS CC. ANGEL CORDOBA ROJAS, GILBERTO BELTRAN LOPEZ Y EDMUNDO HERRERA ARAUZ, PRESIDENTE, SECRETARIO Y VOCAL, RESPECTIVAMENTE DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO AGRARIO DEL POBLADO ANTES MENCIONADO Y DEMAS CAMPESINOS EN POSESION DE LA TIERRA. ACTO SEGUIDO Y EN UNION DE TODOS LOS PRESENTES SE PROCEDIO A REALIZAR LA INVESTIGACION EN EL TERRENO QUE VIENEN TRABAJANDO EN FORMA QUIETA, PACIFICA Y DE BUENA FE ESTOS CAMPESINOS.- SE ENCONTRO LO SIGUIENTE:

	CAÑA	ARROZ	MAIZ
SOSIMO MATA VALERIO	4-00-00	2-00-00	2-00-00
ANTONIO VILLAGOMEZ ZAMUDIO	1 ½	1 ½	5-00-00
PARCELA ESCOLAR		3-00-00	5-00-00
SIXTO PEÑA AMADOR	5-00-00	1-00-00	2-00-00
RICARDO BELTRAN MEDINA	6-00-00	1-00-00	1-00-00
GILBERTO BELTRAN LOPEZ	5-00-00	1-00-00	1-00-00
EDMUNDO HERRERA ARAUZ	6-00-00	1-00-00	3-00-00
LUIS DELGADO PEÑA	4-00-00	2 ½	1 ½
PEDRO DEGOLLADO TELLEZ	6-00-00	1-00-00	1-00-00
PEDRO BELTRAN LOPEZ	3-00-00	2-00-00	3-00-00 Potrero
CLEMENTE JUAREZ CRUZ	2-00-00	2-00-00	2-00-00
			2-00-00 Potrero
CARMELO VARILLA LEYVA	6-00-00	1-00-00	1-00-00
ANGELINA TELLO HERNANDEZ	6-00-00	1-50-00	0.5
ANGEL CORDOBA ROJAS	7-00-00		1-00-00
AMADO REYES SANCHEZ	4-00-00	2-00-00	2-00-00
MARIO DEGOLLADO TELLEZ	6-00-00	1-00-00	1-00-00
ALBERTO TELLO HERNANDEZ	6-00-00	1-00-00	1-00-00
AMADA HERNANDEZ YEPEZ	5-00-00	1 ½	1 ½
SOLEDAD LEYVA MARQUEZ	4 ½		3 ½
ARTURO BELTRAN MEDINA	4-00-00	3-00-00	1-00-00
REYES MARIN RUIZ	4-00-00	2-00-00	2-00-00
AURELIO BERNARDINO B.	4-00-00	2-00-00	2-00-00
UAIM	6-00-00	1 POTRERO	1-00-00
MARGARITO BRAVO EQUEZ.	4-00-00	1-00-00	3-00-00
FELIPE CORDOBA AGUIRRE	6-00-00	1-00-00	1-00-00
JAIME DEGOLLADO PEÑA	6-00-00	1-00-00	1-00-00

Y UNA VEZ TERMINADO EL RECORRIDO ANTERIOR SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA SIENDO LAS 15:00 HORAS DEL DIA Y FECHA ANTES SEÑALADO. DAMOS FE.

SECRETARIO DE ACCION AGRARIA DE LA UGOCP

COMISIONADO DE LA S.R.A.

C.P. FRANCISCO JIMENEZ RAMIREZ

ING. RAMON GUEVARA MENDOZA

POR EL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO AGRARIO

PRESIDENTE SECRETARIO VOCAL

ANGEL CORDOBA ROJAS GILBERTO BELTRAN LOPEZ

EDMUNDO HERRERA ARAUZ

(foja 45, legajo I).

TERCERO.- El dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa la Comisión Agraria Mixta en el Estado, instauró el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número 7278. La solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el primero de diciembre del mismo año (fojas 5 y 17, legajo I).

CUARTO.- El dieciocho de octubre de mil novecientos noventa, el Comisionado Luis Jorge Reyes Badillo, rindió informe respecto de los trabajos técnicos informativos practicados en el poblado solicitante, al tenor siguiente:

"...<u>UBICACION Y CATEGORIA POLITICA DEL POBLADO</u>.- El poblado denominado NUEVO MANANTIAL, perteneciente al Municipio de Tres Valles, Estado de Veracruz, se encuentra enclavado dentro del predio denominado 'Coapilla de Colorado'., propiedad que fuera de Rafael Segura Millán y su categoría política es de Ranchería.

<u>ASPECTO</u> <u>FISICO</u> <u>DEL</u> <u>TERRENO</u>.- Dentro de los terrenos donde se encuentra ubicado el poblado de que se trata, los terrenos son generalmente planos con ligeras ondulaciones de poca elevación...

<u>CLASIFICACION DE TIERRAS</u>.- Los terrenos investigados, mismos que se encuentran trabajados por los solicitantes de la dotación de ejidos al poblado que nos ocupa, deben de considerarse como de TEMPORAL...

<u>ZONA URBANA O FUNDO</u> <u>LEGAL</u>.- El poblado que nos ocupa no cuenta con zona urbana determinada ni con fundo legal establecido.

<u>CENSO GENERAL Y AGRARIO</u>.- El Censo General y Agrario arrojó, salvo desde luego el Dictamen de la Comisión Agraria Mixta del Estado, un total de 33 capacitados.

MONTO DE LA DOTACION DE EJIDOS.- Tomando en cuenta el número de capacitados, el monto de la Dotación sería como sigue:

Para los usos colectivos de los 33 capacitados de

De conformidad con las audiencias concedidas a la organización asesora del grupo solicitante (UGOCP) y en particular al poblado que nos ocupa, respecto de la forma en que se legalizará la superficie de terreno que vienen usufructuando actualmente, primeramente se procedió a realizar la diligencia censal del poblado con los resultados anotados en las actas respectivas. Debo aclarar a usted, que por tratarse de un caso especial, no se fijó en la tabla de avisos la Notificación que indica el oficio respecto del censo, toda vez que con estos trabajos no se pretenden afectar terrenos que no estén en posesión material de los solicitantes. Por otra parte y a manera de cubrir lo más estrictamente posible con la Ley de la materia, sí se fijó en la tabla de avisos de la Presidencia Municipal de Tres Valles, Ver., una cédula Notificatoria Común en la que se indica la realización de los presentes trabajos a efecto de que las partes interesadas estén en condiciones de presentar los alegatos que a sus intereses convengan; así también se procedió a realizar una investigación acerca de la posesión real de la superficie que vienen ocupando los solicitantes, encontrándome que con fecha reciente el C. Ing. Ramón Guevara Mendoza realizó una minuciosa investigación individual respecto del número de hectáreas que vienen detentando cada uno de los mencionados, así como al cultivo al cual tienen dedicado dichas fracciones, resultando que le fue remitido a esa Subdelegación en su oportunidad.

Posteriormente y una vez que quedó demostrado que sí existe capacidad individual en materia agraria, se procedió a realizar el levantamiento topográfico por todos los linderos que incluyen la totalidad de la superficie en posesión quieta, pacífica y pública, mismas que vienen trabajando los multicitados solicitantes, procurando no incluir superficies de propietarios particulares; resultando que una vez realizados los trabajos de campo, se puede determinar definitivamente que el poblado denominado 'NUEVO MANANTIAL', perteneciente al Municipio de Tres Valles, Estado de Veracruz, vienen poseyendo desde aproximadamente 36 años a la fecha el predio denominado 'COAPILLA DE COLORADO', que fuera propiedad de Rafael Segura Millán, según se desprende de los informes del Registro Público de la Propiedad que anexo al presente informe (Copia fotostática)., mismos que han venido siendo ocupados como ya se mencionó por los campesinos del poblado motivo de nuestro estudio, cuya superficie real y analítica es de 279-29-72 HAS. (DOSCIENTAS SETENTA Y

NUEVE HECTAREAS, VEINTINUEVE AREAS, SETENTA Y DOS CENTIAREAS) y no las 121-00-00 Has., que erróneamente se mencionan en el oficio de comisión.

El levantamiento topográfico realizado en el presente trabajo consta de una sola poligonal cerrada y llevada por el sistema de ángulos interiores, cerrándose angular y linealmente de acuerdo con las tolerancias establecidas en el instructivo Técnico de la Secretaría de la Reforma Agraria; se realizaron repeticiones en las medidas de los ángulos y de las distancias, utilizándose para tal caso un aparato de la marca KEUFEEL de aproximación al minuto de C=100 y c=0, dos mestadales centecimales y dos balizas, así como una cinta de 50 Metros. El cálculo fue llevado hasta coordenadas y los rumbos empleados fueron astronómicos.

Es menester aclararle a usted por así requerirlo el presente caso, que no se formó radio de 7 kilómetros, toda vez que los solicitantes manifestaron su conformidad en concretarse única y exclusivamente a la superficie que tienen en posesión y por así acordarlo sus asesores, en virtud de que con esta superficies más que suficiente para satisfacer sus necesidades agrarias..." (fojas 29 a 32, legajo I).

Como parte de los aludidos trabajos técnicos informativos, el veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa, elaboró acta de inspección, cuyo contenido es el siguiente:

"...Se procedió primeramente a fijar en la tabla de avisos de la Presidencia Municipal, la Cédula Notificatoria común a las partes interesadas respecto de los trabajos a realizar, posteriormente se efectuaron los levantamientos topográficos de todos los terrenos que el grupo solicitante vienen trabajando quieta, pacífica y públicamente desde aproximadamente treinta y seis años en terrenos que originalmente fueron del C. Rafael Segura Millán, superficie aproximada de 288 Has., y no 121 Has., como equivocadamente dice el Oficio de comisión, cosa que será comprobada con los datos y resultados del levantamiento topográfico, dentro de dichos terrenos vienen trabajando 28 campesinos, mismos que son los solicitantes de esta acción de dotación de ejidos con diversas siembras tales como primordialmente la caña de azúcar, arroz, maíz, frijol, y una mínima parte de potreros, considerándose que la totalidad del terreno en posesión de los que nos ocupa se encuentran totalmente trabajados por los mismos, cosa que origina que el grupo manifieste que a la brevedad posible sea emitido el Mandamiento del C. Gobernador del Estado y en su oportunidad la respetiva resolución presidencial y que los terrenos que les pertenecen son definitivamente legalizados como ejido definitivo. Debe hacerse mención que respecto de los trabajos censales, éstos ya fueron levantados por personal de la Sub-delegación de Ciudad Alemán los cuales en serán remitidos por su titular a las oficinas de la Comisión Agraria Mixta del Estado para su trámite subsecuente..." (foja 39, legajo 1).

La Comisión Agraria Mixta comisionó al ingeniero Ramón Guevara Mendoza, para realizar trabajos técnicos informativos complementarios. Este comisionado rindió informe el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos, en el cual expuso:

"...UBICACION Y CATEGORIA POLITICA DEL POBLADO.- EL poblado denominado 'NUEVO MANANTIAL', perteneciente al Municipio de Tres Valles, Ver., se encuentra enclavado dentro del predio denominado 'Coapilla de Colorado', propiedad que fuera de Rafael Segura Millán y su categoría política es de

CLASIFICACION DE LAS TIERRAS.- Los terrenos investigados, mismos que se encuentran trabajados por los solicitantes de ejidos al poblado que nos ocupa, deben de considerarse como de TEMPORAL...

ZONA URBANA O FUNDO LEGAL.- EL Poblado que nos ocupa no cuenta con zona urbana determinada ni con fundo legal establecido.

CENSO GENERAL Y AGRARIO.- El Censo General y Agrario arrojó, salvo desde luego el Dictamen de la Comisión Agraria Mixta, un total de 33 capacitados.

MONTO DE LA DOTACION DE EJIDOS.- Tomando en cuenta el número de capacitados, el monto de la Dotación sería como sigue:

Para los usos colectivos de los 33 capacitados de 10 Has., c/u ---------- 330-00-00 HAS.

Para la parcela escolar-----10-00-00 "

Para la Zona Industrial de la Mujer-----10-00-00 "

Para la Zona Urbana-----15-00-00 "

TOTAL DEL MONTO DE LA DOTACION DE EJIDOS ----- 365-00-00 HAS.

EJIDOS QUE SE UBICAN DENTRO DEL RADIO.- Eiido Def. Las Peñitas. Eiido Def. El Porvenir. Eiido Def. Serranos y Sabanetas, Plan de Allende, Las Yaguas, La Esperanza, La Gloriosa, Las Margaritas, Las Vegas de Juárez, La Guadalupe, El Zapotal, Los Macuiles y Paraíso Río Tonto, Municipio de Cosamoloapan, Ver.,

DATOS DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.-

JUAN CONTRERAS AVITIA: según inscripción # 476 de fecha 2 de julio de 1969, adquirió una superficie de 25-30-00 Has.,

Según inscripción # 479 de fecha 2 de julio de 1969 adquirió una superficie de 68-13-00 Has.

FRANCISCO JAVIER SANCHEZ Y SILVIA AMIRA SANCHEZ, según inscripción # 29 de fecha 10 de Febrero de 1954 adquirieron una superficie de 50-00-00 Has.

FRANCISCO JAVIER SANCHEZ Y SILVIA AMIRA SANCHEZ, según inscripción # 29 de fecha 10 de Febrero de 1954 adquirieron una superficie de 50-00-00 Has.

EVARISTO PORTILLA, SEGUN INSCRIPCION # 216 de fecha 15 de Agosto de 1945 adquirió una superficie de 200-00-20 Has.,

ING. RAFAEL SEGURA MILLAN, según Sucesión Testamentaria de dicha persona según civil #78/956 con una superficie de 162-00-00 Has.

CONCLUSION

De lo anterior que se desprende que los siguientes predios que enumeramos pueden servir para satisfacer las necesidades agrarias del grupo peticionario: Del predio propiedad del C. JUAN CONTRERAS AVITIA, con una superficie de 25-30-00 Has., ya que dicho predio está completamente abandonado: Aquí hay que respetar la fracción de 68-13-00 Has., ya que dicho predio está perfectamente trabajado y no puede ser trabajado (sic) y no puede ser afectable.

De la fracción propiedad de FRANCISCO JAVIER SANCHEZ Y SILVIA AMIRA SANCHEZ, con una superficie de 50-00-00 Has., éste fue embargado por el Banco Regional Agrícola del Papaloapan, S.A., esta fracción también puede ser afectable ya que está completamente abandonada.

De la sucesión Testamentaria del C. ING. RAFAEL SEGURA MILLAN, con superficie de 162-00-00 Has., éstas también pueden ser susceptible de afectación por estar completamente abandonada:

Por lo tanto y de acuerdo con lo que se mencionó anteriormente al poblado 'NUEVO MANANTIAL, Municipio de Tres Valles, se le puede dotar con una superficie de 237-00-00 Has., ya que a dichas fracciones se le puede aplicar el Artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria es la opinión del sucrito salvo el mejor criterio de la Superioridad..."

(fojas 70 a 72, legajo I).

De igual manera el ingeniero Ramón Guevara Mendoza, el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos, rindió informe relativo a los trabajos censales, de la siguiente manera:

"...Por medio de la presente se rinde informe respecto a la realización de los Trabajos de la Elección del Comité Particular Ejecutivo Agrario para el Poblado que nos ocupa así como los de el Censo General Agrario, los cuales una vez realizados éstos dieron el siguiente resultado:

El Comité Particular Ejecutivo Agrario quedó integrado por las siguientes personas:

PROPIETARIOS SUPLENTES

ANGEL CORDOBA ROJAS PRESIDENTE JAIME DEGOLLADO PEÑA
GILBERTO BELTRAN LOPEZ SECRETARIO MARGARITO BRAVO
EDMUNDO HERRERA ARAUZ VOCAL ARTURO BELTRAN MEDINA

Dichas autoridades fueron electas por la mayoría de votos y sin ningún incidente.

Respecto ascenso General Agrario quedó con los siguientes resultados:

NUMERO DE HABITANTES:104NUMERO DE JEFES DE HOGAR:28SOLTEROS MAYORES DE 16 AÑOS:23NUMERO DE DERECHOSOS SEGUN JUNTA CENSAL:33

Se anexa al presente Acta de Elección del Comité Particular Ejecutivo Agrario..." (foja 75, legajo I).

QUINTO.- El veintidós de agosto de mil novecientos noventa y dos, la Comisión Agraria Mixta emitió dictamen en el sentido de dotar al poblado solicitante la superficie de 237-00-00 (doscientas treinta y siete hectáreas), a tomar de la siguiente forma: 162-00-00 (ciento sesenta y dos hectáreas), propiedad de Rafael Segura Millán; 25-00-00 (veinticinco hectáreas), propiedad de Juan Contreras Avitia, y 50-00-00 (cincuenta hectáreas), propiedad de Javier Sánchez y Silvia Amira Sánchez, todas correspondientes al predio "Coapilla de Colorado", a afectar de conformidad con lo dispuesto por los artículos 251 y 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria (fojas 57 a 171, legajo I).

El Gobernador del Estado de Veracruz emitió mandamiento, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y dos, en el sentido de dotar la superficie de 237-00-00 (doscientas treinta y siete hectáreas), para beneficio común de treinta y tres campesinos capacitados (fojas 168 a 171, legajo I). Dicho mandamiento fue ejecutado el tres de diciembre de mil novecientos noventa y dos, como se desprende del informe rendido por el Comisionado Ramón Guevara Mendoza, al siguiente tenor:

"...Con toda oportunidad me trasladé al Poblado de referencia y me puse en contacto con los Representantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario y le indiqué el porqué de mi presencia en dicho lugar, por tal motivo se lanzó la Cédula Notificatoria Común para la realización de dichos trabajos con fecha 3 de Diciembre de 1992, se llevó a cabo la Posesión Provisional para el Poblado antes mencionado; ejecutándose el Mandamiento en forma total y sin ningún incidente que mencionar, beneficiándose a 33 Campesinos y afectándose al predio 'COAPILLA DE COLORADO', propiedad de las siguientes personas: Ing. Rafael Segura Millán, con 182-00-00 has., al C. Juan Contreras Avitia, con 21-00-00 has., y a Francisco Javier Sánchez y Silvia Amira Sánchez, con 50-00-00..." (foja 174, legajo VIII).

La publicación del mandamiento se llevó a cabo el tres de julio de mil novecientos noventa y tres, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz (fojas 180 a 183, legajo I, 46 y 47 legajo VII).

El veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres, el Delegado Agrario en el Estado elaboró resumen del procedimiento y formuló opinión en el sentido de confirmar el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado (fojas 1 a 4, legajo VIII).

- **SEXTO.-** El Delegado Agrario en el Estado ordenó la práctica de trabajos técnicos informativos; para tal efecto se comisionó al ingeniero Enrique Guerrero Cano, quien rindió informe el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, que en la parte conducente dice:
- "...a).- Con respecto a las actas de inspección en que se asiente la situación de abandono con que se pretende afectar los predios propiedad de Juan Contreras Avitia, Silvia Amira Sánchez, Francisco Javier Sánchez y Rafael Segura Millán, he de informarle que después de haber realizado una búsqueda en el expediente que lleva esta Delegación Agraria y en el que se formuló en la Comisión Agraria Mixta se llega a concluir que el comisionado para la realización de trabajos técnicos e informativos, no levantó las citadas actas, por tal motivo me es imposible anexarlas.
- b).- Por cuanto hace a la superficie que el Mandamiento Gubernamental afecta como de la propiedad de Rafael Segura Millán, en realidad se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad a nombre de María Evangelina Contreras Avitia con el Lote 14-B de los en que se dividió el predio 'Coapilla de Colorado', teniendo esta fracción una superficie de 70-00-00 hectáreas; Otra fracción que el Mandamiento que se cita afecta como de la Propiedad de Rafael Segura Millán, es en realidad el Lote 13 del mencionado fraccionamiento, el cual a su vez se subdividió en fracciones de 8-33-33 hectáreas cada una pertenecientes según datos registrales a Arcadio Cordoba, Lote 3; Felipe Morales, Lote 5; Fulgencio Guzmán Lotes 6 y 11; Jacinto Beltrán, Lote 12; Enriqueta Cano Avila Lotes 1 y 2; Carlos Contreras Pedroza Lote 4 (antes de Cleotilde Pedroza) y Gilberto Lavalle y José Luis Garrido Cano Lotes 7, 8, 9 y 10; según inscripciones 147 del 15 de Julio de 1949, 443 del 1 de Agosto de 1964, 519 del 17 de Abril de 1989 y 442 del 1 de Agosto de 1964 respectivamente.

Queda en claro pues, que estas fracciones de tierra en cierto momento fueron propiedad de Rafael Segura Millán, sin embargo, desde antes de la fecha de la solicitud de dotación de tierras presentada por este poblado, ya pertenecía a las personas antes citadas.

- c).- En relación a la afectación que el Mandamiento Gubernamental hace sobre el predio propiedad de Francisco Javier y Silvia Amira Sánchez, en realidad se trata del Lote 15 del fraccionado predio 'Coapilla de Colorado', inicialmente registrado como de la Propiedad de Silvia Amira Sánchez en superficie de 50 hectáreas, según Insc. 29 del 10 de Febrero de 1954, siendo posteriormente asignada al Banco Regional Agrícola del Papaloapan, S.A., por el Juez Segundo de Primera Instancia en Veracruz, Ver., según oficio 1400 del 11 de Mayo de 1967.
- d).- Referente a la afectación que el citado Mandato Gubernamental hace sobre el predio de Juan Contreras Avitia, en realidad se trata del lote 14-A del Fraccionado predio 'Coapilla de Colorado', siendo actualmente de la propiedad de los CC. Francisco, Juan, José, Héctor y Roberto Contreras Parra, según la Insc. 872 del 9 de Septiembre de 1991, siendo su antecedente de propiedad la venta que de el hizo Rafael Segura Millán en favor de Juan Contreras Avitia, según la Insc. 476 del 2 de Julio de 1969.
- e).- Por otra parte y en alusión a la Resolución dictada en el Juicio Ordinario Civil número 550/988, promovido por Víctor Aguilar Hernández en contra de Rafael Segura Millán y Juan Pereda Pitabia, por prescripción Positiva de una fracción de 262 hectáreas del predio 'Coapilla de Colorado', he de informarle que dicha Resolución fue dictada el 31 de Marzo de 1990, siendo que por falta de emplazamiento no se entró en estudio del asunto, dejando insubsistente lo actuado y a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma que crea conveniente.
- f).- Refiriéndome a la superficie que acredita Víctor Aguilar Hernández por medio de Diligencias de Información Testimonial el 17 de Agosto de 1987 sobre 262 hectáreas restantes del predio Coapilla de Colorado, le informo que de acuerdo a distancias y rumbos que contiene su escritura se ubica topográficamente de una forma y de acuerdo a las colindancias que posee, se ubica de otra. En el primer caso, abarca lo que hoy son los lotes 15, 16, 17-A, 18-A y parte del 17-B y del 18-B, inclusive abarcando parte del ejido definitivo de 'Las Peñitas', dichos lotes son actualmente el primero de ellos del Ejido Provisional de

'Nuevo Manantial', el segundo de Francisco, Juan, José, Jorge, Héctor y Roberto Contreras Parra, el 17-A, 18-A y 18-B presunta propiedad de Pablo de la Iglesia, estando en espera de que el Registro Público de la Propiedad proporcione datos al respecto, no omito señalarle que quien trabaja dichos predios es el mencionado señor de la Iglesia, el 17-B propiedad de Carlos Contreras Pedroza, según Insc. 519 del 17 de abril de 1989.

En el segundo caso se ubica en lo que hoy son los lotes 17-A, 17-B, 18-A y 18-B solo que en este caso únicamente suma una superficie de 100 hectáreas.

De lo anterior se desprende que dentro de la superficie que le fue adjudicada a Víctor Aguilar Hernández en las Diligencias de Información Testimonial, se encuentra el Lote 15 del fraccionamiento del predio 'Coapilla de Colorado' el cual fue afectado por el Mandamiento Gubernamental de que se trata, como de la propiedad de Francisco Javier y Silvia Amira Sánchez y que según datos Registrales fue adjudicado al Banco Regional Agrícola del Papaloapan, S.A., según oficio girado por el Juez Segundo de Primera Instancia en Veracruz,

g).- Por lo que respecta a la situación en que quedarían las propiedades de María Evangelina Contreras Avitia y Cleotilde Pedroza de Contreras con superficie de 70 y 8-33-33 hectáreas respectivamente, hago notar que según antecedentes que obran en el expediente que lleva esta Delegación Agraria y en el de la Comisión Agraria Mixta, estos predios desde hace varios años han sido objeto de ocupación por parte de este núcleo campesino, aún antes de haber sido dictado y ejecutado el Mandamiento Gubernamental que se cita. Sin embargo es cierto que dicho mandato no lo afecta como propiedad de su actual propietaria sino como de la propiedad de Rafael Segura Millán, anterior dueño de los mismos.

Por tal razón de cosas, me permito dejar que la Superioridad dicte su más amplio y respetable criterio que conforme derecho proceda para la resolución del caso.

h).- En relación a los Datos Registrales para dilucidar la superficie con que cuenta actualmente Rafael Segura Millán después de las ventas efectuadas de su propiedad, he de informarle que esta información se encuentra en su mayor parte en el oficio número 168 expedido por la oficina del Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Ver., el 27 de octubre de 1993.

En dicho oficio se detalla el fraccionamiento de que fue objeto el predio 'Coapilla de Colorado' siendo sus actuales propietarios los siguientes:...

En relación al Lote 13, éste fue entregado totalmente por ejecución del Mandamiento Gubernamental al poblado de que se viene tratando, afectándolo como de la propiedad de Rafael Segura Millán, más sin embargo según datos registrales aparece sub-dividido a la vez en 12 Lotes propiedad de los CC. Enriqueta Cano Avila Lotes 1 y 2, Arcadio Córdoba Lote 3, Carlos Contreras Pedroza, Lote 4, Felipe Morales Lote 5, Fulgencio Guzmán Lotes 6 y 11, Gilberto Hernández Lavalle y José Luis Garrido Cano Lotes 7, 8, 9 y 10 y Jacinto Beltrán Lote 12, según las Inscs. 147 del 15 de Julio de 1949, 443 del 1 de Agosto de 1964, 519 del 17 de Abril de 1989 y la 442 del 1 de agosto de 1964.

Francisco, Juan, José, Héctor y Roberto Contreras Parra, según la Insc. 872 del 9 de Septiembre de 1991 son propietarios del Lote 14-A con superficie de 25-30-10 hectáreas.- Su antecedente de propiedad lo constituye la Insc. 476 del 2 de Julio de 1969, que era propiedad de Juan Contreras Avitia.

Este predio fue entregado por Mandamiento del Gobernador del Estado al poblado en comento.

María Evangelina Contreras Avitia, Lote 14-B con superficie de 70 has., según la Insc. 527 del 3 de septiembre de 1964.

Este predio fue entregado al poblado de que se viene haciendo referencia al ejecutarse el Mandamiento del Gobernador del Estado sin que haya sido afectado por el mismo.

Silvia Amira Sánchez, Lote 15 con superficie de 50 has., según la Insc. 29 del 10 de febrero de 1954.- Fue embargado por el Banco Regional Agrícola del Papaloapan, S.A., según oficio número 1400 de fecha 11 de Mayo de 1967, girado por el Juez Segundo de Primera Instancia en Veracruz, Ver.- Hago aclaración que aunque el Registro Público no lo menciona, esta fracción se encuentra comprendida dentro de la superficie que se adjudica a Víctor Aguilar Hernández, en la Insc. 706 del 9 de Junio de 1988.

Juan Contreras Avitia, Lote 16 con superficie de 68-13-00 hectáreas, Insc. 479 del 2 de Julio de 1969.-Pasó a ser propiedad de los CC. Francisco, Juan, José, Héctor y Roberto Contreras Parra según la Insc. 871 del 9 de Septiembre de 1991.- En la actualidad una fracción de aproximadamente 40 has., se encuentran ocupadas por campesinos del poblado 'Nuevo Manantial'...

Me permito señalar que la superficie que constituye los lotes 1-A, 1-C, 2-D, 4-B, 3-F, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 13, 14-A, así como el 14-B, 16, 20, 21 y el 25 que fue afectado para constituir el ejido definitivo de 'Las Peñitas' y que en total suman una superficie de 1,053-20-90 has. fueron ventas realizadas por la familia Segura Millán.

Por otra parte le informo que la superficie que constituye los Lotes 11, 12, 15, 19-A, 19-B, 22 y 23 que suman una superficie de 282-60-00 has., aunque primitivamente provienen de la Familia Segura Millán, éstos vendieron a favor de Juan Pereda Pitabia quien la vendió a sus actuales propietarios...

Por otra parte y volviendo a la superficie que adquirió la familia Segura Millán por Insc. 64 del 13 de Septiembre de 1945 en extensión de 1,710-96-00 hectáreas, se tiene que realizó ventas 1,053-20-90 hectáreas en diversos lotes ya anteriormente descritos, más aparte 282-60-00 has., que vendió al Sr. Pereda Pitabia (comprobados registralmente) y además de las 220-62-00 has., que falta determinar si las vendió Pereda Pitabia o Segura Millán, tendremos que realmente el predio en comento se constituye en 1,556-42-90 hectáreas.

Teniendo por consecuencia un faltante de 154-53-10 has.

Queda aclarado que el Sr. o la Familia Segura Millán no se reservó ninguna superficie..." (fojas 5 a 11, legajo IV).

SEPTIMO.- El veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen en el sentido de negar la dotación de tierras solicitadas, por estar satisfechas las necesidades agrarias del poblado solicitante, al haber operado la prescripción positiva de la superficie de 210-00-00 (doscientas diez hectáreas) en favor de las veintiún personas que estimó capacitadas (fojas 47 a 58, legajo VII).

No obstante lo anterior, se requirió informe complementario a Enrique Guerrero Cano, quien lo rindió el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en el siguiente sentido:

"...EN ATENCION AL OFICIO NUMERO XV/115-55612 DEL 23 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, EN EL QUE LA C. LIC. SUSANA TORRES HERNANDEZ, SECRETARIA GENERAL DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, SOLICITA A ESTA DE SU CARGO EL ESTUDIO DE TODAS LAS FINCAS UBICADAS DENTRO DEL RADIO LEGAL DE 7 KILOMETROS DEL NUCLEO CITADO AL RUBRO, ASI COMO LOS NOMBRES DE LOS EJIDOS ENCLAVADOS EN EL MISMO, POR LO CUAL A CONTINUACION ME PERMITO SOMETER A SU RESPETABLE CONSIDERACION EL INFORME QUE CUMPLIMENTA AL QUE RENDI EL 19 DE AGOSTO DE 1994.

RESPECTO A LOS EJIDOS QUE SE ENCUENTRAN ENCLAVADOS EN EL RADIO LEGAL DE 7 KILOMETROS, LE INFORMO QUE SON LOS QUE A CONTINUACION LE SEÑALO:

'EL PORVENIR', 'PLAN DE ALLENDE', 'LAS YAGUAS', 'SERRANOS Y SABANETAS', 'LAS MARGARITAS', 'LA ESPERANZA', 'LA GLORIOSA', ASI COMO 'LOS MACUILES', 'LAS MARGARITAS', 'CAMPO VERACRUZ', 'PARAISO RIO TONTO', 'LA PEÑITA', 'LAS VEGAS DE JUAREZ', 'EL ZAPOTAL', 'LA GUADALUPE' EN SU DOTACION Y AMPLIACION Y EL NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL 'SANTO DOMINGO'.

EN RELACION A LOS DATOS REGISTRALES SUPERFICIE Y EXPLOTACION DE LOS PREDIOS QUE SON ABARCADOS POR EL RADIO DE REFERENCIA DIGO A USTED LO SIGUIENTE:

<u>EUSTAQUIO GALVAN VALLE</u>.- ES PROPIETARIO DEL PREDIO 'SAN CAMILO' EN SUPERFICIE DE 42-50-00-HAS., SEGUN INSCRIPCION NUMERO 359, SECCION I DEL 19 DE AGOSTO DE 1973. SUS LINDEROS ESTAN PERFECTAMENTE DELIMITADOS POR CERCAS DE POSTERIA DE MADERA VIVA Y MUERTA Y TRES HILOS DE ALAMBRE DE PUAS, DEDICADO A LA AGRICULTURA CON SIEMBRA DE CAÑA DE AZUCAR Y FRIJOL.

INSCRIPCION NUMERO 216 SECCION I DEL 20 DE JULIO DE 1954.- ANGEL CONTRERAS RUIZ, APARECE COMO PROPIETARIO DEL PREDIO 'LA CANDELARIA' HOY 'EL ARBOLITO', CON SUPERFICIE DE 85-00-00-HAS.

VENDE 41-07-41-HAS., A BENIGNO TRONCO SARMIENTO SEGUN INSCRIPCION NUMERO 331 SECCION I DEL 17 DE JUNIO DE 1960, QUE A LA VEZ VENDE EN FAVOR DE AGUSTIN Y NORBERTO GUTIERREZ BARRIENTOS, SEGUN INSCRIPCION NUMERO 686 Y 689 DEL 16 Y 18 DE AGOSTO DE 1977 RESPECTIVAMENTE. SE ENCUENTRAN PERFECTAMENTE DELIMITADAS POR CERCAS DE POSTERIA DE MADERA VIVA Y MUERTA DE DIFERENTES CLASES Y CUATRO HILOS DE ALAMBRE DE PUAS, DEDICADO AL CULTIVO DE CAÑA DE AZUCAR.

EL RESTO DEL PREDIO QUE PERTENECIO A ANGEL CONTRERAS RUIZ, SE ADJUDICA A LOS CC. CRESCENCIO HEMEREGILDO, ANTONIO, MARTIN, EULOGIO Y DANIEL CONTRERAS BANDA, SEGUN INSCRIPCION NUMERO 1028 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1981 EN SUPERFICIE DE 7-36-00-HAS., PARA CADA UNO DE ELLOS. POSTERIORMENTE AL REALIZAR EL DESLINDE TOPOGRAFICO RESULTAN 32-35-20-HAS., DE MAS O SEAN 5-39-20-HAS., POR CADA FRACCION, POR LO QUE REALIZARAN RECTIFICACION DE MEDIDAS Y SUPERFICIE SEGUN INSCRIPCIONES NUMEROS 965, 966, 967, 968, 969 Y 970 DE SEPTIEMBRE 22 DE 1986. POR SU PARTE DANIEL CONTRERAS BANDA, VENDE LA PARTE QUE LE CORRESPONDE EN FAVOR DE AGUSTIN SARMIENTO RAMIREZ, QUIEN ES EL QUE REALIZA LA RECTIFICACION REFERIDA. TODAS ESTAS FRACCIONES SE ENCUENTRAN PERFECTAMENTE DELIMITADAS POR CERCAS DE POSTERIA DE MADERA VIVA Y MUERTA DE DIFERENTES CLASES Y CUATRO HILOS DE ALAMBRE DE PUAS, DEDICADAS A LA ACTIVIDAD AGRICOLA, CON SIEMBRAS DE CAÑA DE AZUCAR, MAIZ Y CHILE.

INSCRIPCION NUMERO 775 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 1981.- MARIA GONZALEZ VDA. DE HERNANDEZ, APARECE COMO PROPIETARIA DE 121-80-40-HAS., DEL PREDIO 'AGUAS PRIETAS', QUE ADQUIRIO POR HERENCIA DE SU FINADO ESPOSO MANUEL HERNANDEZ MACIAS QUIEN LO ADQUIRIO DE ANA AURELIA LAGUNES DE GUTIERREZ Y MANUEL GUTIERREZ DEL RIO, SEGUN INSCRIPCION NUMERO 636 DEL 18 DE OCTUBRE DE 1965, DE ESTAS VENDE 5-00-00-HAS., A ENRIQUE GONZALEZ PEREZ, SEGUN INSCRIPCION NUMERO 360 DEL 21 DE ABRIL DE 1977, AMBAS PROPIEDADES SE ENCUENTRAN PERFECTAMENTE DELIMITADAS DE SUS COLINDANTES Y DEDICADAS AL CULTIVO DE CAÑA DE AZUCAR Y ENGORDA DE GANADO.

INSCRIPCION NUMERO 418 DEL 31 DE MARZO DE 1987.- JUAN NAVA PEREZ, APARECE COMO PROPIETARIO DE 83-76-46-HAS., DEL PREDIO 'BRAZO SECO' QUE ADQUIRIO DE HUMBERTO PEREZ MORALES QUIEN A SU VEZ ADQUIRIO DE MANUEL, GABRIEL Y MARIA GUADALUPE MARTINEZ DIAZ, SEGUN INSCRIPCION NUMERO 940 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1976, QUIENES ADQUIRIERON DE FROYLAN SIERRA RUIZ Y HUMBERTO SANCHEZ LOPEZ, SEGUN INSCRIPCION NUMERO 511 DEL 18 DE JULIO DE 1974.- SE ENCUENTRA PERFECTAMENTE DEFINIDA DE SUS COLINDANTES Y DEDICADA AL CULTIVO DE CAÑA DE AZUCAR Y PARTE A LA GANADERIA CON 47 CABEZAS DE GANADO BOVINO MARCADAS CON EL FIERRO DE HERRAR REGISTRADO A NOMBRE DEL PROPIETARIO DEL PREDIO

INSCRIPCION NUMERO 547 DEL 5 DE JUNIO DE 1980.- MOISES MANUEL GUTIERREZ AVILA, APARECE COMO PROPIETARIO DEL PREDIO RUSTICO 'BRAZO SECO', EN SUPERFICIE DE 25-58-84-HAS., QUE ADQUIRIO DE FRANCISCO SANCHEZ CONTRERAS, QUIEN A SU VEZ ADQUIRIO DE VENTURA TRONCO ALVAREZ, SEGUN INSCRIPCION NUMERO 601 DEL 27 DE OCTUBRE DE 1961.- PREDIO QUE SE ENCUENTRA DELIMITADO PERFECTAMENTE DE SUS COLINDANTES Y DEDICADO A LA GANADERIA.

INSCRIPCION NUMERO 1646 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1987.- NORBERTO GUTIERREZ PEREZ, APARECE COMO PROPIETARIO DEL PREDIO 'BRAZO SECO', CON SUPERFICIE DE 25-76-90-HAS., QUE SE ENCUENTRA PERFECTAMENTE DELIMITADO DE SUS COLINDANTES Y DEDICADO A LA AGRICULTURA CON CULTIVO DE CAÑA DE AZUCAR Y GANADERIA.

INSCRIPCION NUMERO 156 DEL 21 DE MAYO DE 1952.- CELERINO ARANO ACOSTA, APARECE COMO PROPIETARIO DEL PREDIO 'BRAZO SECO' CON SUPERFICIE DE 74-15-87-HAS., AMPARADAS CON CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD GANADERA NUMERO 342346 DEL 22 DE MAYO DE 1987.

INSCRIPCION NUMERO 541 DEL 19 DE AGOSTO DE 1965.- CELERINO ARANO ACOSTA, APARECE COMO PROPIETARIO DEL PREDIO 'BRAZO SECO' CON SUPERFICIE DE 25-00-00-HAS., AMPARADAS CON CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD GANADERA NUMERO 342302 DEL 22 DE MAYO DE 1987. EN TOTAL SUMA 99-15-87-HAS., QUE SE ENCUENTRAN CLARAMENTE DELIMITADAS DE SUS COLINDANTES Y DEDICADAS A LA GANADERIA.

INSCRIPCION NUMERO 655 DEL 27 DE OCTUBRE DE 1965.- LILIA ARANO ARANO, APARECE COMO PROPIETARIA DEL PREDIO 'BRAZO SECO' CON SUPERFICIE DE 75-00-00-HAS., VENDIENDOLAS POSTERIORMENTE EN 50-00-00-HAS., A ELEAZAR ARANO ARANO, SEGUN INSCRIPCION 896 DE SEPTIEMBRE 17 DE 1980 Y 25-00-00-HAS., PARA ZOILA ARANO ARANO, SEGUN INSCRIPCION NUMERO 897 DE LA MISMA FECHA.

LA FRACCION QUE LE CORRESPONDE A ZOILA ARANO ARANO, CUENTA CON EL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD GANADERA NUMERO 318416 DEL 22 DE MAYO DE 1987. SE ENCUENTRA CLARAMENTE DELIMITADO DE SUS COLINDANTES Y DEDICADO A LA GANADERIA CON PASTOS MEJORADOS Y GRAMA NATURAL.

LA CORRESPONDIENTE A ELEAZAR ARANO ARANO, SE ENCUENTRA PERFECTAMENTE DELIMITADO DE SUS COLINDANTES Y DEDICADO IGUALMENTE A LA GANADERIA CON PASTOS MEJORADOS Y GRAMA NATURAL.

INSCRIPCION NUMERO 656 DEL 27 DE OCTUBRE DE 1965.- HERIBERTO ARANO ARANO, APARECE COMO PROPIETARIO DEL PREDIO 'BRAZO SECO', CON SUPERFICIE DE 36-00-00-HAS., SE ENCUENTRA CLARAMENTE DELIMITADO DE SUS COLINDANTES Y DEDICADO A LA GANADERIA CON PASTOS MEJORADOS Y GRAMA NATURAL. SE ENCUENTRA AMPARADO CON CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD GANADERA NUMERO 318414 DEL 22 DE MAYO DE 1987.

INSCRIPCION NUMERO 895 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1980.- MAXIMILIANO ARANO ARANO, APARECE COMO PROPIETARIO DE 43-08-12-HAS., DEL PREDIO 'BRAZO SECO', POR COMPRA QUE HIZO A VENTURA ARANO LARA, QUIEN A SU VEZ COMPRO SEGUN LA INSCRIPCION NUMERO 165 DEL 12 DE AGOSTO DE 1949. SE ENCUENTRA BIEN DEFINIDO DE SUS COLINDANTES Y DEDICADO A LA GANADERIA CON PASTOS MEJORADOS.

INSCRIPCION NUMERO 894 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1980.- RAYMUNDO ARANO ARANO, APARECE COMO PROPIETARIO DE 43-08-11-HAS., DEL PREDIO 'BRAZO SECO', POR COMPRA QUE HIZO A VENTURA ARANO LARA, QUIEN A SU VEZ COMPRO A JUAN ARANO Y ESPOSA, SEGUN INSCRIPCION NUMERO 165 DEL 12 DE AGOSTO DE 1949, ENCONTRANDOSE AMPARADO CON EL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD GANADERA NUMERO 318413 DEL 22 DE MAYO DE 1987, CLARAMENTE DELIMITADO DE SUS COLINDANTES Y DEDICADO A LA GANADERIA CON PASTOS MEJORADOS Y GRAMA NATURAL.

INSCRIPCION NUMERO 603 DE OCTUBRE 6 DE 1965.- HERIBERTO Y FRANCISCO ARANO MONTERO, APARECEN COMO PROPIETARIOS DE 147-16-23-HAS., DEL PREDIO 'BRAZO SECO', CORRESPONDIENDOLES 73-58-12-HAS., PARA CADA UNO, ENCONTRANDOSE CLARAMENTE DELIMITADO DE SUS COLINDANTES Y DEDICADO A LA ACTIVIDAD GANADERA CON PASTOS MEJORADOS Y GRAMA NATURAL.

INSCRIPCION NUMERO 118 DEL 25 DE ABRIL DE 1956.- FELIPE, GUDELIA, TIMOTEA, RITA Y LUCINA BARRADAS HERNANDEZ, APARECEN COMO PROPIETARIOS DE 147-16-00-HAS., DEL PREDIO 'BRAZO SECO', DE LAS QUE VENDEN 40-00-00-HAS., A FRANCISCO G. GUZMAN ALCANTARA Y GUIDO DIONISIO GUZMAN VAZQUEZ, SEGUN INSCRIPCION NUMERO 66 DE FEBRERO 6 DE 1973; 50-00-00-HAS., A ISABEL Y LEOVIGILDA BARRADAS MUÑOZ, SEGUN INSCRIPCION NUMERO 554 DE AGOSTO 15 DE 1973; 10-00-00-HAS., A MAXIMINO Y FIDELIA USCANGA BARRADAS; 12-46-00-HAS., A FELIPE BARRADAS HERNANDEZ; 10-00-00-HAS., A LUCINO GONZALEZ BARRADAS Y 20-00-00-HAS., A GUDELIA BARRADAS HERNANDEZ, SEGUN INSCRIPCIONES 552, 553, 554 Y 555 DE JUNIO 29 DE 1977.

GUDELIA BARRADAS HERNANDEZ, MAXIMINO Y FIDELIA USCANGA BARRADAS, RITA BARRADAS VDA. DE GONZALEZ Y ANA LUISA GONZALEZ DE HERNANDEZ, VENDEN LAS SUPERFICIES QUE LES CORRESPONDEN, ESTO ES 20-00-00, 10-00-00., Y 10-00-00-HAS., RESPECTIVAMENTE, EN FAVOR DE VICTOR ARANO MONTERO. INSCRIPCIONES 747, 748 y 749 DEL 16 DE JULIO DE 1980, SUMANDO UNA SUPERFICIE DE 40-00-00-HAS., QUE FORMAN UNIDAD TOPOGRAFICA, ENCONTRANDOSE DEBIDAMENTE DEFINIDA DE SUS COLINDANTES Y DEDICADA A LA ACTIVIDAD GANADERA CON PASTOS MEJORADOS Y GRAMA NATURAL.

FELIPE BARRADAS HERNANDEZ, DEDICA SUS 12-46-00-HAS., A LA ACTIVIDAD GANADERA CON PASTOS MEJORADOS Y GRAMA NATURAL TENIENDOLO PERFECTAMENTE DEFINIDO DE SUS COLINDANTES.

ISABEL Y LEOVIGILDA BARRADAS MUÑOZ, MANTIENEN DEBIDAMENTE DELIMITADO SU PREDIO DE SUS COLINDANTES, DEDICANDOLO A LA ACTIVIDAD AGRICOLA CON CULTIVO DE ARROZ Y MAIZ.

FRANCISCO G. GUZMAN ALCANTARA Y GUIDO DIONISIO VAZQUEZ, MANTIENEN DEBIDAMENTE DELIMITADO SU PREDIO DE SUS COLINDANTES, DEDICANDOLO A LA ACTIVIDAD AGRICOLA CON SIEMBRA DE CAÑA DE AZUCAR.

INSCRIPCION NUMERO 409 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1964.- TOMAS DOMINGUEZ AVENDAÑO, APARECE COMO PROPIETARIO DE 147-16-23-HAS., DEL PREDIO 'BRAZO SECO', DEL CUAL VENDE 40-00-00-HAS., A ANTONIO ALMENDRA VAZQUEZ Y HERMANOS. SEGUN INSCRIPCION NUMERO 806 DEL 7 DE OCTUBRE DE 1970, QUIENES VENDEN A AGUSTINA RAMIREZ REYES, 20-00-00-HAS., SEGUN INSCRIPCION NUMERO 395 DEL 9 DE MAYO DE 1977 Y A ALBERTANO Y ANTONIO ALMENDRA VELAZQUEZ, SEGUN INSCRIPCION NUMERO 586 DEL 11 DE JULIO DEL MISMO AÑO DE 1977.

EL RESTO DE SUPERFICIE DE TOMAS DOMINGUEZ AVENDAÑO ES ADJUDICADO POR HERENCIA A IRMA TINOCO JUAREZ, 52-22-39-HAS; 8-70-52-HAS., A MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ DELFIN; 8-52-62-HAS., A ARTEMIO DOMINGUEZ DELFIN Y 34-23-18-HAS., A TOMAS, MARIA DE LOURDES, RUTH Y LAURA LUZ DOMINGUEZ ANDRADE, INSCRIPCIONES 27, 28, 29 y 30 DEL 11 DE ENERO DE 1986.

AGUSTIN RAMIREZ REYES, MANTIENE SU PREDIO PERFECTAMENTE DEFINIDO DE SUS COLINDANTES Y DEDICADO A LA SIEMBRA DE MAIZ Y FRIJOL Y UNA PARTE A LA GANADERIA.

ALBERTANO Y ANTONIO ALMENDRA VELAZQUEZ, MANTIENEN SU PREDIO DEBIDAMENTE DELIMITADO DE SUS COLINDANTES Y DEDICADO EN FORMA TOTAL A LA GANADERIA.

INSCRIPCION NUMERO 34 DEL 21 DE ENERO DE 1955.- ISAIAS SALOMON ANTONIO, APARECE COMO PROPIETARIO DE 57-25-00-HAS., DEL PREDIO 'BRAZO SECO', DEL QUE VENDE A SAMUEL RIOS MORTERA, UNA SUPERFICIE DE 16-00-00-HAS., INSCRIPCION NUMERO 654 DEL 8 DE JULIO DE 1980, CONTANDO CON CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRICOLA 248215. TAMBIEN VENDE 15-23-40-HAS., EN FAVOR DE LEOPOLDO RIOS MORTERA, INSCRIPCION NUMERO 655 DEL 8 DE JULIO DE 1980, QUE IGUALMENTE CUENTA CON EL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRICOLA NUMERO 248215, AMBOS PREDIOS SE ENCUENTRAN PERFECTAMENTE DEFINIDOS DE SUS COLINDANTES Y DEDICADOS A LA ACTIVIDAD AGRICOLA CON CULTIVOS DE CAÑA DE AZUCAR.

INSCRIPCION 73 DEL 28 DE ENERO DE 1967.- MA. ELENA OLGUIN SALCEDO, APARECE COMO PROPIETARIA DEL PREDIO RUSTICO 'LA CANDELARIA' CON SUPERFICIE DE 118-00-00-HAS., LAS QUE POSTERIORMENTE VENDE DE LA SIGUIENTE MANERA: A ANGELINA GUTIERREZ PEREZ DE SALCEDO, 14-17-82-HAS., A GILBERTO SALCEDO GUTIERREZ 15-00-00-HAS., A ALFREDO SALCEDO GUTIERREZ 14-17-82-HAS., A DAVID SALCEDO MALLAR 15-00-00-HAS., A JOSE LUIS SALCEDO ROMERO 15-00-00-HAS., A SOLEDAD SALCEDO ROMERO 15-00-00-HAS., SEGUN INSCRIPCION 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, Y 734 DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 1974. RESPECTIVAMENTE.

ESTOS PREDIOS SE ENCUENTRAN PERFECTAMENTE DEFINIDOS DE SUS COLINDANTES Y DEDICADOS AL CULTIVO DE CAÑA DE AZUCAR, MAIZ, FRIJOL Y ARBOLES FRUTALES.

INSCRIPCION 276 DE AGOSTO 24 DE 1957.- RAUL CABALLERO A., APARECE COMO PROPIETARIO DEL PREDIO RUSTICO 'BRAZO SECO' CON SUPERFICIE DE 47-16-00-HAS., SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE DELIMITADO DE SUS COLINDANTES Y DEDICADO A LA GANADERIA.

INSCRIPCION NUMERO 285 SECCION I DEL 8 DE AGOSTO DE 1955.- CIPRIANO LAVALLE, APARECE COMO PROPIETARIO DEL PREDIO RUSTICO 'BRAZO SECO' EN SUPERFICIE DE 50-00-00-HAS., DELIMITADO PERFECTAMENTE DE SUS COLINDANTES Y DEDICADO A LA ACTIVIDAD GANADERA.

INSCRIPCION 85 DE OCTUBRE 22 DE 1969.- PEDRO CAPETILLO, APARECE COMO PROPIETARIO DEL PREDIO RUSTICO 'BRAZO SECO' CON SUPERFICIE DE 118-60-00-HAS., DELIMITADO PERFECTAMENTE DE SUS COLINDANTES Y DEDICADO A LA ACTIVIDAD GANADERA.

INSCRIPCION 499 DE SEPTIEMBRE 13 DE 1961.- EMILIO RUIZ F., APARECE COMO PROPIETARIO DE 42-53-38-HAS., DELIMITADAS PERFECTAMENTE DE SUS COLINDANTES Y DEDICADAS AL CULTIVO DE CAÑA DE AZUCAR Y A LA GANADERIA.

INSCRIPCION 655 DE OCTUBRE 8 DE 1969.-ANGELA MORA A., APARECE COMO PROPIETARIA DE 91-08-24-HAS., DELIMITADAS CLARAMENTE DE SUS COLINDANTES Y DEDICADAS AL CULTIVO DE CAÑA DE AZUCAR.

INSCRIPCION 547 DE JULIO 5 DE 1971.- MANUEL MARTIN, APARECE COMO PROPIETARIO DE 45-54-12-HAS., DELIMITADAS PERFECTAMENTE DE SUS COLINDANTES Y DEDICADAS AL CULTIVO DE CAÑA DE AZUCAR.

INSCRIPCION DE JULIO 11 DE 1970.- EUFROSINA MARTIN V., APARECE COMO PROPIETARIA DE 45-54-12-HAS., DEBIDAMENTE DELIMITADAS DE SUS COLINDANTES Y DEDICADAS AL CULTIVO DE CAÑA DE AZUCAR.

INSCRIPCION 542 y 545 DEL 1 DE JULIO DE 1977.- SOLEDAD, OCTAVIANO, GUDELIA Y CIRO MARTIN V., APARECEN COMO PROPIETARIOS DE 132-33-00-HAS., DEBIDAMENTE DELIMITADAS ENTRE UNAS Y OTRAS, DEDICADAS A LA GANADERIA Y CULTIVO DE CAÑA DE AZUCAR.

INSCRIPCION 98 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1969.- JESUS, BONIFACIO, MANUEL Y MA. TRINIDAD, APARECEN COMO PROPIETARIOS DE 85-39-03-HAS., DEBIDAMENTE DELIMITADAS DE SUS COLINDANTES Y DEDICADAS AL CULTIVO DE CAÑA DE AZUCAR Y PARTE A LA GANADERIA.

INSCRIPCION 685 DE NOVIEMBRE 17 DE 1961.- DELFINA PEÑA GARCIA, APARECE COMO PROPIETARIA DE 151-20-85-HAS., DEBIDAMENTE DELIMITADO DE SUS COLINDANTES Y DEDICADO A LA ACTIVIDAD GANADERA Y AGRICOLA CON SIEMBRA DE CAÑA DE AZUCAR.

INSCRIPCION 685 DE NOVIEMBRE 17 DE 1961.- BIBIANO PEÑA GARCIA, APARECE COMO PROPIETARIO DE 151-20-58-HAS., DEBIDAMENTE DELIMITADO DE SUS COLINDANTES Y DEDICADO A LA GANADERIA Y AL CULTIVO DE CAÑA DE AZUCAR.

INSCRIPCION 619 DE NOVIEMBRE 3 DE 1961.- MARIA Y ALFONSO ESTANDIA CANO, APARECEN COMO PROPIETARIOS DE 146-18-67-HAS., DEBIDAMENTE DELIMITADAS DE SUS COLINDANTES Y DEDICADAS A LA GANADERIA Y CULTIVO DE CAÑA DE AZUCAR.

INSCRIPCION 605 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 1961.- BIBIANO PEÑA, APARECE COMO PROPIETARIO DE 51-20-00-HAS., DEBIDAMENTE DELIMITADAS DE SUS COLINDANTES Y DEDICADAS AL CULTIVO DE CAÑA DE AZUCAR.

INSCRIPCION 330 DEL 1 DE OCTUBRE DE 1952.- LINO PEÑA, APARECE COMO PROPIETARIO DE 52-00-00-HAS., DEBIDAMENTE DELIMITADAS DE SUS COLINDANTES Y DEDICADAS AL CULTIVO DE CAÑA DE AZUCAR Y A LA GANADERIA.

INSCRIPCION 30 DE FEBRERO 10 DE 1953.- NEREO RODRIGUEZ, APARECE COMO PROPIETARIO DE 85-00-00-HAS., DEBIDAMENTE DELIMITADAS DE SUS COLINDANTES Y DEDICADAS AL CULTIVO DE CAÑA DE AZUCAR.

INSCRIPCION 126 DE FEBRERO 14 DE 1968.- ESTEBAN RODRIGUEZ HERNANDEZ, APARECE COMO PROPIETARIO DE 71-18-12-HAS., DEBIDAMENTE DELIMITADAS DE SUS COLINDANTES Y DEDICADAS AL CULTIVO DE CAÑA DE AZUCAR Y GANADERIA.

INSCRIPCION 430 Y 431 DE JULIO 8 DE 1968.- ALFONSO SALCEDO CAPETILLO Y JULIA CAPETILLO DE SALCEDO, APARECEN COMO PROPIETARIOS DE 28-46-58-HAS., CADA UNO DEBIDAMENTE DELIMITADAS DE SUS COLINDANTES Y DEDICADAS AL CULTIVO DE CAÑA DE AZUCAR.

INSCRIPCION 695 DEL 17 DE OCTUBRE DE 1967.- ROSA MARIA TENORIO SANCHEZ, APARECE COMO PROPIETARIO DE 100-00-00-HAS., DEBIDAMENTE DELIMITADAS DE SUS COLINDANTES Y DEDICADAS A LA GANADERIA Y AL CULTIVO DE CAÑA DE AZUCAR.

INSCRIPCION 289 DE MARZO 13 DE 1990.- RAFAEL ARREQUIN RODRIGUEZ, APARECE COMO PROPIETARIO DE 85-38-16-HAS., DEBIDAMENTE DELIMITADAS DE SUS COLINDANTES Y DEDICADAS A LA GANADERIA Y AL CULTIVO DE CAÑA DE AZUCAR.

INSCRIPCION 150 DE JULIO 26 DE 1951.- JULIO VILABOA ZARRABAL, APARECE COMO PROPIETARIO DEL PREDIO 'EL CASTILLO' CON SUPERFICIE DE 50-00-00-HAS., DEBIDAMENTE DELIMITADAS DE SUS COLINDANCIAS Y DEDICADAS A LA GANADERIA CUENTA CON EL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRICOLA 198891.

INSCRIPCION 149 DE JULIO 25 DE 1951.- JULIO VILABOA YEPEZ, APARECE COMO PROPIETARIO DE 130-00-00-HAS., DEL PREDIO 'EL CASTILLO', DEBIDAMENTE DELIMITADAS DE SUS COLINDANTES Y DEDICADO EN FORMA COMPLETA A LA ACTIVIDAD GANADERA.

INSCRIPCION 182 DEL 23 DE OCTUBRE DE 1951.- PABLO VILABOA, APARECE COMO PROPIETARIO DE 60-00-00-HAS., DEBIDAMENTE DELIMITADAS DE SUS COLINDANTES Y DEDICADO A LA GANADERIA. CUENTA CON EL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRICOLA NUMERO 198365.

INSCRIPCION 203 DEL 13 DE MARZO DE 1983.- MARISSA VILABOA MURILLO, APARECE COMO PROPIETARIA DE 90-00-00-HAS., DEBIDAMENTE DELIMITADAS DE SUS COLINDANTES Y DEDICADAS A LA GANADERIA. CUENTA CON EL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRICOLA NUMERO 200965.

INSCRIPCION 954 DEL 31 DE OCTUBRE DE 1977.- JORGE PORTILLO DIAZ, APARECE COMO PROPIETARIO DE 33-34-30-HAS., DEBIDAMENTE DELIMITADAS DE SUS COLINDANTES Y DEDICADAS AL CULTIVO DE CAÑA DE AZUCAR.

INSCRIPCION 420 DE OCTUBRE 26 DE 1966.- JUAN SALGADO GONZALEZ, APARECE COMO PROPIETARIO DE 64-00-00-HAS., DEBIDAMENTE DELIMITADAS DE SUS COLINDANTES Y DEDICADAS A LA GANADERIA Y AL CULTIVO DE CAÑA DE AZUCAR.

INSCRIPCION 161 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1950.- ALFONSO MORALES, APARECE COMO PROPIETARIO DE 115-61-00-HAS., DEDICADAS AL CULTIVO DE CAÑA DE AZUCAR..." (fojas 61 a 68, legajo VII).

OCTAVO .- Por auto de once de abril de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario el expediente 7278; el cual quedó registrado en el Libro de Gobierno con el número 311/97 (foja 1, cuaderno de actuaciones), y el veintisiete de noviembre del mismo año se emitió sentencia, en el sentido de negar la dotación de tierras solicitadas, por falta de fincas afectables en el radio legal de afectación (fojas 24 a 35, cuaderno de actuaciones).

NOVENO.- Contra la sentencia antes referida, el Comité Particular Ejecutivo promovió juicio de amparo, registrado con el número D.A. 5255/98, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; el quince de enero de dos mil cuatro, dicho órgano de control Constitucional resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que "...el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia reclamada, y siguiendo los lineamientos aquí marcados, ordene el levantamiento topográfico correspondiente, así como la práctica de las diligencias necesarias a fin de determinar sobre la explotación o inexplotación de los predios señalados como afectables y en su caso, quién la lleva a cabo, dando la debida intervención a quien legalmente corresponda, y hecho que sea lo anterior, emita una nueva resolución conforme a derecho proceda..."

La referida ejecutoria se sustenta en las siguientes consideraciones:

"SEPTIMO.-...Son fundados los conceptos de violación que esgrimen los quejosos y suficientes para otorgar el amparo solicitado, en tanto se alega que para resolver en el sentido de negar la acción de dotación de tierras solicitada por los quejosos, el tribunal responsable se apoyó en trabajos técnicos informativos que no contaban con el apoyo de trabajos de campo, así como que ante la deficiencia de éstos, debió ordenar la práctica de diligencias tendentes al perfeccionamiento de aquéllos trabajos técnicos, ello de acuerdo con las consideraciones de derecho que se exponen a continuación.

De las constancias de autos se desprende que la acción ejercida por los quejosos fue la de dotación de tierras, a través del escrito de veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, en el que se señaló como predio probable afectable, el denominado 'Coapilla de Colorado'.

Tramitada la anterior solicitud de dotación de tierras, mediante dictamen de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y dos, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Veracruz, propuso la dotación al poblado solicitante de un total de 237-00-00 (doscientas treinta y siete hectáreas) de temporal, que se tomarían de los predios siguientes:

- 1. 162-00-00 (ciento sesenta y dos hectáreas), propiedad de Rafael Segura Millán.
- 2. 25-00-00 (veinticinco hectáreas), propiedad de Juan Contreras Avitia,
- 3. 50-00-00 (cincuenta hectáreas), propiedad de Francisco Javier y Silvia ambos de apellidos Amira Sánchez.

En veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos, el Gobernador del Estado de Veracruz emitió mandamiento confirmando el dictamen de la Comisión Agraria Mixta. El referido mandamiento gubernamental se ejecutó el tres de diciembre del propio año, a través del cual se entregó a los solicitantes de la dotación 237-00-00 hectáreas de temporal.

El veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres, la Delegación Agraria en el Estado de Veracruz, emitió opinión confirmando el mandamiento gubernamental, por lo que la publicación de dicho mandamiento se llevó al cabo en la Gaceta Oficial del Estado, el tres de julio de ese mismo año.

Por oficio número 12272 de veinte de julio de mil novecientos noventa y cuatro, la Delegación Agraria del Estado de Veracruz, al considerar deficiencias en los anteriores trabajos técnicos, comisionó al Ingeniero Enrique Guerrero Cano para realizar los trabajos técnicos complementarios, cuyo informe se rindió el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

Por oficio número 73 de treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cinco, el Cuerpo Consultivo Agrario solicitó a la Delegación en el Estado la remisión de las actas de inspección ocular relativas a la inexplotación de los predios propiedad de Juan Contreras Avitia, con superficie de 25-00-00 hectáreas; predio propiedad de Francisco Javier y Silvia Amira Sánchez, con superficie de 50-00-00 hectáreas; y predio propiedad de María Evangelina Contreras Avitia, Arcadio Córdoba, Felipe Morales, Fulgencio Guzmán, Jacinto Beltrán, Gilberto Lavalle y José Luis Garrido Cano, con superficie de 162-00-00 hectáreas. En esa virtud, por oficio 2121 de quince de febrero de mil novecientos noventa y cinco, el Delegado Agrario en el Estado informó que las referidas actas de inspección no fueron elaboradas por el Ingeniero Comisionado, para realizar los trabajos técnicos informativos. (Resultando duodécimo de la sentencia reclamada).

Por oficio XV/115-551612 de veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario ordenó nuevamente la realización de trabajos técnicos complementarios, comisionando al Ingeniero Enrique Guerrero Cano, quien rindió informe el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

En sesión de veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen en sentido negativo.

El veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Superior Agrario emitió la sentencia materia del presente juicio de garantías, en el sentido de negar la dotación de tierras solicitada y revocar el mandamiento gubernamental de veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos.

En la referida sentencia, el Tribunal responsable negó la dotación de tierras al considerar, en esencia, que tanto de los trabajos técnicos informativos, como de los trabajos técnicos complementarios, se llegaba al conocimiento de que dentro del radio legal de afectación, no existían predios susceptibles de afectación, dado

que se encontraron diversos predios pertenecientes a ejidos definitivos y cuarenta y tres predios propiedad particular que por su extensión, calidad de tierras, tipo de explotación y régimen de propiedad, resultaban inafectables, en términos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por otra parte, el tribunal responsable, sostuvo que en relación con los predios referentes a la superficie de 237-00-00 hectáreas, materia de dotación por el mandamiento gubernamental de veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos, supuestamente por haberse encontrado inexplotada, predios propiedad de Rafael Segura Millán, 162-00-00 (ciento sesenta y dos hectáreas); propiedad de Juan Contreras Avitia, 25-00-00 (veinticinco hectáreas), y propiedad de Francisco Javier y Silvia ambos de apellidos Amira Sánchez, 50-00-00 (cincuenta hectáreas), de conformidad con los trabajos técnicos informativos elaborados por el Ingeniero Enrique Guerrero Cano, el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, se conocía que de conformidad con los datos registrales, tales predios se encontraban inscritos a nombre de María Evangelina Contreras Avitia, una superficie de 78-66-70 (setenta y ocho hectáreas, sesenta y seis áreas, setenta centiáreas), a nombre de Arcadio Córdoba, Felipe Morales, Fulgencio Guzmán, Jacinto Beltrán, Gilberto Lavalle y José Luis Garrido Cano, diez fracciones con superficie de 8-33-33 (ocho hectáreas, treinta y tres áreas, treinta y tres centiáreas) cada una; por lo que hace a la superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) afectada a nombre de Juan Contreras Avitia se encontraba inscrita a nombre de Francisco, Juan, José Héctor y Roberto Contreras Parra y la superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) afectada a nombre de Francisco Javier y Silvia Amira Sánchez, se había adjudicado al Banco Regional Agrícola del Papaloapan, S.A., por el Juez Segundo de Primera Instancia en Veracruz, concluyendo el tribunal responsable que respecto de tales predios no se había demostrado que se encontraran inexplotados por más de dos años consecutivos por sus propietarios, ya que no obran en autos las actas de inspección en las cuales se determinara dicha situación, por lo que no eran susceptibles de afectarse conforme a lo establecido por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Finalmente, el Tribunal Superior Agrario determinó lo siguiente: (transcribe la parte conducente)

Lo anteriormente considerado por el tribunal responsable se estima contrario a derecho, pues tal como lo señalan los peticionarios del amparo, para concluir de esa manera no tomó en cuenta lo establecido en los artículos 164 y 186 de la Ley Agraria en vigor, que establecen que:

'Artículo 164.- (lo transcribe)

'Artículo 186.- (lo transcribe)

Como se advierte de la simple lectura de los ordinales transcritos, en las controversias suscitadas ante los Tribunales Agrarios, éstos deben por una parte, suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios o comuneros, y por la otra, el segundo de los numerales establece la facultad de esos tribunales para acordar en todo tiempo la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia siempre que sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

Bajo ese tenor, se estima que lo resuelto en el sentido de que, de los trabajos técnicos informativos y complementarios se conoció que los predios dotados al poblado solicitante en el mandamiento gubernamental de que se trata, que en conjunto dieron un total de 237-00-00 hectáreas de temporal, no eran susceptibles de afectarse conforme a lo establecido por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dado que no se había demostrado que se encontraran inexplotados por más de dos años consecutivos por sus propietarios, por no obrar en autos las actas de inspección en las cuales se determinara dicha situación, contraviene en perjuicio de los quejosos los artículos 14 y 16 constitucionales, 164, 186, de la Ley Agraria y 249 a 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que, evidentemente, para negar la dotación de tierras se apoyó en trabajos técnicos complementarios que no contaban con el soporte de los trabajos de campo correspondientes, tales como las actas de inspección ocular de las que se desprendiera fehacientemente y sin lugar a dudas la explotación por parte de sus propietarios de las tierras afectadas por el mandamiento gubernamental de que se trata.

Lo anterior denota que si en el caso, los trabajos técnicos complementarios encomendados al Ingeniero Enrique Guerrero Cano, mediante oficio de comisión 12272 de veinte de julio de mil novecientos noventa y cuatro, tenían entre otros propósitos, el que se investigara la inexplotación por parte de sus propietarios de los predios que fueron afectados por el mandamiento gubernamental de veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos, tal como se desprende del referido oficio que obra a fojas de la 4 a la 7 del Tomo o legajo V del procedimiento agrario de dotación, y si al rendirse el informe correspondiente por ese comisionado el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, entre otras cosas se informó expresamente que, el comisionado para la realización de los trabajos técnicos e informativos no levantó las actas de inspección en que se hubiese asentado el abandono de los citados predios, por lo que no era posible anexarlas (fojas 5-11 del tomo o legajo IV del expediente del procedimiento de dotación); es claro que tal informe y trabajos, no podían de ninguna manera servir de apoyo a la decisión alcanzada por el tribunal responsable, por no contar, precisamente, con las pruebas que acreditaran fehacientemente que los predios en cuestión resultaban inafectables en términos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al indicarse en la sentencia reclamada que '...predios respecto de los cuales no se demostró, que se encontraran inexplotados por sus propietarios, ya que no obran en autos las actas de inspección, en las cuales se

<u>determinara dicha situación, por lo que no son susceptibles de afectarse</u> en virtud de que en los predios descritos con anterioridad, no se demostró que se encontraran inexplorados (sic) por más de dos años consecutivos, por lo que se consideran inafectables...'.

Apoya a la anterior consideración la tesis número 2a./J.54/97, que aparece publicada en la página 212, del tomo VI, noviembre de mil novecientos noventa y siete, de la Novena Epoca, Segunda Sala del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

'JUICIO AGRARIO. OBLIGACION DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRACTICA, AMPLIACION O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA. Con base en lo establecido en la tesis de esta Sala, LXXXVI/97, con rubro: 'PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL.'. (la transcribe)

Por otro lado, el tribunal responsable debe tomar en consideración al resolver, que en autos obra el siguiente documento:

'ACTA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA INSPECCION REALIZADA A LOS TERRENOS QUE VIENEN TRABAJANDO CAMPESINOS DEL POBLADO 'NUEVO MANANTIAL', DEL MUNICIPIO DE TRES VALLES DEL ESTADO DE VERACRUZ EL DIA 14 DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA'.- - En el Poblado denominado 'Nuevo Manantial', del Municipio de Tres Valles, del Estado de Veracruz, siendo las 10:00 horas del día antes mencionado, reunidos los CC. Ing. Ramón Guevara Mendoza, Comisionado por la Subdelegación de Org. y Des. Agrario de la Zona Sur del Estado, para hacer trabajos de inspección al Poblado de referencia el C.P. Francisco Jiménez Ramírez, Secretario de Acción Agraria del UGOCP, así como los CC. Angel Córdoba Rojas, Gilberto Beltrán López y Edmundo Herrera Arauz, Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo Agrario del Poblado antes mencionado y demás campesinos en posesión de la tierra.- Acto seguido en unión de todos los presentes se procedió a realizar la investigación en el terreno que vienen trabajando en forma quieta, pacífica y de buena fe.- Se encontró lo siguiente:

	CAÑA	ARROZ	MAIZ
SOSIMO MATA VALERIO	4-00-00	2-00-00	2-00-00
ANTONIO VILLAGOMEZ ZAMUDIO	1 ½	1 ½	5-00-00
PARCELA ESCOLAR	1 /2		
	5 00 00	3-00-00	5-00-00
SIXTO PEÑA AMADOR	5-00-00	1-00-00	2-00-00
RICARDO BELTRAN MEDINA	6-00-00	1-00-00	1-00-00
GILBERTO BELTRAN LOPEZ	5-00-00	1-00-00	1-00-00
EDMUNDO HERRERA ARAUZ	6-00-00	1-00-00	3-00-00
LUIS DELGADO PEÑA	4-00-00	2 ½	1 ½
PEDRO DEGOLLADO TELLEZ	6-00-00	1-00-00	1-00-00
PEDRO BELTRAN LOPEZ	3-00-00	2-00-00	3-00-00 Potrero
CLEMENTE JUAREZ CRUZ 2-00-00 Potrero	2-00-00	2-00-00	2-00-00
CARMELO VARILLA LEYVA	6-00-00	1-00-00	1-00-00
ANGELINA TELLO HERNANDEZ	6-00-00	1-50-00	0.5
ANGEL CORDOBA ROJAS	7-00-00		1-00-00
AMADO REYES SANCHEZ	4-00-00	2-00-00	2-00-00
MARIO DEGOLLADO TELLEZ	6-00-00	1-00-00	1-00-00
ALBERTO TELLO HERNANDEZ	6-00-00	1-00-00	1-00-00
AMADA HERNANDEZ YEPEZ	5-00-00	1 ½	1 ½
SOLEDAD LEYVA MARQUEZ	4 ½		1 ½ (SIC)
ARTURO BELTRAN MEDINA	4-00-00	4-00-00	1-00-00
REYES MARIN RUIZ	4-00-00	2-00-00	2-00-00
AURELIO BERNARDINO B	4-00-00	2-00-00	2-00-00
UAIM	6-00-00	1 Potrero	1-00-00
MARGARITO BRAVO EQUEZ	4-00-00	1-00-00	3-00-00
FELIPE CORDOBA AGUIRRE	6-00-00	1-00-00	1-00-00
JAIME DEGOLLADO PEÑA	6-00-00	1-00-00	1-00-00

Y UNA VEZ TERMINADO EL RECORRIDO ANTERIOR SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA SIENDO LAS 15:00 HORAS DEL DIA Y FECHA ANTES SEÑALADO. DAMOS FE.

SECRETARIO DE ACCION

AGRARIA DE LA UGOCP COMISIONADO DE LA S.R.A.

(firma ilegible) (firma ilegible)

C.P. FRANCISCO JIMENEZ RAMIREZ ING. RAMON GUEVARA MEDINA

POR EL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO AGRARIO

PRESIDENTE VOCAL SECRETARIO

(firma ilegible) (firma ilegible) (firma ilegible)

ANGEL CORDOBA ROJAS GILBERTO BELTRAN LOPEZ EDMUNDO HERRERA ARAUZ

(foja 45 del Tomo o legajo número I del expediente del procedimiento agrario de dotación.

Lo anterior, tomando en cuenta que desde que se inició la acción agraria, los solicitantes de la dotación afirmaron encontrarse en posesión de las tierras en cuestión desde hacía muchos años, además, debe ponderar que en el acta relativa a los trabajos técnicos informativos de la dotación de ejidos al Poblado solicitante de la dotación de tierras, hoy quejosos, levantada el veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa, en la que se estableció que reunidos en el lugar acostumbrado para las Asambleas el Ing. Comisionado Luis Jorge Reves Badillo, Comisionado de la Subdelegación de Organización y desarrollo Agrario Zona Sur del Estado y en Auxilio de la Comisión Agraria Mixta del Estado, y que estando presentes los representantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario, se dijo que:

'ACTA RELATIVA A LOS trabajos técnicos informativos DE LA DOTACION DE EJIDOS AL POBLADO DENOMINADO 'NUEVO MANANTIAL', PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE TRES VALLES, VERACRUZ ... situaron los levantamientos topográficos de todos los terrenos que el grupo solicitante vienen trabajando quieta, pacífica y públicamente desde aproximadamente treinta y seis años, en terrenos que originalmente fueron del C. Rafael Segura Millán, superficie aproximada de 288 Has., y no 121 Has., como equivocadamente dice el oficio de comisión, cosa que será comprobada con los datos y resultados del levantamiento topográfico, dentro de dichos terrenos vienen trabajando 28 campesinos, mismos que son los solicitantes de esta acción de ejidos con diversas siembras tales como primordialmente la caña de azúcar, arroz, maíz, frijol y una mínima parte de potreros, considerándose que la totalidad del terreno en posesión de los que los ocupa se encuentran totalmente trabajados por los mismos, cosa que origina que el grupo manifieste que a la brevedad posible sea emitido el mandamiento del C. Gobernador del Estado y en su oportunidad la respectiva resolución Presidencial y que los terrenos que les pertenecen sen (sic) definitivamente legalizados como Ejido definitivo...', (foja 39, tomo 8 del expediente de dotación).

Lo anterior, es importante destacar, pues no debe perderse de vista que, en todo caso, basta con que se acredite una sola vez el supuesto de inexplotación a que se refiere el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para que opere la afectación de las tierras respecto de las cuales se establezca tal estado.

Finalmente debe decirse que lo considerado en la parte final de la sentencia reclamada, en cuanto a que: 'Es de destacarse que el grupo solicitante se encuentra en posesión de una superficie de 210-00-00 (doscientas diez hectáreas) de temporal, correspondientes al predio denominado 'Coapilla de Colorado', mismas que adquirieron en virtud de la prescripción positiva efectuada en su favor, de conformidad con las diligencias de jurisdicción voluntaria, promovidos ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Cosamaloapan, Veracruz, que concluyeron mediante sentencia dictada, en veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y siete; en virtud de lo cual, tampoco resultan afectables.', cuestión que resulta errónea, pues para ello basta remitirnos a los escritos: a) Solicitud de dotación de tierras de veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve y, al b) Testimonio de la escritura pública que se refiere a la división de copropiedad del predio rústico denominado 'Coapilla de Colorado', ubicado en la Congregación de Tres Valles, Municipio de Cosamaloapan, Veracruz con superficie de 210-00-00 hectáreas, 21 adjudicaciones (de veinte de enero de mil novecientos noventa y ocho), de los que se deduce que no existe identidad entre los campesinos que adquirieron las mencionadas 210-00-00 hectáreas por prescripción positiva y los que solicitaron la dotación de tierras cuya negativa nos ocupa, y para ello basta un simple cuadro comparativo de los miembros que conforman tanto la solicitud de tierras como de los adquirentes por prescripción positiva... como se señala a continuación:

Escrito de solicitud de dotación de tierras de	Testimonio de la escritura pública que se refiere a la
veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y	división de copropiedad del predio rústico
nueve.	denominado 'Coapilla de Colorado', ubicado en la
	Congregación de Tres Valles, Municipio
	de Cosamaloapan, Veracruz con superficie
	de 210-00-00 hectáreas, 21 adjudicaciones. (20 de
	enero de 1998)

1. ANGEL CORDOBA ROJAS	1. GONZALO RIOS RODRIGUEZ
2. EDMUNDO HERRERA ARAU	2. PEDRO HERRERA ENRIQUEZ
3. FELIPE CORDOBA AGUIRRE	3. ALEJANDRINA HERNANDEZ CRUZ
4. CLEMENTE JUAREZ CRUZ	4. ALEJANDRA AGUIRRE RODRIGUEZ
5. PEDRO BELTRAN LOPEZ	5. VIDAL GONZALEZ RODRIGUEZ
6. RICARDO BELTRAN MEDINA	6. REYNA HERNANDEZ YEPEZ
7. LUIS DEGOLLADO PEÑA	7. HONORATO ENRIQUEZ HERRERA
8. ANGELINA TELLEZ HERNANDEZ	8. MIGUEL ANZURES RODRIGUEZ
9. CARMELO VARILLA LEYVA	9. MARCOS LOZADA ARANO
10. IGNACIO TALLEZ HERNANDEZ	10. MARCOS LOZADA CRUZ
11. ANTONIO VILLAGOMEZ ZAMUDIO	11. GELACIO MOLINA BALBUENA
12. AMADA HERNANDEZ YEPES	12. EFIGENIA RIOS RODRIGUEZ
13. GILBERTO BELTRAN LOPEZ	13. ESTEBAN CABRERA VILORIO
14. MARIO DEGOLLADO TELLEZ	14. FELIPE AULE CERON
15. ALBERTO TELLEZ HERNANDEZ	15. IGNACIO MORFIN ALCANTARA
16. PEDRO DEGOLLADO TELLEZ	16. MARIANO FLORIANO JOACHIN
17. JAIME DEGOLLADO PEÑA	17. ALBERTO MOLINA BALBUENA
18. PORFIRIO LOPEZ LEYVA	18. PABLO ENRIQUEZ HERRERA
19. MARGARITO BRAVO ENRIQUEZ	19. SERGIO MORENO LAGUNES
20. SIXTO PEÑA AMADOR	20. AUREA AVALOS GONZALEZ
21. ARTURO BELTRAN MEDINA	21. OCTAVIANO AULE TORRES
22. REYES MARIN RUIZ	
23. AMADO REYES SANCHEZ	
24. SOSIMO MATA VALERIO	

En consecuencia, procede conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados..." (foja 67 a 105, cuaderno de actuaciones).

DECIMO.- Por acuerdo de diez de febrero de dos mil cuatro, este Tribunal Superior dejó insubsistente la sentencia que constituyó el acto reclamado, y turnó los autos al magistrado ponente, para que en su oportunidad elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

El dieciocho de febrero de dos mil cuatro, el Magistrado instructor ordenó la práctica de trabajos técnicos informativos complementarios. En cumplimiento de dicho acuerdo, se comisionó al ingeniero Alejandro Tapia Quiroz y al Actuario ejecutor Roberto Magaña Magaña, quienes rindieron informe el veintiséis de agosto de dos mil cuatro, al tenor literal siguiente:

- "...EN CUMPLIMIENTO DE LA COMISION QUE NOS FUE CONFERIDA A LOS SUSCRITOS, LIC. ROBERTO MAGAÑA MAGAÑA E ING. ALEJANDRO TAPIA QUIROZ, ACTUARIO EJECUTOR Y PERITO TOPOGRAFO, RESPECTIVAMENTE, DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO CUARENTA, MEDIANTE LOS OFICIOS NUMEROS 110/2004 Y 111/2004 DEL 17 DE AGOSTO DE 2004, PARA EFECTUAR LOS TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS COMPLEMENTARIOS (INSPECCION OCULAR Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO) DE LA SUPERFICIE DEL PREDIO 'COAPILLA DE COLORADO' (UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TRES VALLES, VERACRUZ) QUE FUE SOLICITADA EN DOTACION POR EL POBLADO DENOMINADO 'NUEVO MANANTIAL', MUNICIPIO DE TRES VALLES (ANTES COSAMALOAPAN), ESTADO DE VERACRUZ, CONFORME A LO ORDENADO EN EL ACUERDO DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2004, DICTADO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO EN EL JUICIO AGRARIO 311/97, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DOTACION DE TIERRAS DEL POBLADO ANTES MENCIONADO, PRESENTAMOS A ÚSTED EL SIGUIENTE INFORME:
- 1.- PREVIAS NOTIFICACIONES A LOS INTERESADOS, LOS TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS COMPLEMENTARIOS SE REALIZARON EN LOS DIAS 19 (DE ONCE A DIECINUEVE CON VEINTE MINUTOS), 20 (DE NUEVE A DIECISIETE HORAS CON DIEZ MINUTOS) Y 24 (DE CATORCE A DIECISIETE HORAS CON DIEZ MINUTOS) DE AGOSTO DE 2004. A ESTA DILIGENCIA SE PRÉSENTARON: EL VOCAL DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO Y EL JEFE DE MANZANA (AUXILIAR MUNICIPAL) DEL POBLADO SOLICITANTE DE DOTACION DE TIERRAS,

ACOMPAÑADOS DE 22 CAMPESINOS DE ESTE POBLADO, QUIENES COLABORARON EN LOS TRABAJOS TOPOGRAFICOS; JORGE HECTOR, ROBERTO Y JOSE, DE APELLIDOS CONTRERAS PARRA, COPROPIETARIOS DEL LOTE 14A DEL PREDIO COAPILLA DE COLORADO QUE TIENEN EN POSESION EL POBLADO 'NUEVO MANANTIAL' Y COLINDANTES DE DICHO POBLADO; CARLOS EDUARDO CONTRERAS PEDROZA, PROPIETARIO DE UNA FRACCION DE 8-33-33 (OCHO HECTAREAS, TREINTA Y TRES AREAS, TREINTA Y TRES CENTIAREAS) DEL LOTE 13 DEL PREDIO COAPILLA DE COLORADO QUE TIENE EN POSESION EL POBLADO 'NUEVO MANANTIAL'; Y ENRIQUE TEODORO CLASING SANCHEZ Y JAIME CONTRERAS PEDROZA, COLINDANTES CON LA SUPERFICIE DEL PREDIO COAPILLA DE COLORADO QUE TIENE EN POSESION EL POBLADO NUEVO MANANTIAL.

AL INICIO DEL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO, EL C. EDMUNDO HERRERA ARAUZ, VOCAL DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO, MANIFESTO A LOS SUSCRITOS QUE LA SUPERFICIE QUE SOLICITO EN DOTACION EL POBLADO QUE REPRESENTA, ES LA MISMA QUE ACTUALMENTE DICHO POBLADO TIENE EN POSESION, LA CUAL ES DE 237-00-00 (DOSCIENTAS TREINTA Y SIETE HECTAREAS) DEL PREDIO DENOMINADO 'COAPILLA DE COLORADO', MISMA QUE, EN CUMPLIMIENTO DEL MANDAMIENTO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 1992, LE FUE ENTREGADA AL POBLADO EL 3 DE DICIEMBRE DE 1992, CUYOS LINDEROS SEÑALARA AL PERITO TOPOGRAFO PARA QUE REALICE EL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO, Y TAMBIEN MANIFESTO QUE ESTA SUPERFICIE EL POBLADO QUE REPRESENTA LA HA TENIDO EN POSESION EN FORMA PACIFICA Y TRABAJANDOLA DESDE HACE MAS DE CINCUENTA AÑOS.

DURANTE EL RECORRIDO DE LOS LINDEROS DE LA SUPERFICIE DEL PREDIO COAPILLA DE COLORADO QUE TIENE EN POSESION EL POBLADO NUEVO MANANTIAL, NOS PERCATAMOS DE QUE ESTA SUPERFICIE SE ENCUENTRA DELIMITADA CON CERCAS DE ALAMBRE DE PUAS, CON CALLEJONES O BRECHAS Y CON HILERAS DE ARBOLES; AL FINAL DE ESTE RECORRIDO, LOS COLINDANTES QUE SE PRESENTARON AL MISMO MANIFESTARON QUE NO TIENEN PROBLEMAS EN SUS LINDEROS CON LA SUPERFICIE QUE TIENE EN POSESION EL POBLADO SOLICITANTE DE DOTACION DE TIERRAS.

2.- LA SUPERFICIE QUE RESULTO DE LA MEDICION TOPOGRAFICA PRACTICADA AL POLIGONO QUE ENCIERRA LOS TERRENOS DEL PREDIO 'COAPILLA DE COLORADO' QUE TIENE EN POSESION EL POBLADO 'NUEVO MANANTIAL', MUNICIPIO DE TRES VALLES, ESTADO DE VERACRUZ, ES DE 225-05-77 (DOSCIENTAS VEINTICINCO HECTAREAS, CINCO AREAS, SETENTA Y SIETE CENTIAREAS) Y DENTRO DE ESTE POLIGONO ESTAN COMPRENDIDOS LOS LOTES NUMEROS 13, 14A, 14 BIS Y 15 DE DICHO PREDIO, LO CUAL SE CORROBORA AL ANALIZAR LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS QUE SE MENCIONAN EN LAS ESCRITURAS PUBLICAS RELATIVAS A ESTOS LOTES Y QUE SON LAS SIGUIENTES:

A) ESCRITURA PUBLICA DE FECHA 10 DE ENERO DE 1949, INSCRITA EL 15 DE JULIO DE 1949, BAJO EL NUMERO 147, EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE COSAMALOAPAN, VERACRUZ, EN LA QUE CONSTA QUE UNA FRACCION DEL PREDIO 'COAPILLA DE COLORADO' UBICADO EN EL MUNICIPIO DE COSAMALOAPAN, ACTUALMENTE TRES VALLES, VERACRUZ, CON SUPERFICIE DE 100-00-00 (CIEN HECTAREAS) Y QUE CORRESPONDE AL LOTE NUMERO 13 DEL MENCIONADO PREDIO, FUE FRACCIONADA EN 12 LOTES DE 8-33-33 (OCHO HECTAREAS, TREINTA Y TRES AREAS, TREINTA Y TRES CENTIAREAS) CADA UNO, CUYOS PROPIETARIOS SON LOS SIGUIENTES: A PEDRO ROJAS CORRESPONDEN LOS LOTES NUMEROS 1 Y 2; A ARCADIO CORDOBA CORRESPONDE EL LOTE NUMERO 3; A JORGE SEGURA MERINO CORRESPONDE EL LOTE NUMERO 4; A FELIPE MORALES CORRESPONDE EL LOTE NUMERO 5; A FULGENCIO GUZMAN CORRESPONDEN LOS LOTES NUMEROS 6 Y 11; A IGNACIO CORDOBA CORRESPONDEN LOS LOTES NUMEROS 7, 8, 9 Y 10; Y A JACINTO BELTRAN CORRESPONDE EL LOTE NUMERO 12. CABE MENCIONAR QUE MEDIANTE EL OFICIO NUMERO 155 DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2004, EL ENCARGADO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE COSAMALOAPAN, ESTADO DE VERACRUZ, INFORMA A ESTE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO QUE LA INSCRIPCION NUMERO 147, ANTES CITADA, TIENE LAS SIGUIENTES ANOTACIONES: QUE LOS LOTES 7, 8, 9 Y 10 FUERON VENDIDOS PÓR IGNACIO CORDOBA A GILBERTO HERNANDEZ LAVALLE Y JOSE LUIS GARRIDO CANO, SEGUN INSCRIPCION NUMERO 443 DEL PRIMERO DE AGOSTO DE 1964; QUE EL LOTE 4 FUE VENDIDO POR JORGE SEGURA MERINO A JUAN CONTRERAS AVITIA, SEGUN LA INSCRIPCION NUMERO 478 DEL 2 DE JULIO DE 1969, QUE LUEGO ESTE LOTE FUE ADQUIRIDO POR CLEOTILDE PEDROZA DE CONTRERAS, SEGUN INSCRIPCION 89 DEL 28 DE ENERO DE 1983, Y FINALMENTE ESTA VENDIO DICHO LOTE A CARLOS CONTRERAS PEDROZA, SEGUN INSCRIPCION 513 DEL 17 DE ABRIL DE 1989; Y QUE LOS LOTES 1 Y 2 FUERON VENDIDOS POR PEDRO ROJAS A ENRIQUETA CANO AVILA, SEGUN INSCRIPCION 442 DEL 10 DE AGOSTO DE 1964.

B) ESCRITURA PUBLICA NUMERO 18,134 DE FECHA 9 DE FEBRERO DE 1991, OTORGADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PUBLICO NUMERO 4 DEL DISTRITO JUDICIAL DE COSAMALOAPAN, VERACRUZ, INSCRITA BAJO EL NUMERO 872 EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1991, EN EL REGISTRO PUBLICO DE COSAMALOAPAN, VERACRUZ, EN LA QUE CONSTA EL CONTRATO DE DONACION DE DOS FRACCIONES DEL PREDIO 'COAPILLA DE COLORADO', DEL MUNICIPIO DE TRES VALLES, ANTES COSAMALOAPAN, ESTADO DE VERACRUZ, A FAVOR DE FRANCISCO, JUAN, JOSE, JORGE HECTOR Y ROBERTO, TODOS DE APELLIDOS CONTRERAS PARRA, DE LAS CUALES UNA CORRESPONDE AL LOTE NUMERO 14A DE 25-30-00 (VEINTICINCO HECTAREAS, TREINTA AREAS) DEL MENCIONADO PREDIO. EN LA DILIGENCIA DE LOS TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS, JORGE HECTOR, ROBERTO Y JOSE DE APELLIDOS CONTRERAS PARRA, MANIFESTARON ANTE LOS SUSCRITOS QUE EL CITADO LOTE NUMERO 14A LO TIENEN EN POSESION LOS CAMPESINOS DEL POBLADO SOLICITANTE DE DOTACION DE TIERRAS, MANIFESTACION QUE TAMBIEN HICIERON ANTE LOS SUSCRITOS EN EL ACTA DEL 7 DE JUNIO DE 2004, CUANDO SE INTENTO POR PRIMERA VEZ REALIZAR EL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO. EL ANTECEDENTE REGISTRAL DE ESTA INSCRIPCION NUMERO 872 ES LA INSCRIPCION NUMERO 476 DEL 2 DE JULIO DE 1969, EN LA QUE CONSTA QUE JUAN CONTRERAS AVITIA ADQUIRIO DE RAFAEL SEGURA MILLAN Y OTROS LA FRACCION DEL PREDIO COAPILLA DE COLORADO QUE SE MENCIONA EN ESTE INCISO.

C) ESCRITURA PUBLICA NUMERO 103 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 1964, OTORGADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PUBLICO NUMERO 23 DEL DISTRITO JUDICIAL DE VERACRUZ, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ, INSCRITA BAJO EL NUMERO 527 EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1964 EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE COSAMALOAPAN, VERACRUZ, EN LA QUE CONSTA QUE MARIA EVANGELINA CONTRERAS AVITIA ADQUIRIO EL LOTE NUMERO 14 BIS DEL PREDIO 'COAPILLA DE COLORADO', MUNICIPIO DE COSAMALOAPAN, ACTUALMENTE MUNICIPIO DE TRES VALLES, ESTADO DE VERACRUZ, DE UNA EXTENSION

SUPERFICIAL DE 70-00-00 (SETENTA HECTAREAS), MARIA EVANGELINA CONTRERAS AVITIA MANIFESTO ANTE LOS SUSCRITOS QUE EL LOTE NUMERO 14 BIS DEL PREDIO 'COAPILLA DE COLORADO' LO TIENE EN POSESION DESDE HACE MAS DE CUARENTA AÑOS EL POBLADO 'NUEVO MANANTIAL', MUNICIPIO DE TRES VALLES, VERACRUZ; ESTA MANIFESTACION CONSTA EN EL ACTA DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2004, FECHA EN QUE SE INTENTO REALIZAR POR PRIMERA VEZ LA INSPECCION OCULAR DE LA SUPERFICIE DEL PREDIO 'COAPILLA DE COLORADO' QUE FUE SOLICITADA EN DOTACION POR DICHO POBLADO.

D) ESCRITURA PUBLICA NUMERO 8,738 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 1945, PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PUBLICO NUMERO 44 DE LA CIUDAD DE MEXICO, D.F., INSCRITA BAJO EL NUMERO 29 EL 10 DE FEBRERO DE 1954 EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE COSAMALOAPAN, VERACRUZ, EN LA QUE CONSTA QUE SILVIA AMIRA SANCHEZ ADQUIRIO DE JUAN PEREDA PITABIA EL LOTE NUMERO 15 DEL PREDIO 'COAPILLA DE COLORADO', UBICADO EN EL EX-CANTON DE COSAMALOAPAN, ACTUALMENTE MUNICIPIO DE TRES VALLES, VERACRUZ, CON UNA EXTENSION SUPERFICIAL DE 50-00-00 (CINCUENTA HECTAREAS). ESTE LOTE NUMERO 15, SEGUN LA INFORMACION PROPORCIONADA POR EL ENCARGADO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE COSAMALOAPAN, VERACRUZ, EN SU OFICIO NUMERO 155 DEL 26 DE ABRIL DE 2004, PASO A SER PROPIEDAD DEL BANCO AGRICOLA DEL PAPALOAPAN, S.A. (EL NOMBRE CORRECTO DE ESTE BANCO FUE 1967, GIRADO (AL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD) POR EL JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN VERACRUZ, VERACRUZ.

LOS PROPIETARIOS DE LOS LOTES NUMEROS 13, 14A, 14 BIS Y 15 DEL PREDIO 'COAPILLA DE COLORADO' QUE TIENE EN POSESION EL POBLADO 'NUEVO MANANTIAL' SON LOS QUE SE CITAN EN LOS INCISOS ANTES EXPUESTOS; ESTA INFORMACION FUE PROPORCIONADA POR EL ENCARGADO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE COSAMALOAPAN, VERACRUZ, MEDIANTE EL OFICIO NUMERO 155 DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2004.

DE LA SUPERFICIE DE 225-05-77 (DOSCIENTAS VEINTICINCO HECTAREAS, CINCO AREAS, SETENTA Y SIETE CENTIAREAS) EN CONJUNTO DE LOS CUATRO LOTES, 99-99-42 (NOVENTA Y NUEVE HECTAREAS, NOVENTA Y NUEVE AREAS, CUARENTA Y DOS CENTIAREAS) CORRESPONDEN AL LOTE NUMERO 13; 25-54-11 (VEINTICINCO HECTAREAS, CINCUENTA Y CUATRO AREAS, ONCE CENTIAREAS) CORRESPONDEN AL LOTE NUMERO 14A; 57-05-60 (CINCUENTA Y SIETE HECTAREAS, CINCO AREAS, SESENTA CENTIAREAS) CORRESPONDEN AL LOTE NUMERO 14 BIS; Y 42-46-64 (CUARENTA Y DOS HECTAREAS, CUARENTA Y SEIS AREAS, SESENTA Y CUATRO CENTIAREAS) CORRESPONDEN AL LOTE NUMERO 15.

- 3.- DE LA INSPECCION OCULAR PRACTICADA A LA SUPERFICIE DE 225-05-77 (DOSCIENTAS VEINTICINCO HECTAREAS, CINCO AREAS, SETENTA Y SIETE CENTIAREAS) DEL PREDIO 'COAPILLA DE COLORADO' QUE TIENE EN POSESION EL POBLADO 'NUEVO MANANTIAL', MUNICIPIO DE TRES VALLES, ANTES COSAMALOAPAN, ESTADO DE VERACRUZ, RESULTO LO SIGUIENTE:
- A) EN UNA SUPERFICIE DE APROXIMADAMENTE 37-00-00 (TREINTA Y SIETE HECTAREAS) SE ENCUENTRA SU ZONA URBANA, LA CUAL SE FORMA DE: NUEVE CALLES Y SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA; UNA CLINICA (MODULO 14) DE SALUD; UNA IGLESIA DE MUROS DE CONCRETO Y TECHO DE LAMINA DE ZINC; UN JARDIN DE NIÑOS DE DOS SALONES DE MUROS DE CONCRETO Y TECHO DE LAMINA DE ZINC; UNA ESCUELA PRIMARIA DENOMINADA 'NIÑOS HEROES' CLAVE 30PER0622W ZONA 069, CON SEIS SALONES DE MUROS Y TECHOS DE CONCRETO Y UN CAMPO DEPORTIVO; Y 175 CASAS (86 DE MUROS DE CONCRETO Y TECHOS DE LAMINA DE ZINC, 23 DE MUROS DE MADERA Y TECHOS DE LAMINA DE ZINC, 52 DE MUROS DE MADERA Y TECHOS DE PALMA, 6 DE TECHOS Y MUROS DE CONCRETO Y 8 DE MUROS DE CONCRETO Y TECHOS DE PALMA).
- B) UNA SUPERFICIE DE APROXIMADAMENTE 50-00-00 (CINCUENTA HECTAREAS) SE ENCUENTRA CON PASTOS INDUCIDOS (CULTIVADOS) DE LOS DENOMINADOS 'SEÑAL', 'ESTRELLA' Y 'PARAL', DONDE ENCONTRAMOS PASTANDO 120 CABEZAS DE GANADO BOVINO DE LAS RAZAS CRUZADAS CEBU, SUIZA Y BEEEFMASTER, ASI COMO 45 CABALLOS, TODOS (GANADO BOVINO Y CABALLAR) PROPIEDAD DE LOS CAMPESINOS DEL POBLADO SOLICITANTE DE TIERRAS; ESTA SUPERFICIE SE ENCUENTRA CERCADA CON ALAMBRE DE PUAS Y POSTES DE MADERA Y SE ENCUENTRA FRACCIONADA, TAMBIEN CON CERCAS DE ALAMBRE DE PUAS, EN 10 DIVISIONES O POTREROS PARA EL MEJOR PASTOREO DEL GANADO.
- C) EN LA DEMAS SUPERFICIE DE APROXIMADAMENTE 138-05-77 (CIENTO TREINTA Y OCHO HECTAREAS, CINCO AREAS, SETENTA Y SIETE CENTIAREAS), EL POBLADO TIENE DOS PARCELAS ESCOLARES Y VEINTITRES PARCELAS QUE CORRESPONDEN A MISMO NUMERO DE CAMPESINOS SOLICITANTES DE TIERRA Y TODAS LAS PARCELAS LAS TIENEN CULTIVADAS, EN SU MAYOR PARTE CON CAÑA DE AZUCAR, Y EN LO DEMAS CON MAIZ, ARROZ Y FRIJOL.
- 4.- EDMUNDO HERRERA ARAUZ, VOCAL DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO, PIDIO QUE, CON EL OBJETO DE QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO TENGA MAS ELEMENTOS QUE RESPALDEN LOS TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS, SE ANEXARAN AL ACTA DE DICHOS TRABAJOS, LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:
- A) UNA CONSTANCIA ORIGINAL DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2004, EXPEDIDA POR LOS PRESIDENTES DEL COMISARIADO EJIDAL Y DEL CONSEJO DE VIGILANCIA DEL EJIDO COLINDANTE 'LA PEÑITA PASO CORRAL', MUNICIPIO DE TRES VALLES, VERACRUZ, EN LA QUE MANIFIESTAN QUE SU EJIDO FUE FUNDADO EN EL AÑO DE 1964 Y QUE AL NORTE COLINDAN CON EL POBLADO NUEVO MANANTIAL Y QUE ESTE POBLADO (SEGUN LO DAN A ENTENDER) HA TRABAJADO DE MANERA PACIFICA DESDE HACE 40 AÑOS EL TERRENO QUE TIENE EN POSESION.
- B) UNA CONSTANCIA ORIGINAL DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2004, EXPEDIDA POR LOS PRESIDENTES DEL COMISARIADO EJIDAL Y DEL CONSEJO DE VIGILANCIA DEL EJIDO COLINDANTE 'SANTO DOMINGO', MUNICIPIO DE TRES VALLES, ESTADO DE VERACRUZ, EN LA QUE DICEN QUE TIENEN 14 AÑOS DE HABER FUNDADO SU EJIDO Y QUE LOS INTEGRANTES DEL EJIDO NUEVO MANANTIAL YA TENIAN EN POSESION EL TERRENO QUE HAN VENIDO TRABAJANDO, DEDICANDOSE A LA AGRICULTURA DE CAÑA DE AZUCAR Y MAIZ.

- C) UNA CONSTANCIA ORIGINAL DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2004, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE CATASTRO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TRES VALLES, VERACRUZ, EN LA QUE DICE QUE LA LOCALIDAD DE NUEVO MANANTIAL SE ENCUENTRA DENTRO DEL PERIMETRO DEL MUNICIPIO DE TRES VALLES, ENTRE LAS LOCALIDADES DE PASO CORRAL, COLONIA DURANGO Y SANTO DOMINGO.
- D) UNA COPIA DEL PAGARE NUMERO 535346 DE FECHA 1 DE AGOSTO DE 1989, RELATIVO AL PAGO POR PARTE DEL POBLADO NUEVO MANANTIAL DE UN CREDITO AL BANCO DE CREDITO RURAL DEL GOLFO, MISMO QUE SE UTILIZO EN ESA FECHA PARA CULTIVAR LA SUPERFICIE QUE EL POBLADO TIENE EN POSESION, SEGUN MANIFESTO EL VOCAL DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO.
- E) 35 FOTOGRAFIAS ORIGINALES, DE LAS QUE, 14 SON DE LA ZONA URBANA DEL POBLADO NUEVO MANANTIAL, 7 SON DE LA SUPERFICIE QUE EL POBLADO DEDICA A LA GANADERIA, Y 14 CORRESPONDEN A LA SUPERFICIE QUE EL POBLADO DEDICA A LOS CULTIVOS DE CAÑA DE AZUCAR, MAIZ Y ARROZ.

TODAS LAS FOTOGRAFIAS ANTES MENCIONADAS EL SUSCRITO ACTUARIO LAS REVISO Y CONSTATO QUE EFECTIVAMENTE CORRESPONDEN A LUGARES QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA SUPERFICIE DEL PREDIO 'COAPILLA DE COLORADO' QUE EL POBLADO NUEVO MANANTIAL TIENE EN POSESION.

- 5.- LA SUPERFICIE DE 225-05-77 (DOSCIENTAS VEINTICINCO HECTAREAS, CINCO AREAS, SETENTA Y SIETE CENTIAREAS) QUE TIENE EN POSESION Y EXPLOTACION EL POBLADO 'NUEVO MANANTIAL', MUNICIPIO DE TRES VALLES, ESTADO DE VERACRUZ, ES DE TEMPORAL, EN VIRTUD DE QUE NO TIENE PENDIENTES QUE REBASEN LOS QUINCE GRADOS Y LOS CULTIVOS DE CAÑA DE AZUCAR, MAIZ, ARROZ Y FRIJOL, ASI COMO LOS PASTOS, SON PRODUCIDOS EXCLUSIVAMENTE POR LA PRECIPITACION PLUVIAL; Y CONSIDERANDO QUE EL SUSTENTO DE LOS CAMPESINOS (Y SUS FAMILIAS) DE ESTE POBLADO, LO OBTIENEN MEDIANTE LA EXPLOTACION DE DICHA SUPERFICIE QUE, EN CUMPLIMIENTO DEL MANDAMIENTO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 1992 LES FUE ENTREGADA EL 3 DE DICIEMBRE DE 1992, SE CONCLUYE QUE LOS CAMPESINOS DEL POBLADO SOLICITANTE DE DOTACION DE TIERRAS, HA EXPLOTADO ESTA SUPERFICIE, POR LO MENOS DESDE HACE DOCE AÑOS, AUNQUE CABE MENCIONAR QUE 37-00-00 (TREINTA Y SIETE HECTAREAS) SON OCUPADAS POR LA ZONA URBANA DE DICHO POBLADO.
- 6.- AL PRESENTE INFORME SE ANEXAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: LOS MENCIONADOS EN EL NUMERO 4 DE ESTE INFORME QUE FUERON ENTREGADOS POR EL VOCAL DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO AL SUSCRITO ACTUARIO; LAS NOTIFICACIONES A LOS INTERESADOS; EL ACTA DE INSPECCION OCULAR Y TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS DE LA SUPERFICIE DEL PREDIO 'COAPILLA DE COLORADO' QUE FUE SOLICITADA EN DOTACION POR EL POBLADO 'NUEVO MANANTIAL', MUNICIPIO DE TRES VALLES, ANTES COSAMALOAPAN, ESTADO DE VERACRUZ; CALCULO DE ORIENTACION ASTRONOMICA; CUADRO DE CONSTRUCCION; PLANO DE LA SUPERFICIE DE 225-05-77 HECTAREAS DEL PREDIO 'COAPILLA DE COLORADO' QUE COMPRENDE LOS LOTES NUMEROS 13, 14 A, 14BIS Y 15 DE ESTE PREDIO; Y CROQUIS DE LOCALIZACION DEL MENCIONADO POBLADO..."

El acta de inspección judicial llevada a cabo el diecinueve de agosto de dos mil cuatro, que alude el informe antes transcrito, es al siguiente tenor:

...SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DIA DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL CUATRO NOS REUNIMOS EN EL PREDIO 'COAPILLA DE COLORADO', UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TRES VALLES VERACRUZ, EN LA COLINDANCIA DEL LOTE 1C CON EL LOTE 13, PARA INICIAR LOS TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS COMPLEMENTARIOS Y LA INSPECCION OCULAR DE LA SUPERFICIE DEL PREDIO ANTES CITADO QUE FUE SOLICITADA EN DOTACION POR EL POBLADO 'NUEVO MANANTIAL', MUNICIPIO DE TRES VALLES, ANTES COSAMALOAPAN, ESTADO DE VERACRUZ, CONFORME A LO ORDENADO EN EL ACUERDO DE FECHA DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO, DICTADO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO EN EL JUICIO AGRARIO 311/97, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DOTACION DE TIERRAS DEL POBLADO ANTES MENCIONADO, PREVIAS NOTIFICACIONES A LOS INTERESADOS, LOS CIUDADANOS: LICENCIADO ROBERTO MAGAÑA MAGAÑA E INGENIERO ALEJANDRO TAPIA QUIROZ, ACTUARIO EJECUTOR Y PERITO TOPOGRAFO, RESPECTIVAMENTE, ADSCRITOS AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO CUARENTA, COMISIONADOS MEDIANTE LOS OFICIOS NUMEROS 110/2004 Y 111/2004 DE DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL CUATRO; EDMUNDO HERRERA ARAUZ, VOCAL DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DEL POBLADO 'NUEVO MANANTIAL', QUIEN SE IDENTIFICO CON CREDENCIAL PARA VOTAR FOLIO NUMERO 50913020; MARGARITO BRAVO ENRIQUEZ, JEFE DE MANZANA DEL MENCIONADO POBLADO, QUIEN SE IDENTIFICO CON CREDENCIAL PARA VOTAR FOLIO NUMERO 050913023; JORGE HECTOR, ROBERTO Y JOSE, DE APELLIDOS CONTRERAS PARRA, COLINDANTES CON LOS TERRENOS EN POSESION DEL POBLADO 'NUEVO MANANTIAL', QUIENES SE IDENTIFICARON CON CREDENCIALES PARA VOTAR FOLIOS 50872035, 050560655 Y 50306671; CARLOS EDUARDO CONTRERAS PEDROZA, JAIME CONTRERAS PEDROZA, Y ENRIQUE TEODORO CLASING SANCHEZ, TAMBIEN COLINDANTES, QUIENES SE IDENTIFICARON CON CREDENCIALES PARA VOTAR FOLIOS 106611068, 52722982 Y 050920210; Y LA LICENCIADA CAROLINA SALOMON HERNANDEZ, ENLACE JURIDICO DE LA SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, ADSCRITA A LA DELEGACION ESTATAL DE POLICIA PREVENTIVA REGION VIII, CON RESIDENCIA EN TIERRA BLANCA, VERACRUZ, ACOMPAÑADA DE CINCO ELEMENTOS DE ESTA CORPORACION.

ACTO SEGUIDO, EL C. EDMUNDO HERRERA ARAUZ, VOCAL DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO, MANIFESTO QUE LA SUPERFICIE QUE SOLICITO EN DOTACION EL POBLADO QUE REPRESENTA, ES LA MISMA QUE ACTUALMENTE TIENE EN POSESION, LA CUAL ES DE 237-00-00 HECTAREAS DEL PREDIO 'COAPILLA DE COLORADO', MISMA QUE, EN CUMPLIMIENTO DEL MANDAMIENTO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, DE FECHA VEINTE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, LE FUE ENTREGADA AL POBLADO EL TRES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, CUYOS LINDEROS SEÑALARA AL PERITO TOPOGRAFO PARA QUE REALICE EL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO, Y QUE EN ESTE ACTO TAMBIEN MANIFIESTA QUE ESTA SUPERFICIE EL POBLADO QUE REPRESENTA LA HA TENIDO EN POSESION, EN FORMA PACIFICA Y TRABAJANDOLA. DESDE HACE MAS DE CINCUENTA AÑOS.

A CONTINUACION, ACOMPAÑADOS TAMBIEN POR VEINTIDOS CAMPESINOS DEL POBLADO SOLICITANTE DE DOTACION DE TIERRAS, QUIENES AYUDARAN EN LOS TRABAJOS TOPOGRAFICOS, EL PERITO TOPOGRAFO DIO INICIO A DICHOS TRABAJOS, LOS CUALES PROSIGUIO HASTA LAS DIECINUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS, HORA EN QUE ACORDAMOS CONTINUAR LOS TRABAJOS A LAS NUEVE HORAS DEL DIA SIGUIENTE.

SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DIA VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL CUATRO, NUEVAMENTE NOS REUNIMOS EN LA SUPERFICIE DEL PREDIO 'COAPILLA DE COLORADO' QUE TIENE EN POSESION EL POBLADO NUEVO MANANTIAL, Y ENSEGUIDA EL PERITO TOPOGRAFO, AUXILIADO POR LOS DEMAS, CONTINUO CON LOS TRABAJOS TOPOGRAFICOS, LOS CUALES DIO POR TERMINADOS A LAS DIECISIETE HORAS CON DIEZ MINUTOS, COMUNICANDO A LOS PRESENTES EN ESTA DILIGENCIA QUE LA SUPERFICIE QUE RESULTO DE LA MEDICION TOPOGRAFICA PRACTICADA AL POLIGONO QUE ENCIERRA LA SUPERFICIE DEL PREDIO COAPILLA DE COLORADO QUE TIENE EN POSESION EL POBLADO NUEVO MANANTIAL, MUNICIPIO DE TRES VALLES, VERACRUZ, ES DE 225-05-77 (DOSCIENTAS VEINTICINCO HECTAREAS, CINCO AREAS, SETENTA Y SIETE CENTIAREAS), POLIGONO QUE COMPRENDE LOS LOTES NUMEROS 13, 14A, 14B y 15 DEL MENCIONADO PREDIO. LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS DE ESTA SUPERFICIE SON LAS SIGUIENTES: AL NORTE EN DOS LINEAS DE 938.494 METROS Y 998.582 METROS, CON MIREYA DEGOLLADO Y CON ENRIQUE CLASING; AL SUR EN 6 LINEAS DE 718.207 METROS, 280.412 METROS, 333.929 METROS, 203.974 METROS, Y 701.501 METROS CON LAURA BEGOÑA DE LA IGLESIA, FRANCISCO DE LA IGLESIA, JAIME CONTRERAS PEDROZA, REYES MARIN Y OTROS Y EL EJIDO 'LA PEÑITA PASO CORRAL', MUNICIPIO DE TRES VALLES, VERARUZ; AL ESTE EN TRES LINEAS DE 214.078 METROS, 550.794 METROS Y 232.059 METROS CON FRANCISCO CONTRERAS PARRA, JAIME CONTRERAS PEDROZA E ISIDRO CONTRERAS; Y AL OESTE EN DOCE LINEAS DE 140.090 METROS, 128.350 METROS, 129.411 METROS, 136.919 METROS, 34.242 METROS, 111.222 METROS, 185.110 METROS, 210.138 METROS, 164.872 METROS, 61.913 METROS, 332.216 METROS Y 22.00 METROS, CON EL NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL 'SANTO DOMINGO', MUNICIPIO DE TRES VALLES, VERACRUZ, Y LAGUNA DE TORRES.

ENSEGUIDA, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DIA VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL CUATRO, INICIAMOS LA INSPECCION OCULAR DE LA SUPERFICIE DEL PREDIO COAPILLA DE COLORADO, SOLICITADA EN DOTACION POR EL POBLADO NUEVO MANANTIAL, MUNICIPIO DE TRES VALLES, VERACRUZ, ENCONTRANDO QUE ESTA SUPERFICIE DE 225-05-77 HECTAREAS, DICHO POBLADO LA TIENE DEDICADA Y OCUPADA A LO SIGUIENTE:

- 1.- EN UNA SUPERFICIE DE APROXIMADAMENTE 37-00-00 HECTAREAS SE ENCUENTRA SU ZONA URBANA, LA CUAL SE FORMA CON: NUEVE CALLES Y SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA; UNA CLINICA (MODULO 14) DE LA SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA; UNA IGLESIA DE MUROS DE CONCRETO Y TECHO DE LAMINA DE ZINC; UN JARDIN DE NIÑOS DE DOS SALONES DE MUROS DE CONCRETO Y TECHO DE LAMINA DE ZINC; UNA ESCUELA PRIMARIA DENOMINADA 'NIÑOS HEROES' CLAVE 30EPR0622W ZONA 069, CON SEIS SALONES DE MUROS Y TECHOS DE CONCRETO Y UN CAMPO DEPORTIVO; Y CIENTO SETENTA Y CINCO CASAS (OCHENTA Y SEIS DE MUROS DE CONCRETO Y TECHOS DE LAMINA DE ZINC, VEINTITRES DE MUROS DE MADERA Y TECHOS DE LAMINA DE ZINC, CINCUENTA Y DOS DE MUROS DE MADERA Y TECHOS DE PALMA, SEIS DE TECHOS Y MUROS DE CONCRETO Y OCHO DE MUROS DE CONCRETO Y TECHOS DE PALMA)
- 2.- UNA SUPERFICIE DE APROXIMADAMENTE 50-00-00 HECTAREAS SE ENCUENTRAN CON PASTOS INDUCIDOS DE LOS DENOMINADOS SEÑAL, ESTRELLA Y PARAL, DONDE ENCONTRAMOS PASTANDO CIENTO VEINTE CABEZAS DE GANADO BOVINO DE LAS RAZAS CRUZADAS CEBU, SUIZA Y BEEEFMASTER, ASI COMO CUARENTA Y CINCO CABALLOS, TODOS, GANADO BOVINO Y CABALLAR, PROPIEDAD DE LOS CAMPESINOS DEL POBLADO SOLICITANTE DE TIERRAS; ESTA SUPERFICIE SE ENCUENTRA CERCADA CON ALAMBRE DE PUAS Y POSTES DE MADERA Y SE ENCUENTRA FRACCIONADA, TAMBIEN CON CERCAS DE ALAMBRE DE PUAS, EN DIEZ DIVISIONES O POTREROS PARA EL MEJOR PASTOREO DEL GANADO
- 3.- EN LA DEMAS SUPERFICIE DE APROXIMADAMENTE 138-05-77 HECTAREAS, EL POBLADO TIENE DOS PARCELAS ESCOLARES Y VEINTITRES PARCELAS QUE CORRESPONDEN A MISMO NUMERO DE CAMPESINOS SOLICITANTES DE TIERRA Y TODAS LAS PARCELAS LAS TIENEN CULTIVADAS, EN SU MAYOR PARTE CON CAÑA DE AZUCAR, Y EN LO DEMAS CON MAIZ, ARROZ Y FRIJOL.

SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DIA VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL CUATRO, DIMOS POR TERMINADA LA INSPECCION OCULAR ANTES DESCRITA..."

CABE HACER CONSTAR QUE LOS COLINDANTES QUE SE PRESENTARON A ESTA DILIGENCIA, UNA VEZ QUE SE TERMINO LA MEDICION TOPOGRAFICA, MANIFESTARON QUE NO TIENEN PROBLEMAS EN SUS LINDEROS CON LA SUPERFICIE QUE TIENEN EN POSESION EL POBLADO NUEVO MANANTIAL, MUNICIPIO DE TRES VALLES, ESTADO DE VERACRUZ

SE HACE CONSTAR QUE EXISTE UN ERROR EN LA HOJA NUMERO 2 DE ESTA ACTA, EN EL RENGLON NUMERO QUINCE, DONDE APARECE EL NOMBRE DE JAIME CONTRERAS PEDROZA, EN LUGAR DE ESTE DEBE DECIR: FRANCISCO CONTRERAS PARRA Y HERMANOS. CONSTE.-..." (fojas 424 a 427, cuaderno de actuaciones)

UNDECIMO.- El trece de septiembre de dos mil cuatro, se tuvieron por recibidas las constancias relativas a los trabajos técnicos informativos complementarios ordenados; por lo que, se dio vista a las partes por un plazo de tres días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera; una vez vencido el plazo concedido, se procede a emitir la resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio, del decreto por el que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente sentencia se emite en cumplimiento de la ejecutoria dictada el quince de enero de dos mil cuatro, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo DA.- 5255/98, promovido por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo agrario Nuevo Manantial; que concedió el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de ordenar la práctica de trabajos técnicos informativos complementarios, donde se realizara el levantamiento topográfico correspondiente y se investigara lo relativo a la explotación o inexplotación de los predios señalados como afectables y, en su caso, determinar quién la lleva a cabo, dando intervención a quien legalmente corresponda. Trabajos efectuados en términos del informe de veintiséis de agosto de dos mil cuatro.

TERCERO.- La litis en el presente juicio, consiste en resolver si se dotan tierras al núcleo agrario Nuevo Manantial, para satisfacer sus necesidades agrarias.

Previo al análisis de la cuestión de fondo, cabe analizar el requisito de procedencia para la dotación de tierras, relativo a la capacidad del núcleo agrario solicitante.

Al respecto los artículos 195 y 196 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente en el tiempo cuando fue formulada la solicitud, textualmente dicen:

Artículo 195.- "Los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a que se les dote de tales elementos, siempre que los poblados existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva".

Artículo 196.- "Carecen de capacidad para solicitar dotación de tierras, bosques o aguas: ...II. Los núcleos de población cuyo censo agrario arroje un número menor de veinte individuos con derecho a recibir tierras por dotación".

En el caso, se estima que se cumple con lo dispuesto por los artículos antes transcritos, el segundo interpretado en sentido contrario, al tenerse en cuenta que no fue un hecho controvertido el que el poblado Nuevo Manantial existe desde seis meses antes de la solicitud de dotación de tierras; además, del informe rendido por el comisionado Luis Jorge Reyes Badillo, el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa, se desprende que el grupo solicitante tiene la categoría política de ranchería, perteneciente al Municipio de Tres Valles, Veracruz, enclavado en el predio denominado "Coapilla de Colorado", sin tener zona urbana determinada, ni fundo legal establecido. En dicho lugar se llevó a cabo el censo agrario, que arrojó un número mayor a veinte individuos con derecho a recibir tierras; porque la junta censal consideró a veintiocho jefes de hogar, mayores de dieciocho años, de ocupación campesinos, que si bien en el acta de inspección ocular de veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa, se anotó igual número de campesinos que trabajaban desde hacía más de treinta y seis años la superficie de 288-00-00 (doscientas ochenta y ocho hectáreas), cuyo levantamiento topográfico se realizó, también lo es que se justifica el hecho relativo a la necesidad de obtener dotación de tierras, pues no obstante de estar en posesión de la superficie solicitada, la misma no les ha sido regularizada, es decir los solicitantes no son propietarios de la superficie poseída, al no estar registrados con tal carácter en el Registro Público de la Propiedad; convicción a la que se arriba una vez apreciados los hechos y documentos como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria, que lleva a conocer que legalmente el grupo solicitante carece de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias.

Ahora bien, las personas que finalmente se estiman como capacitados, de los veintiocho que señaló la junta censal, son los siguientes: 1.- Alberto Tello Hernández, 2.- Amada Hernández Yépez, 3.- Amado Reyes Sánchez, 4.- Angel Córdova Rojas, 5.- Angelina Téllez Hernández, 6.- Antonio Villagómez Zamudio, 7.- Arturo Beltrán Medina, 8.- Aurelio Bernardino Bolaños, 9.- Carmelo Varilla Leyva, 10.- Clemente Juárez Cruz, 11.- Edmundo Herrera Arauz, 12.- Felipe Córdova Aguirre, 13.- Gilberto Beltrán López, 14.- Jaime Degollado Peña, 15.- Luis Degollado Peña, 16.- Margarito Bravo Enríquez, 17.- Mario Degollado Téllez, 18.- Pedro Beltrán López, 19.- Pedro Degollado Téllez, 20.- Porfirio López Leyva, 21.- Reyes Marín Ruiz, 22.- Ricardo Beltrán Medina, 23.- Sixto Peña Amador, 24.- Soledad Leyva Márquez y 25.- Sósimo Mata Valerio.

Lo anterior, porque se tiene en cuenta, además del hecho de ser jefes de hogar, campesinos, mayores de edad y mexicanos, lo relativo a que los beneficiados son solicitantes de tierras, cuyos nombres están asentados en la solicitud formulada al Gobernador del Estado de Veracruz, el treinta de agosto de mil novecientos ochenta y nueve; hecha excepción de Aurelio Bernardino Bolaños y Soledad Leyva Márquez, de quienes también su capacidad agraria fue constatada por el comisionado Luis Jorge Reyes en la junta censal, en términos del artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y se tienen como beneficiados porque aparecen relacionados en el acta de catorce de septiembre de mil novecientos noventa, como en posesión de las tierras solicitadas en dotación; documentos que merecen valor probatorio, porque fueron elaborados por un funcionario en ejercicio de sus funciones, apreciados como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria.

Al contrario, no se beneficia con la dotación a César Delfín Reyes, Guadalupe Delfín Reyes y Rodolfo Acosta Reyes, pues no obstante que la junta censal los consideró como capacitados, también lo es que no son de los solicitantes originales y no aparecen como en posesión de la tierra solicitada en dotación, de conformidad con el acta de catorce de septiembre de mil novecientos noventa; lo cual es determinante, si se tiene en cuenta que, lo solicitado por los suscriptores de la solicitud presentada el treinta de agosto de mil

novecientos ochenta y nueve, fue la regularización de la posesión por la vía de dotación de ejido, pues de manera textual dijeron: "...Por medio del presente, venimos a manifestarle que somos un grupo de 24 campesinos del poblado NUEVO MANANTIAL, perteneciente al Municipio de Tres Valles antes de Cosamaloapan de esta entidad federativa, solicitamos legalice la tierra que tenemos en posesión quieta y pacífica, que venimos usufructuando la superficie de 312-00-00 Has., Solicitamos sea reconocida por la vía de dotación de Ejidos, llevará el nombre de NUEVO MANANTIAL., Además cumplimos con los requisitos estipulados en los artículos 200 y 202 de la Ley Federal de la Reforma Agraria vigente., Pues trabajamos personalmente la tierra como actividad habitual, para beneficio de nuestras familias y estamos colaborando con la producción de alimentos básicos para nuestro pueblo... Por lo que solicitamos Usted que en cumplimento del artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se nos proporcione de la tierra necesaria para la acción que hemos señalado..." (Foja 2, legajo I). Hecho de la posesión constatada por el Actuario que realizó inspección ocular el diecinueve de agosto de dos mil cuatro, fehacientemente acreditada con la prueba testimonial desahogada en autos, a favor del poblado solicitante, como se asentará en el considerando cuarto de esta sentencia.

Tampoco se incluye como capacitado a Ignacio Téllez Hernández, pues si bien es cierto es suscriptor de la solicitud, también lo es que no fue constatada su capacidad agraria en la junta censal, ni fue relacionado como en posesión de tierras en el acta de catorce de septiembre de mil novecientos noventa; por tanto, durante el procedimiento no quedó acreditada su capacidad agraria en términos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

No obstante lo anterior, en términos de los artículos 20, 23, fracciones II y VIII y 56 de la Ley Agraria, la asamblea del poblado Nuevo Manantial puede acordar la aceptación o separación de ejidatarios; reconocer el parcelamiento económico o de hecho; regularizar la tenencia de los posesionarios que ocupen tierras y que no hayan sido considerados en esta sentencia, al no desatenderse el tiempo transcurrido entre los trabajos censales practicados en mil novecientos noventa y la emisión de la presente resolución, y que los trabajos técnicos informativos practicados en el año dos mil cuatro, se señaló la existencia de veintitrés parcelas trabajadas por igual número de campesinos, más dos parcelas escolares. Por lo que, toca a la asamblea, en su caso, reconocer el aludido parcelamiento de hecho y determinar lo relativo a los ejidatarios que se integren o se separen del ejido.

CUARTO.- Justificado el derecho para solicitar tierras por parte del poblado Nuevo Manantial, se pasa a analizar la existencia o no de tierras susceptibles de afectación, para satisfacer sus necesidades agrarias.

Sobre el particular, los solicitantes señalaron como afectable la superficie de 312-00-00 (trescientas doce hectáreas), del predio denominado "Coapilla de Colorado", que dijeron tener en posesión precaria desde el dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

Ahora bien, del informe complementario rendido por Enrique Guerrero Cano, el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis y del acople de planos realizado por dicho comisionado (foja 82 legajo VII), se conoce que en el radio legal de afectación se ubican las tierras pertenecientes a los núcleos agrarios denominados: 1.- El Porvenir, 2.- Plan de Allende, 3.- Las Yaguas, 4.- Serranos y Sabanetas, 5.- Las Margaritas, 6.- La Esperanza, 7.- La Gloriosa, 8.- Los Macuiles, 9.- Playa de Las Margaritas, 10.- Campo Veracruz, 11.- Paraíso Río Tonto, 12.- La Peñita, 13.- Las Vegas de Juárez, 14.- El Zapotal, 15.- La Guadalupe, 16.- Santo Domingo, 17.- Las Marías, 18.- Los Naranjos y 19.- El Guayacán. Las tierras pertenecientes a dichos núcleos agrarios, son inafectables para satisfacer necesidades agrarias de diverso núcleo de población, al estar sujetas al régimen ejidal, cuya propiedad tiene el carácter de inalienable e intransmisible, so pena de resultar legalmente inexistente cualquier resolución que tenga como consecuencia privar total o parcialmente sus derechos agrarios a los núcleos de población, atento a lo dispuesto por los artículos 51, 52 y 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable al caso, por disposición del artículo 30. transitorio de la Ley Agraria, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos.

De igual manera, con base en el informe complementario rendido por Enrique Guerrero Cano, el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se estima que no ha lugar a afectar, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado solicitante, los siguientes predios:

- **1.-** San Camilo, con superficie de 42-50-00 (cuarenta y dos hectáreas, cincuenta áreas), propiedad de Eustaquio Galván Valle, dedicado a la agricultura, con siembra de caña de azúcar y frijol.
- 2.- La Candelaria, actualmente El Arbolito, con superficie de 41-07-41 (cuarenta y una hectáreas, siete áreas, cuarenta y una centiáreas), propiedad de Agustín y Norberto, ambos de apellidos, Gutiérrez Barrientos, dedicado al cultivo de caña de azúcar.
- **3.-** La Candelaria, actualmente El Arbolito, dividida en cinco fracciones de 12-75-20 (doce hectáreas, setenta y cinco áreas, veinte centiáreas) cada una propiedad de Crescencio Hemeregildo, Antonio, Martín y Eulogio, de apellidos Contreras Banda y Agustín Sarmiento Ramírez, toda la superficie dedicada a la actividad agrícola, con siembras de caña de azúcar, maíz y chile.

- **4.-** Aguas Prietas, con superficie de 116-80-40 (ciento dieciséis hectáreas, ochenta áreas, cuarenta centiáreas), propiedad de María González viuda de Hernández, dedicadas al cultivo de caña de azúcar y engorda de ganado.
- **5.-** Aguas Prietas, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), propiedad de Enrique González Pérez, dedicadas al cultivo de caña de azúcar y engorda de ganado.
- **6.-** Brazo Seco, con superficie de 83-76-46 (ochenta y tres hectáreas, setenta y seis áreas, cuarenta y seis centiáreas), propiedad de Juan Nava Pérez, dedicada al cultivo de caña de azúcar y parte a la ganadería con cuarenta y siete cabezas de ganado bovino.
- **7.-** Brazo Seco, con superficie de 25-58-84 (veinticinco hectáreas, cincuenta y ocho áreas, ochenta y cuatro centiáreas), propiedad de Moisés Manuel Gutiérrez Avila, dedicado a la ganadería.
- **8.-** Brazo Seco, con superficie de 25-76-90 (veinticinco hectáreas, setenta y seis áreas, noventa centiáreas), propiedad de Norberto Gutiérrez Pérez, dedicado a la agricultura con cultivo de caña de azúcar y ganadería.
- **9.-** Brazo Seco, con superficie de 74-15-87 (setenta y cuatro hectáreas, quince áreas, ochenta y siete centiáreas), propiedad de Celerino Arano Acosta, amparadas con certificado de inafectabilidad ganadera número 342346.
- **10.-** Brazo Seco, con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), propiedad de Celerino Arano Acosta, amparadas con certificado de inafectabilidad ganadera número 342302, que en su conjunto suman 99-15-87 (noventa y nueve hectáreas, quince áreas, ochenta y siete centiáreas), dedicadas a la ganadería.
- **11.-** Brazo Seco, con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), propiedad de Zoila Arano Arano, respaldadas con el certificado de inafectabilidad ganadera número 318416, dedicado a la ganadería con pastos mejorados y grama natural.
- **12.-** Brazo Seco, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), propiedad de Eleazar Arano Arano, dedicado a la ganadería con pastos mejorados y grama natural.
- **13.-** Brazo Seco, con superficie de 36-00-00 (treinta y seis hectáreas), propiedad de Heriberto Arano Arano, se encuentra amparado con certificado de inafectabilidad ganadera número 318414, dedicado a la ganadería con pastos mejorados y grama natural.
- **14.-** Brazo Seco, con superficie de 43-08-12 (cuarenta y tres hectáreas, ocho áreas, doce centiáreas), propiedad de Maximiliano Arano Arano, dedicado a la ganadería con pastos mejorados.
- **15.-** Brazo Seco, con superficie de 43-08-11 (cuarenta y tres hectáreas, ocho áreas, once centiáreas), propiedad de Raymundo Arano Arano, amparado con el certificado de inafectabilidad ganadera número 318413, dedicado a la ganadería con pastos mejorados y grama natural.
- **16.-** Brazo Seco, con superficie de 147-16-23 (ciento cuarenta y siete hectáreas, dieciséis áreas, veintitrés centiáreas), propiedad de Heriberto y Francisco, de apellidos Arano Montero, correspondiéndoles 73-58-12 (setenta y tres hectáreas, cincuenta y ocho áreas, doce centiáreas), para cada uno, dedicado a la actividad ganadera con pastos mejorados y grama natural.
- **17.-** Brazo Seco, con superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas), propiedad de Francisco G. Guzmán Alcántara y Guido Dionisio Guzmán Vázquez, dedicadas a la actividad agrícola con cultivo de caña de azúcar.
- **18.-** Brazo Seco, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), propiedad de Isabel y Leovigilda Barradas Muñoz, dedicadas a la actividad agrícola con cultivo de arroz y maíz.
- **19.-** Brazo Seco, con superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas), propiedad de Víctor Arano Montero, dedicadas a la actividad ganadera, con pastos mejorados y grama natural.
- **20.-** Brazo Seco, con superficie de 12-46-00 (doce hectáreas, cuarenta y seis áreas), propiedad de Felipe Barradas Hernández, dedicadas a la actividad ganadera, con pastos mejorados y grama natural.
- **21.-** Brazo Seco, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), propiedad de Albertano y Antonio Almendra Velázquez, dedicado en forma total a la ganadería.
- **22.-** Brazo Seco, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), propiedad de Agustín Ramírez Reyes, dedicado a la siembra de maíz, frijol y una parte a la ganadería.
- **23.-** Brazo Seco, con superficie de 16-00-00 (dieciséis hectáreas), propiedad de Samuel Ríos Mortera, con certificado de inafectabilidad agrícola 248215, dedicados a la actividad agrícola con cultivos de caña de azúcar.
- **24.-** Brazo Seco, con superficie de 15-23-40 (quince hectáreas, veintitrés áreas, cuarenta centiáreas), propiedad de Leopoldo Ríos Mortera, amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 248215, dedicados a la actividad agrícola con cultivos de caña de azúcar.

- **25.-** La Candelaria, con superficie de 14-17-82 (catorce hectáreas, diecisiete áreas, ochenta y dos centiáreas), propiedad de Angelina Gutiérrez Pérez de Salcedo, dedicados al cultivo de caña de azúcar, maíz, frijol y árboles frutales.
- **26.-** La Candelaria, con superficie de 15-00-00 (quince hectáreas), propiedad de Gilberto Salcedo Gutiérrez, dedicados al cultivo de caña de azúcar, maíz, frijol y árboles frutales.
- **27.-** La Candelaria, con superficie de 15-00-00 (quince hectáreas), propiedad de Jaime Salcedo Gutiérrez, dedicados al cultivo de caña de azúcar, maíz, frijol y árboles frutales.
- 28.- La Candelaria, con superficie de 14-17-82 (catorce hectáreas, diecisiete áreas, ochenta y dos centiáreas), propiedad de Alfredo Salcedo Gutiérrez, dedicados al cultivo de caña de azúcar, maíz, frijol y árboles frutales.
- **29.-** La Candelaria, con superficie de 15-00-00 (quince hectáreas), propiedad de David Salcedo Mallar, dedicados al cultivo de caña de azúcar, maíz, frijol y árboles frutales.
- **30.-** La Candelaria, con superficie de 15-00-00 (quince hectáreas), propiedad de José Luis Salcedo Romero, dedicados al cultivo de caña de azúcar, maíz, frijol y árboles frutales.
- **31.-** La Candelaria, con superficie de 15-00-00 (quince hectáreas), propiedad de Soledad Salcedo Romero, dedicados al cultivo de caña de azúcar, maíz, frijol y árboles frutales.
- **32.-** La Candelaria, con superficie de 15-00-00 (quince hectáreas), propiedad de María Elena Salcedo Romero, dedicados al cultivo de caña de azúcar, maíz, frijol y árboles frutales.
- **33.-** Brazo Seco, con superficie de 47-16-00 (cuarenta y siete hectáreas, dieciséis áreas), propiedad de Raúl Caballero A., dedicado a la ganadería.
- **34.-** Brazo Seco, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), propiedad de Cipriano Lavalle, dedicado a la actividad ganadera.
- **35.-** Brazo Seco, con superficie de 118-60-00 (ciento dieciocho hectáreas, sesenta áreas), propiedad de Pedro Capetillo, dedicado a la actividad ganadera.
- **36.-** Innominado, con superficie de 42-53-38 (cuarenta y dos hectáreas, cincuenta y tres áreas, treinta y ocho centiáreas), propiedad de Emilio Ruiz F., dedicadas al cultivo de caña de azúcar y a la ganadería.
- **37.-** Innominado, con superficie de 91-08-24 (noventa y una hectáreas, ocho áreas, veinticuatro centiáreas), propiedad de Angela Mora A., dedicadas al cultivo de caña de azúcar.
- **38.-** Innominado, con superficie de 45-54-12 (cuarenta y cinco hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, doce centiáreas), propiedad de Manuel Martín, dedicadas al cultivo de caña de azúcar.
- **39.-** Innominado, con superficie de 45-54-12 (cuarenta y cinco hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, doce centiáreas), propiedad de Eufrosina Martín V., dedicadas al cultivo de caña de azúcar.
- **40.-** Innominado, con superficie de 132-33-00 (ciento treinta y dos hectáreas, treinta y tres áreas), propiedad de Soledad, Octaviano, Gudelia y Ciro Martín V., dedicadas a la ganadería y cultivo de caña de azúcar.
- **41.-** Innominado, con superficie de 85-39-03 (ochenta y cinco hectáreas, treinta y nueve áreas, tres centiáreas), propiedad de Jesús, Bonifacio, Manuel y Ma. Trinidad, dedicadas al cultivo de caña de azúcar y parte a la ganadería.
- **42.-** Innominado, con superficie de 151-20-85 (ciento cincuenta y una hectáreas, veinte áreas, ochenta y cinco centiáreas), propiedad de Delfina Peña García, dedicado a la actividad ganadera y agrícola con siembra de caña de azúcar.
- **43.-** Innominado, con superficie de 151-20-58 (ciento cincuenta y una hectáreas, veinte áreas, cincuenta y ocho centiáreas), propiedad de Bibiano Peña García, dedicado a la ganadería y al cultivo de caña de azúcar.
- **44.-** Innominado, con superficie de 146-18-67 (ciento cuarenta y seis hectáreas, dieciocho áreas, sesenta y siete centiáreas), propiedad de María y Alfonso Estandía Cano, dedicadas a la ganadería y cultivo de caña de azúcar.
- **45.-** Innominado, con superficie de 51-20-00 (cincuenta y una hectáreas, veinte áreas), propiedad de Bibiano Peña, dedicadas al cultivo de caña de azúcar.
- **46.-** Innominado, con superficie de 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas), propiedad de Lino Peña, dedicadas al cultivo de caña de azúcar y a la ganadería.
- **47.-** Innominado, con superficie de 85-00-00 (ochenta y cinco hectáreas), propiedad de Nereo Rodríguez, dedicadas al cultivo de caña de azúcar.
- **48.-** Innominado, con superficie de 71-18-12 (setenta y una hectáreas, dieciocho áreas, doce centiáreas), propiedad de Esteban Rodríguez Hernández, dedicadas al cultivo de caña de azúcar y ganadería.

- **49.-** Innominado, con superficie de 28-46-58 (veintiocho hectáreas, cuarenta y seis áreas, cincuenta y ocho centiáreas), propiedad de Alfonso Salcedo Capetillo y Julia Capetillo de Salcedo, dedicadas al cultivo de caña de azúcar.
- **50.-** Innominado, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), propiedad de Rosa María Tenorio Sánchez, dedicadas a la ganadería y al cultivo de caña de azúcar.
- **51.-** Innominado, con superficie de 85-38-16 (ochenta y cinco hectáreas, treinta y ocho áreas, dieciséis centiáreas), propiedad de Rafael Arrequín Rodríguez, dedicadas a la ganadería y al cultivo de caña de azúcar.
- **52.-** El Castillo, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), propiedad de Julio Vilaboa Zarrabal, con certificado de inafectabilidad agrícola número 198891, dedicado a la ganadería.
- **53.-** El Castillo, con superficie de 130-00-00 (ciento treinta hectáreas), propiedad de Julio Vilaboa Yépez, dedicado a la actividad ganadera.
- **54.-** Innominado, con superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas), propiedad de Pablo Vilaboa, con certificado de inafectabilidad agrícola número 198365, dedicadas a la ganadería.
- **55.-** Innominado, con superficie de 90-00-00 (noventa hectáreas), propiedad de Marissa Vilaboa Murillo, con certificado de inafectabilidad agrícola número 200965, dedicadas a la ganadería.
- **56.-** Innominado, con superficie de 33-34-30 (treinta y tres hectáreas, treinta y cuatro áreas, treinta centiáreas), propiedad de Jorge Portillo Díaz, dedicadas al cultivo de caña de azúcar.
- **57.-** Innominado, con superficie de 64-00-00 (sesenta y cuatro hectáreas), propiedad de Juan Salgado González, dedicadas a la ganadería y al cultivo de caña de azúcar.
- **58.-** Innominado, con superficie de 115-61-00 (ciento quince hectáreas, sesenta y una áreas), propiedad de Alfonso Morales, dedicadas al cultivo de caña de azúcar.

Como fundamento de la inafectabilidad de dichas propiedades particulares, se transcriben los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Artículo 249.- "Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no exceden de las superficies siguientes:

- I. Cien hectáreas de riego o humedad de primera, o las que resulten de otras clases de tierras, de acuerdo con las equivalencias establecidas por el artículo siguiente;
- II. Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo;
- III. Hasta trescientas hectáreas en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales;
- IV. La superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia de ganado menor, de acuerdo con el artículo 259"

Artículo 250.- "La superficie que deba considerarse como inafectable, se determinará computando por una hectárea de riego, dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos. Cuando las fincas agrícolas a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo anterior, estén constituidas por terrenos de diferentes calidades la determinación de la superficie inafectable se hará sumando las diferentes fracciones de acuerdo con esta equivalencia".

Artículo 251.- "Para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total. Lo dispuesto en este artículo no impide la aplicación, en su caso, de la Ley de Tierras Ociosas y demás leyes relativas."

Conforme a los artículos antes transcritos, cabe considerar que la afectación de una propiedad particular procede cuando excede del límite de la pequeña propiedad y, aún en el caso de no exceder dicho límite, <u>un predio era afectable cuando permanecía inexplotado por más de dos años consecutivos sin causa justificada.</u> La referida afectación se hace para satisfacer necesidades agrarias de los núcleos de población, con derecho a recibir tierras.

Ahora bien, los predios antes numerados se ajustan a los artículos precitados, toda vez que por su superficie y destino otorgado a la tierra, no exceden el límite de la pequeña propiedad, que conforme a las equivalencias previstas por el artículo 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 249 fracción I y III, del mismo ordenamiento legal, el límite de la pequeña propiedad es de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, 300-00-00 (trescientas hectáreas) de agostadero, al computarse por 1-00-00 (una hectárea) de riego, 2-00-00 (dos hectáreas) de temporal, 3-00-00 (tres hectáreas) dedicadas al cultivo de caña de azúcar o 4-00-00 (cuatro hectáreas) de agostadero de buena calidad. En el caso, se detectaron superficies inferiores a la pequeña propiedad, al haberse localizados predios que van de 5-00-00 (cinco hectáreas) hasta 100-00-00 (cien hectáreas), dedicados a la ganadería y cultivo de caña de azúcar, por ello es intrascendente que no se haya precisado la calidad de la tierra, pues se conoce

que no rebasan el límite de la pequeña propiedad, en atención al destino otorgado. Así, al estar dedicados a la ganadería y cultivado de caña de azúcar, se permite poseer mayor cantidad a la últimamente referida, hasta el límite de 300-00-00 (trescientas hectáreas) cultivadas de caña de azúcar o 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de agostadero.

Lo mismo sucede con los predios marcados con los números 4, 16, 35, 40, 42, 43, 44, 53 y 58, de este considerando, pues si bien tienen más de 100-00-00 (cien hectáreas) y no se especificó la calidad de la tierra, también lo es que por el tipo de explotación no exceden del límite de la pequeña propiedad, al permitirse un máximo de 300-00-00 (trescientas hectáreas) para las tierras cultivadas de caña, y 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de terrenos de agostadero; máximo que no es rebasado, de acuerdo con la descripción que individualmente se hace de la superficie que corresponde a cada uno de los predios.

En lo que corresponde a los predios marcados con los números 52, 54 y 55, de este considerando, que el comisionado Enrique Guerrero Cano señaló que están respaldados por los certificados de inafectabilidad agrícola números 198891, 198365 y 200965, respectivamente, dedicados a la actividad ganadera, tampoco resultan afectables, si se tiene en cuenta que, de cualquier manera, no se rebasa el límite de la pequeña propiedad, al permitirse hasta 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, y en este caso tienen 50-00-00 (cincuenta hectáreas), 60-00-00 (sesenta hectáreas) y 90-00-00 (noventa hectáreas). Aunado a que, el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, prevé las causales de nulidad y cancelación de los certificados de inafectabilidad, entre ellas, se prevé la hipótesis relativa al certificado de inafectabilidad ganadera o agropecuaria, cuya tierra se dedique a un fin distinto del señalado en el certificado. Supuesto que no se actualiza, porque en el caso se está en presencia de un certificado de inafectabilidad agrícola, que a pesar de habérsele dado a la tierra un fin distinto del señalado en el certificado, no se rebasó el límite de la pequeña propiedad en explotación, al no rebasar las 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, y finalmente la afectación de la propiedad deviene del hecho de rebasar dicho límite o del diverso relativo a la inexplotación, por lo que la consecuencia de la cancelación de un certificado, por cambio de destino de la tierra, no es la afectación de la propiedad cuando no se excede el límite fijado, al no desprenderse así de la norma.

QUINTO.- Por el contrario, resulta afectable la superficie de 225-05-77 (doscientas veinticinco hectáreas, cinco áreas, setenta y siete centiáreas) de temporal para satisfacer las necesidades agrarias del poblado Nuevo Manantial, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, pues si bien por su extensión no rebasa el límite de la pequeña propiedad, también lo es que se encontró inexplotada por sus propietarios por más de dos años consecutivos sin causa justificada, lo cual se desprende del diverso hecho de la posesión ejercida por el núcleo agrario peticionario de tierras, acreditada en autos.

En primer término, cabe dejar sentado que los trabajos técnicos informativos contenidos en los informes rendidos por Ramón Guevara Mendoza y Enrique Guerrero Cano, el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos y diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, no sirven de apoyo para decretar la afectabilidad de la superficie de 225-05-77 (doscientas veinticinco hectáreas, cinco áreas, setenta y siete centiáreas), toda vez que dichos comisionados no levantaron las actas de inspección en las que se hubiese asentado el abandono de la mencionada superficie, por lo mismo, sus respectivos informes son dogmáticos y no merecen valor probatorio, apreciados como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria.

No obstante lo anterior, con los trabajos técnicos informativos complementarios, ordenados mediante acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil cuatro, se logró conocer que el poblado Nuevo Manantial, ejerce la posesión sobre la superficie de 225-05-77 (doscientas veinticinco hectáreas, cinco áreas, setenta y siete centiáreas), si bien no desde el dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y dos, como lo afirmaron en la solicitud de dotación de tierras, sí cuando desde aproximadamente mil novecientos ochenta y ocho.

Al respecto, cabe resaltar que en la audiencia celebrada el catorce de junio de dos mil cuatro, se llevó a cabo el desahogo de la prueba testimonial, a cargo de los colindantes de la superficie cuya dotación pretende el poblado Nuevo Manantial; audiencia a la que comparecieron Roberto Contreras Parra, Jorge Héctor Contreras Parra, Carlos Eduardo Contreras Pedroza, Eva Contreras Avitia, Jaime Contreras Pedroza e Isidro Contreras Montenegro, quienes declararon respecto de la posesión de la superficie en disputa.

En efecto. Roberto Contreras Parra dijo ser copropietario del lote 14-A del predio denominado "Coapilla de Colorado" y colindante por el lado Norte del lote número 14-B y 13, y por el lado Oeste con el lote número 15, manifestó: que el terreno lo tomaron los "invasores" y que actualmente lo tienen en posesión "...ya que se les sacan dinero alquilándonos y que solicita que se niegue la dotación de tierras, para que se les entreguen o se les paguen... Y que no ha habido la oportunidad de poderlos explotar porque los han invadido..."; que desde mil novecientos ochenta y ocho han estado explotando las tierras en conflicto, que lo dedican a la siembra de maíz; que sabe que esos terrenos los tenían otras personas, sin saber sus nombres, pero posteriormente la superficie en conflicto se la rentaron a los "invasores", y nunca los han dejado entrar a trabajar las tierras, ya que les niegan el acceso (fojas 306 y 307, cuaderno de actuaciones agrario 311/97).

Por su lado, Jorge Héctor Contreras Parra, pidió que le sea pagado el predio en conflicto, que estima es copropietario de una fracción de 25-30-00 (veinticinco hectáreas, treinta áreas), que forma parte del lote 14-A, que tomaron los "invasores" y lo tienen en posesión, quienes les alquilan el terreno; solicita sea negada la

dotación de tierras o el pago de la misma; dijo ser colindante por el lado norte del lote número 14-B y 13, en posesión de los colonos de Nuevo Manantial, y colinda por el lado oeste con el lote 15 "...Y que no ha habido la oportunidad de poderlos explotar porque los han invadido..."; que desde mil novecientos ochenta y ocho han estado explotando las tierras en conflicto, que lo dedican a la siembra de maíz; que sabe que esos terrenos los tenían otras personas, sin saber sus nombres, pero posteriormente la superficie en conflicto se la rentaron a los "invasores", y nunca los han dejado entrar a trabajar las tierras, ya que les niegan el acceso, por lo que pide se modifique el mandamiento del Gobernador y se niegue la dotación de tierras; que gran cantidad de los "invasores" cuentan con más de 12-00-00 (doce hectáreas) en posesión; que Jaime Degollado cuenta con 25-00-00 o 30-00-00 en posesión y que Edmundo Herrera tiene en posesión más de 20-00-00 (veinte hectáreas); que la propiedad del declarante tiene una superficie de 25-30-00 (veinticinco hectáreas, treinta áreas), en forma mancomunada con cinco hermanos, por lo que únicamente les tocarían 5-00-00 (cinco hectáreas) a cada uno (fojas 307 y 308, cuaderno de actuaciones del juicio agrario 311/97).

Carlos Eduardo Contreras Pedroza, manifestó ser propietario de la superficie de 8-33-33 (ocho hectáreas, treinta y tres áreas, treinta y tres centiáreas), que forma parte del lote número 13, en posesión de ejidatarios del poblado Nuevo Manantial, quienes lo explotan desde el año de mil novecientos noventa, donde siembran caña y maíz; y siempre lo han tenido en posesión; dijo que la superficie de su propiedad constantemente ha sufrido invasiones por diferentes personas del mencionado núcleo de población "...y que lo han tenido en posesión la superficie antes mencionada desde el año de 1972 el de la voz con su señor padre de nombre JOSE ANGEL CONTRERAS... trabajó la superficie que les han invadido hasta el año de 1990, en que fueron despojados de dicha tierra, y que actualmente los invasores desde el año de 1990, han explotado la tierra de su propiedad sembrándola de caña y maíz... que los invasores se ostentan como propietarios a través de documentos apócrifos... que no hay causa de afectación es una pequeña propiedad de 8-33-33 hectáreas, agregando que los invasores han usado la violencia ya que se han metido a la fuerza y no se salen..."; también pidió se modifique el mandamiento y se niegue la dotación de tierras, por no exceder el límite de la pequeña propiedad (fojas 310 y 311, cuaderno de actuaciones del juicio agrario 311/97).

María Evangelina Contreras Avitia, dijo que su nombre correcto es Eva Contreras Avitia, y manifestó ser propietaria del lote 14-B, con superficie de 70-00-00 (setenta hectáreas), invadidas desde el año de mil novecientos sesenta y dos, y desde ese año han sido explotadas por integrantes del poblado Nuevo Manantial, que siembran caña, maíz, frijol y árboles frutales, por ello pide que le paguen su terreno y se negara la dotación de tierras (fojas 311 y 312, cuaderno de actuaciones del juicio agrario 311/97).

Jaime Contreras Pedroza, manifestó: "...Que el de la voz es colindante con los terrenos en conflicto con el lote número 13 al oeste que son colonos del Manantial que es parte del problema, y que desde el año de 1988, se ha dado cuenta que lo han estado explotando los invasores ya que la siembran de caña de azúcar y maíz..." (foja 312, cuaderno de actuaciones del juicio agrario 311/97).

Isidro Contreras Montenegro, manifestó ser colindante de la superficie en litigio, por el lado oeste con el lote 13, al ser propietario del lote 1-A, dijo que los terrenos en conflicto han sido explotados desde el año de mil novecientos ochenta y ocho por los "invasores", quienes siembran caña, maíz y arroz (fojas 312 y 313, cuaderno de actuaciones del juicio agrario 311/97).

Apreciadas dichas declaraciones, como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria, se llega al conocimiento que una parte de la superficie en litigio ha estado en posesión del poblado solicitante, cuando desde mil novecientos sesenta y dos, acorde a la manifestación hecha por Eva Contreras Avitia (María Evangelina Contreras Avitia); pues dicha persona informó haber perdido la posesión desde el año antes mencionado, porque fueron ocupadas por integrantes del poblado peticionario de tierras. Del resto de la superficie en litigio, se acredita la posesión ejercida desde el año de mil novecientos ochenta y ocho, por así haberlo señalado los testigos, de quienes se estima que conocen los hechos sobre los que rindieron testimonio, al tener el carácter de colindantes; aunado a que, esos testimonios están corroborados con la declaración de los propietarios que comparecieron al procedimiento, quienes manifestaron haber ejercido la posesión hasta mil novecientos ochenta y ocho o mil novecientos noventa, cuando fueron ocupadas por integrantes del poblado Nuevo Manantial, que cultivan la superficie en litigio.

En adición a lo anterior, obra en autos acta de inspección judicial, practicada el diecinueve de agosto de dos mil cuatro, por el Actuario designado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, quien señaló que conforme al resultado del levantamiento topográfico, se trata de una superficie de 225-05-77 (doscientas veinticinco hectáreas, cinco áreas, setenta y siete centiáreas), de los lotes números 13, 14-A, 14-B y 15, del predio denominado "Coapilla de Colorado"; que encontró en una fracción aproximada de 37-00-00 (treinta y siete hectáreas) la zona urbana del poblado, donde dio fe de la existencia de nueve calles, servicio de energía eléctrica, una clínica, una iglesia, un jardín de niños, una escuela primaria, un campo deportivo y ciento setenta y cinco casas; en una fracción aproximada de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) encontró sembrado pasto, donde pastaban ciento veinte cabezas de ganado bovino y cuarenta y cinco caballos, propiedad del poblado solicitante; que dicha fracción de tierra está cercada con alambre de púas y subdividida en diez potreros; en la restante fracción de aproximadamente 138-05-77 (ciento treinta y ocho hectáreas, cinco áreas, setenta y siete centiáreas), dio fe de la existencia de dos parcelas escolares y veintitrés parcelas correspondiente a igual número de campesinos solicitantes, cultivadas en su mayor parte con caña de azúcar, maíz, arroz y frijol. Al final del acta, hizo constar que los colindantes asistentes a la diligencia, de nombres

Jorge Héctor, Roberto y José de apellidos Contreras Parra, Carlos Eduardo Contreras Pedroza, Jaime Contreras Pedroza y Enrique Teodoro Clasing Sánchez, manifestaron no tener problemas de linderos con la superficie poseída por el poblado Nuevo Manantial.

Valorada dicha Inspección Judicial, como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria, permite conocer los actos posesorios que en concreto realiza el poblado Nuevo Manantial, dada la existencia de ganado, el cultivo del terreno y el establecimiento de la zona urbana del mencionado núcleo agrario; actos posesorios que de acuerdo con la prueba testimonial, se conoce que datan de mil novecientos ochenta y ocho.

Sobre el mismo tema, es decir sobre el hecho relativo a la posesión, obra en autos el acta de inspección practicada el catorce de septiembre de mil novecientos noventa, donde el comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, dio fe del ejercicio de la posesión por parte de veinticuatro campesinos del poblado Nuevo Manantial, en fracciones aproximadas de 8-00-00 (ocho hectáreas) cada uno; lo cual permite conocer el ejercicio de la posesión, al haberse señalado, en ese entonces, cultivadas de caña, arroz y maíz. No se desatiende que la prueba de inspección no es idónea, por sí sola, para acreditar el hecho relativo a la posesión; sin embargo, en el caso sí forma convicción, al estar corroborada por otras pruebas, como es la testimonial y diversa inspección judicial practicada el diecinueve de agosto de dos mil cuatro, donde se hizo patente los hechos posesorios realizados por integrantes del poblado Nuevo Manantial, y los testigos informaron que les constan los actos posesorios desde mil novecientos ochenta y ocho, al hacer referencia a la siembra de los cultivos asentados en el acta de inspección primeramente mencionada.

Por lo que, valorados en su conjunto, dichos elementos probatorios, se llega a conocer que la superficie en litigio ha sido cultivada desde mil novecientos ochenta y ocho con caña, arroz y maíz, por campesinos del poblado peticionario de tierras; sin obrar en autos prueba que denote que con anterioridad a dicho año, los propietarios hayan mantenido en explotación esa misma fracción de tierra.

En efecto, Enriqueta Cano Avila sólo acreditó ser propietaria de la superficie de 16-66-66 (dieciséis hectáreas, sesenta y seis áreas, sesenta y seis centiáreas), correspondientes a los sublotes 1 y 2, con superficie analítica de 16-66-57 (dieciséis hectáreas, sesenta y seis áreas, cincuenta y siete centiáreas), que adquirió de Pedro Rojas Viveros, de conformidad con la inscripción número 442, sección primera, de diez de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, lo cual se advierte del informe rendido por el Registro Público de la Propiedad el veintiséis de abril de dos mil cuatro (foja 211, cuaderno de actuaciones del juicio agrario 311/97). Arcadio Córdoba acreditó ser propietario de la superficie de 8-33-33 (ocho hectáreas, treinta y tres áreas, treinta y tres centiáreas), del sublote 3, con superficie analítica de 8-33-28.5 (ocho hectáreas, treinta y tres áreas, veintiocho centiáreas, cinco miliáreas), que adquirió el diez de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, mediante contrato cuya copia obra a fojas 275 a 279, cuaderno de actuaciones del juicio agrario 311/97, inscrito en el Registro Público de la Propiedad con el número 147, sección primera, el quince de julio del mismo año; con el contrato antes referido Felipe Morales también acreditó ser propietario de la superficie de 8-33-33 (ocho hectáreas, treinta y tres áreas, treinta y tres centiáreas), correspondientes al sublote 5, con superficie analítica 8-33-28.5 (ocho hectáreas, treinta y tres áreas, veintiocho centiáreas, cinco miliáreas); al igual que Fulgencio Guzmán, quien acreditó ser propietario de la superficie de 16-66-66 (dieciséis hectáreas, sesenta y seis áreas, sesenta y seis centiáreas), correspondientes a los sublotes 6 y 11, con superficie analítica de 16-66-57 (dieciséis hectáreas, sesenta y seis áreas, cincuenta y siete centiáreas); por su lado, Gilberto Hernández Lavalle, acredita ser propietario de la superficie de 33-33-32 (treinta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, treinta y dos centiáreas), correspondientes a los sublotes 7, 8, 9 y 10, con superficie analítica de 33-33-14 (treinta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, catorce centiáreas), con la constancia expedida por el Registro Público de la Propiedad el veintiséis de abril de dos mil cuatro, en el sentido de estar inscrito con tal carácter, bajo el número 443, sección primera, de fecha primero de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro (foja 211, cuaderno de actuaciones del juicio agrario 311/97), y Jacinto Beltrán acreditó ser propietario de la superficie de 8-33-33 (ocho hectáreas, treinta y tres áreas, treinta y tres centiáreas), correspondientes al sublote 12, con superficie analítica de 8-33-28.5 (ocho hectáreas, treinta y tres áreas, veintiocho centiáreas, cinco miliáreas), que adquirió por contrato celebrado el diez de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, inscrito en el Registro Público de la Propiedad con el número 147 de quince de julio del mismo año, todos del primitivo lote número 13 del predio "Coapilla de Colorado"; sin obrar en autos prueba que denote la explotación del terreno que hayan realizados dichos propietarios.

Por su lado, Carlos Contreras Pedroza o Carlos Eduardo Contreras Pedroza, como se identificó en la audiencia, acreditó ser propietario de la superficie de 8-33-33 (ocho hectáreas, treinta y tres áreas, treinta y tres centiáreas), correspondientes al sublote 4, con superficie analítica de 8-33-28.5 (ocho hectáreas, treinta y tres áreas, veintiocho centiáreas, cinco miliáreas), del primitivo lote número 13, que adquirió de Cleotilde Pedroza de Contreras el veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete, mediante escritura pública número 14,844, inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número 519, foja 144 a 247, tomo IV, sección primera, de diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve (foja 94 a 98, legajo IV). Pero la constancia de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, expedida por el Agente Municipal de Tres Valles, no acredita la explotación del predio, toda vez que en la misma se hace constar que el lote número 4 del fraccionamiento denominado "Coapilla de Colorado", con la superficie antes mencionada, no se encuentra aprovechado, sino en mal estado y sin cultivar en su mínima capacidad e invadidas

por campesinos de los poblados El Guayacán y Nuevo Manantial, que tampoco eran trabajadas por los campesinos (foja 122, legajo I); sin obrar en autos alguna otra prueba que denote la explotación del terreno por su propietario.

Cabe precisar que las superficies antes anotadas, se tomaron de manera proporcional de la totalidad de la superficie analítica del lote 13, resultado del levantamiento topográfico practicado, que consta en el informe de veintiséis de agosto de dos mil cuatro, donde se señaló la división del mencionado lote en doce fracciones iguales, con una superficie total de 99-99-42 (noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, cuarenta y dos centiáreas).

Respecto del lote número 14-A, se conoce de la escritura pública número 3542, que Juan Contreras Avitia adquirió el diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve, ese lote con superficie de 25-30-00 (veinticinco hectáreas, treinta áreas), inscrito en el Registro Público de la propiedad con el número 476, fojas 17 a 22, tomo VII, sección primera, de dos de julio del mismo año; Juan Contreras Avitia, el nueve de febrero de mil novecientos noventa y uno, donó dicho inmueble a Francisco, Juan, José, Jorge Héctor y Roberto, todos de apellidos Contreras Parra, mediante contrato inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 87, fojas 141 a 143, tomo IX, sección primera de nueve de septiembre del mismo año (foja 77 a 79, legajo IV).

Ahora bien, para efectos agrarios, Juan Contreras Avitia es propietario del lote número 14-A, con superficie analítica de 25-54-11 (veinticinco hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, once centiáreas), toda vez que la donación que hizo a favor de Francisco, Juan, José, Jorge Héctor y Roberto, todos de apellidos Contreras Parra, no surte efectos jurídicos, al haberse realizado con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud, en observancia de lo dispuesto por el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que de manera textual dispone que "...La división y el fraccionamiento así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, a las reglas siguientes: -- I. No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de... dotación... en las que se señalen los predios afectables..."

En el caso, se actualizó la hipótesis prevista por el numeral precitado, toda vez que en la solicitud de dotación se señaló como afectable el predio denominado "Coapilla de Colorado", propiedad de Rafael Segura Millán y Juan Contreras Avitia, y dicha solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz el primero de diciembre de mil novecientos noventa, y si bien el predio propiedad de este último tiene una superficie analítica de 25-54-11 (veinticinco hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, once centiáreas) y por tanto no excede del límite de la pequeña propiedad, también lo es que se transmitió un predio afectable, por el hecho de haber permanecido inexplotado por su propietario, por más de dos años consecutivos, sin causa justificada; dado que dicha superficie está en posesión del núcleo agrario solicitante, cuando menos desde mil novecientos ochenta y ocho, como ya quedó visto. Hecho de la posesión no desvirtuado con las pruebas allegadas al procedimiento, consistentes en diversos recibos por concepto de pago del impuesto predial (foja 83 y 84, legajo IV), que sólo acreditan el pago realizado; el acta de doce de abril de mil novecientos ochenta y tres, acredita que campesinos del poblado de El Guayacán acordaron devolver la posesión ejercida sobre la superficie del predio 14-A; pero dicho inmueble continuó ocupado por diversas personas, dado que en la constancia expedida por el Agente Municipal de Tres Valles, se hace constar la propiedad de Juan Contreras Avitia, de los lotes números 16 y 14-A, respecto de este último se dijo que estaba invadido, pero que no eran trabajadas por los campesinos, por tanto no acreditan la explotación de la superficie en litigio por parte de su propietario, al no contener dato alguno sobre este particular.

Por su lado, María Evangelina Contreras Avitia o Eva Contreras Avitia, acreditó que el once de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, por escritura número 103, adquirió la superficie de 70-00-00 (setenta hectáreas) del lote número 14 Bis, del fraccionamiento "Coapilla de Colorado", cuya superficie analítica resultó de 57-05-60 (cincuenta y siete hectáreas, cinco áreas, sesenta centiáreas), de conformidad con el levantamiento topográfico realizado en el año dos mil cuatro, inscrito en el Registro Público de la Propiedad con el número 527, tomo IX, sección primera el tres de septiembre del mismo año. Respecto de dicho inmueble, tampoco se demostró su explotación por su propietaria, ya que los recibos que obran a fojas 60 a 64, legajo III, sólo acreditan el pago del impuesto predial correspondiente, mas no contienen dato alguno sobre el destino o explotación otorgado al inmueble.

El Banco Regional Agrícola del Papaloapan, Sociedad Anónima, resultó ser propietario de la superficie de 42-46-64 (cuarenta y dos hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y cuatro centiáreas), correspondiente al lote número 15, lo cual se acredita del acta de ejecución de la sentencia dictada en el juicio número 453/966, mediante el cual, el veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y siete, se adjudicó la fracción número quince del predio denominado "Coapilla de Colorado" (foja 133 a 137, legajo I); sin haberse allegado pruebas relativas a la explotación del inmueble por parte de su propietario.

Acorde a lo que se lleva visto, quedó fehacientemente acreditado el hecho relativo a la posesión ejercida por el núcleo agrario Nuevo Manantial, desde mil novecientos ochenta y ocho, lo que lleva a estimar que se acredita la causal de afectación prevista por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en

sentido contrario, consistente en la inexplotación por más de dos años consecutivos, sin causa justificada, por parte de Enriqueta Cano Avila, Arcadio Córdoba, Carlos Contreras Pedroza, Felipe Morales, Fulgencio Guzmán, Gilberto Hernández Lavalle, Jacinto Beltrán, María Evangelina Contreras Avitia (Eva Contreras Avitia), Juan Contreras Avitia y el Banco Regional Agrícola del Papaloapan, Sociedad Anónima, propietarios de la superficie en litigio; al quedar sólo acreditado que es el poblado actor el que ha mantenido explotada la superficie pretendida, no así sus propietarios, respecto de quienes los testigos nada dijeron de si les constaba que mantenían explotadas sus respectivas propiedades, de manera continua, desde dos años antes a la presentación de la solicitud que data del treinta de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

No se desatiende que los propietarios que comparecieron al procedimiento, manifestaron que sus respectivas propiedades fueron "invadidas" y que las mantienen por la fuerza, pero la causa aducida no justifica la inexplotación de la tierra, de manera indefinida, si se tiene en cuenta que dicho obstáculo bien pudo ser removido por las vías legales correspondientes; resaltándose que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo número D.A. 5255198, consideró que basta con que se acredite una sola vez el supuesto de inexplotación para que opere la afectación de la tierra, lo cual aconteció en el caso, porque de mil novecientos ochenta y ocho a mil novecientos noventa y uno, transcurrieron más de dos años consecutivos, sin que los propietarios explotaran la superficie en litigio, si se tiene en cuenta que esa misma tierra la explota el núcleo de población solicitante, sin que su contraparte haya ejercido los medios legales conducentes para recuperarla, es decir, no se advierte que haya presentado denuncia penal, donde se hubiere dictado sentencia y condenado a los campesinos del poblado Nuevo Manantial, por el delito de despojo; por lo que subsiste la apreciación en el sentido de haber mantenido inexplotada la tierra en litigio sin causa justificada, por más de dos años consecutivos.

En las relatadas condiciones, procede afectar la superficie de 225-05-77 (doscientas veinticinco hectáreas, cinco áreas, setenta y siete centiáreas), que para efectos agrarios se tiene como propiedad de Enriqueta Cano Avila, Arcadio Córdoba, Carlos Contreras Pedroza, Felipe Morales, Fulgencio Guzmán, Gilberto Hernández Lavalle, Jacinto Beltrán, María Evangelina Contreras Avitia (Eva Contreras Avitia), Juan Contreras Avitia y el Banco Regional Agrícola del Papaloapan, Sociedad Anónima, dada la inexplotación de la tierra por sus propietarios, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario.

Cabe señalar que compareció a juicio Víctor Aguilar Hernández, quien manifestó ser propietario de una extensión de 262-00-00 (doscientas sesenta y dos hectáreas) del predio "Coapilla de Colorado", de la cual dijo fue despojado por campesinos del poblado Nuevo Manantial, y formuló la denuncia correspondiente, ofreció en venta dicha superficie.

Ahora bien, valorada la escritura pública número 8576, así como la sentencia dictada en el expediente civil número 645/87, se advierte que Víctor Aguilar Hernández, promovió diligencias de jurisdicción voluntaria, a fin de acreditar que desde el año de mil novecientos cincuenta y cinco tenía en posesión la superficie de 262-00-00 (doscientas sesenta y dos hectáreas), de cultivo, restantes del predio denominado "Coapilla de Colorado"; que durante el aludido procedimiento se recabó la información testimonial de Bartolo Cancino Osorio, Bruno Hernández Lara y Roberto Conde Beltrán, quienes manifestaron saber y constarles que Víctor Aguilar Hernández se encontraba en posesión material del predio denominado "Coapilla de Colorado" desde aproximadamente treinta o treinta y cinco años, a la fecha cuando rindieron testimonio, que la superficie de 262-00-00 (doscientas sesenta y dos hectáreas) se utilizaba para la siembra de maíz y frijol, poseída de manera pacífica, pública y de buena fe, en cuanto a la razón de su dicho, el primer testigo dijo que sabe y le consta lo declarado por haber trabajado con su presentante, el segundo y tercer testigo, la sustentaron en el hecho de conocer a su presentante desde hacía muchos años, quien se había dedicado a la agricultura en ese predio; una vez recabados los testimonios se dictó resolución, el primero de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, en el sentido de aprobar las diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovida por Víctor Aquilar Hernández, "...a fin de acreditar que se encuentra en posesión de un lote de terreno de doscientas sesenta y dos hectáreas de cultivo restantes del predio denominado Coapilla de Colorado... con las siguientes medidas y colindancias:----AL NORTE:- en dos mil metros colinda con el poblado Nuevo Manantial.- AL SUR:- en mil seiscientos metros con José María Contreras.- Al Este.- En ochocientos sesenta y cinco metros colinda con Enrique Clasing, y al Oeste en mil trescientos sesenta metros con el señor Juan Contreras Avitia y por el Suroeste en seiscientos veintiocho metros haciendo una superficie total de DOSCIENTAS SESENTA Y DOS HECTAREAS desde el año de mil novecientos cincuenta y cinco, lo que se acredita con las documentales públicas que corren agregadas en autos y el testimonio de los señores Bartolo Cancino Osorio, Bruno Hernández Lara y Roberto Conde Beltrán, a los cuales el suscrito le concede pleno valor probatorio..." Dichas diligencias quedaron protocolizadas en la escritura pública número 8576, e inscritas en el Registro Público de la Propiedad el nueve de junio de mil novecientos ochenta y ocho, con el número 706, fojas 29 a 32, tomo VI, sección primera (fojas 29 a 32, legajo III).

Valorados los documentos antes referidos, se llega al conocimiento que el Juez de Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cosamaloapan, Veracruz, tuvo por acreditado el hecho de la posesión que adujo tener Víctor Aguilar Hernández, desde mil novecientos cincuenta y cinco sobre la superficie de 262-00-00 (doscientas sesenta y dos hectáreas) del predio "Coapilla de Colorado"; sin embargo,

tal documento es insuficiente para acreditar la propiedad a su favor, al no advertirse del contenido de la resolución emitida en el expediente número 645/987, que hubiere sido declarado propietario. Por lo que, la inscripción hecha a nombre de Víctor Aguilar Hernández, en el Registro Público de la Propiedad, no tiene mayor alcance que el de la resolución antes mencionada, es decir, sólo se le inscribió como poseedor de dicha superficie, no como propietario. En esa virtud, no acredita el hecho relativo a la propiedad de la superficie por él defendida.

Ahora bien, el comisionado Enrique Guerrero Cano, al practicar trabajos técnicos informativos, ubicó topográficamente e ilustró en el plano correspondiente, la superficie defendida por Víctor Aguilar Hernández, comprendida en la afectada por esta sentencia, cuya propiedad se acreditó a favor de Enriqueta Cano Avila, Arcadio Córdoba, Carlos Contreras Pedroza, Felipe Morales, Fulgencio Guzmán, Gilberto Hernández Lavalle, Jacinto Beltrán, María Evangelina Contreras Avitia (Eva Contreras Avitia), Juan Contreras Avitia y el Banco Regional Agrícola del Papaloapan, Sociedad Anónima. Por tanto, no se toma en cuenta su petición en el sentido de que le sea comprado dicho inmueble al no ser su propietario.

En cuanto a la posesión aducida, contrario a lo pretendido por Víctor Aguilar Hernández, este Organo Jurisdiccional estima que no logra acreditar la posesión, en los términos previstos por el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por ende, no es susceptible de serle respetada.

En efecto, el artículo precitado, de manera textual dice: "Quienes en nombre propio y a título de dominio prueben debidamente ser poseedores, de modo continuo, pacífico y público, de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable y las tengan en explotación, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados, siempre que la posesión sea cuando menos cinco años anterior a la fecha de la publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, y no se trate de los bienes ejidales o de núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal...".

De conformidad con el artículo precitado, las personas que carezcan de título para acreditar la propiedad de determinada superficie de tierra, y pretendan que la misma no sea afectada, para satisfacer necesidades agrarias de un núcleo de población, es necesario que acrediten, además de la posesión de la superficie defendida, la explotación de la tierra.

En el caso, la solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el primero de diciembre de mil novecientos noventa; Víctor Aguilar Hernández invoca la posesión que primero dijo ejerció desde mil novecientos cincuenta y cinco a mil novecientos ochenta y ocho, cuando fue privado de la misma, por parte de Pedro, Jaime, Luis Mario y Ricardo de apellidos Degollado, y después dijo, haber sido privado de la posesión en mil novecientos sesenta y ocho. Pretende acreditar su posesión con las publicaciones de los edictos relativos al emplazamiento al juicio civil número 550/988, de prescripción positiva, seguido contra Rafael Segura Millán y Juan Pereda Pitabia, respecto de la superficie de 262-00-00 (doscientas sesenta y dos hectáreas); los diversos recibos de pago de impuesto predial respecto del mismo inmueble, cédula catastral y constancia de no adeudo. Documentos que no son idóneos para acreditar la posesión, porque de su contenido sólo se desprende el hecho relativo al pago de impuestos, registro catastral y emplazamiento practicado por edictos a los demandados en el mencionado juicio civil, que por cierto no concluyó con sentencia favorable al promovente, pues de la resolución emitida el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa, se advierte que no hubo lugar a entrar al fondo del asunto, dada la falta de emplazamiento (fojas 26 y 27, legajo IV).

Respecto de la resolución emitida en las diligencias de Jurisdicción Voluntaria, registradas con el número 645/87, donde se tuvo por acreditado el hecho relativo de la posesión ejercido desde mil novecientos cincuenta y cinco a mil novecientos ochenta y siete, debe decirse que no forma convicción plena a este Organo Jurisdiccional, pues si bien los testigos que declararon en dichas diligencias, coincidieron en señalar que les constaba la posesión de su presentante desde hacía aproximadamente treinta o treinta y cinco años, anteriores al veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, también lo es que tienen en contrario lo manifestado por Víctor Aguilar Hernández, en el diverso escrito dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común, el cuatro de junio de mil novecientos ochenta y ocho, en el sentido que, una vez promovidas las diligencias de jurisdicción voluntaria, pretendió darle forma al predio, consistente en fijar sus linderos, pero un grupo de veinte campesinos armados, encabezados por Gilberto Beltrán, Margarito Beltrán, Edmundo Herrera y Angel Córdoba, le impidieron los trabajos que efectuaba y a esa fecha lo mantenían amenazado de muerte, si ocupaba el terreno. Esto denota que el terreno objeto de las diligencias de Jurisdicción Voluntaria no tenía forma definida, es decir, no tenía los linderos debidamente fijados; por lo que, no es posible que a los testigos les constara la posesión ejercida por Víctor Aguilar Hernández, sobre una superficie que no estaba debidamente delimitada, ni señalado sus linderos.

Con mayor razón si se advierte el diverso escrito signado por Víctor Aguilar Hernández, el siete de septiembre de mil novecientos noventa y dos, dirigido por el Procurador de Justicia del Estado de Veracruz, donde afirmó haber tenido la posesión de la superficie de 262-00-00 (doscientas sesenta y dos hectáreas), desde mil novecientos cincuenta y cinco hasta mil novecientos sesenta y ocho, cuando se presentaron en el

lugar un grupo de gente armada, que lo desalojaron de su propiedad; que formuló la correspondiente denuncia, que dio lugar a la averiguación previa número 596/68, a la que nunca se le dio trámite; en dicho escrito solicitó ser puesto en posesión del predio, "...toda vez que a mí me asiste un derecho, que es el de la posesión, desde 1955 hasta 1968, fecha en que fui desalojado de mi posesión, además tengo documentos fecha reciente (sic) que acreditan mi propiedad, estoy al corriente con el pago predial desde 1955 hasta 1992..." (foja 55, legajo III). Apreciado este documento, como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria, se conoce que Víctor Aguilar Hernández perdió la posesión en mil novecientos sesenta y ocho, al tratarse de un hecho propio del manifestante, quien estima tener derecho a la superficie en litigio por la posesión que ejerció desde mil novecientos cincuenta y cinco; de lo cual se sigue que cuando promovió diligencias de jurisdicción voluntaria, ya no tenía la posesión, al no advertirse que la haya recobrado, ya sea de hecho o legalmente. Al contrario, en la escritura pública 3184, de tres de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, consta la fe de hechos por parte del Notario Público número 3 de Cosamaloapan, Veracruz, en el sentido de que en compañía de Angel Córdoba Rojas, se constituyó en los terrenos del ejido NUEVO MANANTIAL y después de haber realizado un recorrido sobre el predio, encontró a cincuenta y tres personas, de los cuales treinta y tres le manifestaron ser fundadores y veintitrés expresaron ser hijos de algunos de los fundadores; dio fe de la existencia de treinta casas dedicadas para la habitación, cercadas con madera y techos de palma; encontró sembradas 40-00-00 (cuarenta hectáreas) con caña de azúcar; 100-00-00 (cien hectáreas) de maíz y 2-00-00 (dos hectáreas) de tomate, superficie que estimó de manera aproximada, y un número no determinado de ganado bovino propiedad de las personas presentes en la diligencia, según se lo manifestaron de viva voz (fojas 112 y 113, legajo I); documento, donde de manera directa se constató por el Notario Público los hechos posesorios realizados por el poblado solicitante, dada la siembra existente en el lugar, la existencia de casas y de ganado, apreciada como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria.

Ahora bien, la posesión que hubiere ejercido Víctor Aguilar Hernández, por el periodo de trece años, es insuficiente para reconocerle un mejor derecho respecto del poblado posesionario de tierras, por haberla perdido mucho antes de la solicitud de dotación, y el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sólo protege la posesión ejercida cuando menos cinco años antes de la publicación de la solicitud, que debe entenderse como inmediatos a la solicitud, no remotos a la misma, dada la obligación de mantener en explotación la tierra poseída, pues su inexplotación sin causa justificada, por más de dos años consecutivos, da lugar a la afectación de la tierra para satisfacer necesidades agrarias, en observancia del artículo 251, del mismo cuerpo legal. Causa de fuerza mayor no justificada con la sola presentación de la denuncia de hechos por la posible comisión de delito de despojo ante el Agente del Ministerio Público, hasta mil novecientos ochenta y ocho, al no advertirse que se haya seguido el procedimiento y culminado con sentencia condenatoria, contra los campesinos del poblado Nuevo Manantial; máxime en el caso, que del escrito de siete de septiembre de mil novecientos noventa y dos, claramente se advierte que Víctor Aguilar Hernández perdió la posesión desde el año de mil novecientos sesenta y ocho; por lo que, transcurrió con exceso el plazo de dos años consecutivos sin explotar la tierra por él defendida.

SEXTO.- Al haberse decretado procedente afectar 225-05-77 (doscientas veinticinco hectáreas, cinco áreas, setenta y siete centiáreas), de temporal, ha lugar a modificar el mandamiento del Gobernador del Estado, ejecutado el tres de diciembre de mil novecientos noventa y dos, como consta en el acta de deslinde y amojonamiento (fojas 180 a 183) y en el informe de seis de mayo de mil novecientos noventa y tres, rendido por el comisionado Ramón Guevara Mendoza; toda vez que, del levantamiento topográfico realizado en el año dos mil cuatro, se llegó al conocimiento que la superficie analítica realmente poseída por el poblado Nuevo Manantial es la antes mencionada y no las 237-00-00 (doscientas treinta y siete hectáreas) consideradas por el Gobernador del Estado. Además, la superficie afectada se dota para beneficiar a veinticinco campesinos, no a los treinta y tres considerados por el mandamiento, porque una fracción aproximada de 37-00-00 (treinta y siete hectáreas) está ocupada por la zona urbana del poblado, por ende se reduce el monto de la dotación en la superficie susceptible de cultivo; por ello, no es dable incluir a mayor número de campesinos, al ser insuficiente la superficie dotada para satisfacer las necesidades agrarias, en términos del artículo 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Sin que haya lugar a dejar a salvo los derechos de los restantes campesinos, al no haber posibilidad que sean satisfechas sus necesidades, por la vía de ampliación de ejido o nuevo centro de población ejidal, al haberse reformado el artículo 27 constitucional, y el texto vigente ya no prevé la dotación de tierras.

No es suficiente para resolver en diverso sentido, el dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis, en el sentido de negar la dotación de tierras solicitada, por estar satisfechas las necesidades agrarias del poblado solicitante, al haber operado la prescripción positiva de la superficie de 210-00-00 (doscientas diez hectáreas); toda vez que, como lo advirtió la autoridad de amparo al resolver el juicio número D.A. 5255/98, no existe identidad entre los campesinos que adquirieron la mencionada superficie por prescripción positiva y los que solicitaron dotación de tierras, para lo cual basta la comparación de los nombres de los beneficiados con la prescripción y de los solicitantes de la dotación, que de manera gráfica se observa en la hoja 35 de esta sentencia. Lo cual lleva a desestimar el dictamen de mérito

Aunado a que, el dictamen no tiene el carácter de definitivo, por lo que no limita la jurisdicción de este Organo Jurisdiccional, que una vez valoradas las pruebas en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, llegó al conocimiento que se acreditó la necesidad de ser dotado de tierra, pues no obstante que poseen la superficie de 225-05-77 (doscientas veinticinco hectáreas, cinco áreas, setenta y siete centiáreas), la misma resultó ser propiedad de Enriqueta Cano Avila, Arcadio Córdoba, Carlos Contreras Pedroza, Felipe Morales, Fulgencio Guzmán, Gilberto Hernández Lavalle, Jacinto Beltrán, María Evangelina Contreras Avitia (Eva Contreras Avitia), Juan Contreras Avitia y el Banco Regional Agrícola del Papaloapan, Sociedad Anónima.

En cuanto a los alegatos formulados por Roberto Contreras Parra y Jorge Héctor Contreras Parra, quienes dijeron ser copropietarios de la superficie de 25-30-00 (veinticinco hectáreas, treinta áreas), del lote 14-A; debe decirse que dicha propiedad no quedó acreditada a su favor, sino en favor de Juan Contreras Avitia, porque el contrato de donación realizado a su favor, no surte efectos jurídicos en materia agraria, en observancia del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y por lo mismo tiene como propietario a Juan Contreras Avitia, del lote número 14-A, afectado dada la inexplotación por más de dos años consecutivos. Aunque, cabe dejar sentado que Roberto Contreras Parra, acreditó la propiedad de diversa superficie de 12-50-00 (doce hectáreas, cincuenta áreas), respaldadas con el certificado de inafectabilidad agrícola número 435079, de trece de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, que adquirió el diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, mediante escritura pública número 1834, cuyas copias obran a fojas 144 a 160, legajo IV; superficie esta última que no resulta afectable, precisamente porque ya fue declarada inafectable por la autoridad agraria competente, en observancia de los artículo 257 de la Ley Federal de Reforma Agraria y cuarto transitorio de la Ley Agraria, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos.

Por lo que ve al desistimiento de la acción, formulada por el Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante por escrito recibido el catorce de junio de dos mil cuatro; no ha lugar a tenerlos por legalmente desistido al núcleo de población Nuevo Manantial, dado que su planteamiento no está apoyado por el acuerdo tomado por el Organo Supremo del Ejido, en términos de los artículos 22 y 23 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 de la Ley Agraria, 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el quince de enero de dos mil cuatro, en el juicio de amparo número D.A. 5255/98, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es de dotarse y se dota al poblado Nuevo Manantial, Municipio de Tres Valles, Estado de Veracruz, una superficie de 225-05-77 (doscientas veinticinco hectáreas, cinco áreas, setenta y siete centiáreas) de temporal, dentro de la cual se ubica la zona urbana, que se tomarán de la siguiente manera: 16-66-57 (dieciséis hectáreas, sesenta y seis áreas, cincuenta y siete centiáreas), correspondientes a los sublotes 1 y 2, propiedad de Enriqueta Cano Avila; 8-33-28.5 (ocho hectáreas, treinta y tres áreas, veintiocho centiáreas, cinco miliáreas), correspondientes al sublote 3, propiedad de Arcadio Córdoba; 8-33-28.5 (ocho hectáreas, treinta y tres áreas, veintiocho centiáreas, cinco miliáreas), de sublote 4, propiedad de Carlos Contreras Pedroza; 8-33-28.5 (ocho hectáreas, treinta y tres áreas, veintiocho centiáreas, cinco miliáreas), del sublote 5, propiedad de Felipe Morales; 16-66-57 (dieciséis hectáreas, sesenta y seis áreas, cincuenta y siete centiáreas), correspondientes a los sublotes 6 y 11, propiedad de Fulgencio Guzmán; 33-33-14 (treinta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, catorce centiáreas), correspondientes a los sublotes 7, 8, 9 y 10, propiedad de Gilberto Hernández Lavalle, 8-33-28.5 (ocho hectáreas, treinta y tres áreas, veintiocho centiáreas, cinco miliáreas), de sublote 12, propiedad de Jacinto Beltrán, todos del primitivo lote número 13 del predio "Coapilla de Colorado"; 25-54-11 (veinticinco hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, once centiáreas), del lote número 14A, propiedad para efectos agrarios de Juan Contreras Avitia; 57-05-60 (cincuenta y siete hectáreas, cinco áreas, sesenta centiáreas) del lote número 14 Bis, propiedad de María Evangelina Contreras Avitia (Eva Contreras Avitia), y 42-46-64 (cuarenta y dos hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y cuatro centiáreas) del lote número 15, propiedad del Banco Regional Agrícola del Papaloapan, Sociedad Anónima. Superficie que se afecta para satisfacer las necesidades agrarias del poblado Nuevo Manantial, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretada en sentido contrario, a localizar conforme al plano que se elabore, y con ella se beneficia a veinticinco campesinos capacitados en materia agraria, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Dicha superficie pasa a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10, 23 y 56 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación

respectiva; asimismo, inscríbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; remítase copia certificada al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo D.A. 5255/98; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil cuatro.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos Poder Judicial de la Federación Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Durango Consejo de la Judicatura Federal EDICTO

C. Rosa María del Refugio Guzmán Aceval.

En los autos del Juicio de Amparo número 1079/2004, promovido por Herminia Garza Garza contra actos del Juez Tercero del Ramo Mercantil de esta ciudad, consistente en la emisión del acuerdo de fecha primero de septiembre de dos mil cuatro, dictado en los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil 30/97, del índice del Juzgado Tercero del Ramo Mercantil de la capital, y en virtud de ignorarse su domicilio, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, se ordenó emplazarla por este medio como tercero perjudicada, se le hace saber que puede apersonarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente de la última publicación, y que está a su disposición en la Secretaría de este Juzgado la copia correspondiente a la demanda de amparo. Apercibido que de no comparecer dentro de dicho término por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el Juicio sin su intervención y las posteriores notificaciones, aun las de carácter personal, se realizarán por medio de lista.

Durango, Dgo., a 18 de noviembre de 2004. El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado Lic. Luis Fernando Aviña Pescador Rúbrica. (R.- 205586)

Estados Unidos Mexicanos Poder Judicial Federal Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco con residencia en Guadalajara EDICTO

A: Alfonso Dorantes Espinoza

En Amparo 1006/2004-I, promovido por la Sucesión a bienes de José Dolores Barba López, contra actos del Juez y Secretario Ejecutor adscritos al Juzgado Cuarto Mercantil de esta ciudad, se ordenó emplazarla por edictos para que comparezca, por si o por conducto de representante legal, en treinta días siguientes a la última publicación, si a su interés legal conviene.

Guadalajara, Jal., a 22 de noviembre de 2004.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado

Lic. Andrés Leyva Mercado

Rúbrica. (R- 205184)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco.

Guadalajara, Jal.

EDICTO

A: Rigel de Occidente, S.A. de C.V.

En el Juicio de Amparo 821/2004-III, promovido por Rosendo Pedroza Aceves, por su propio derecho, contra actos del Juez Cuarto de lo Mercantil de esta ciudad y otra autoridad, ordenándose emplazarla por edictos para que comparezca, si a su interés conviene, para la celebración de la audiencia constitucional se fijaron las diez horas con cincuenta minutos del dos de diciembre de dos mil cuatro.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario oficial de la Federación y el periódico de mayor circulación en la republica.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y el periódico de mayor circulación en la República.

Guadalajara, Jal., a 23 de noviembre de 2004.

La Secretaria

Lic. Angélica Ramírez Trejo

Rúbrica.

(R-205234)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Tercero de Distrito "B" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal EDICTO

1) Perla Altamirano Uruñuela.

Tercero perjudicada.

Presente.

En los autos del Juicio de Amparo número 448/2004-IB, promovido por Arturo Conrado Altamirano Morales, contra actos del Fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas, Zona Norte y otras autoridades, se ordena emplazar por este medio a la tercero perjudicada Perla Altamirano Uruñuela, tal y como lo dispone el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo.

Queda a su disposición en la Mesa I de este Juzgado la copia de la demanda que en derecho corresponde (artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo). Apercibiendo a la tercero perjudicada de mérito que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación del presente, a defender sus derechos, y en caso de no comparecer o nombrar autorizado para ello en el término referido, se continuará el Juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal por medio de lista que se pública en este Juzgado.

Para publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 22 de noviembre de 2004.

El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito "B" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal Lic. Rubén Darío Noguera Gregoire

Rúbrica.

(R.- 205568)

Estados Unidos Mexicanos

Supremo Tribunal de Justicia

Quinta Sala

San Luis Potosí

EDICTO

Avelino Hernández López.

Auto dictado con fecha 4 cuatro de noviembre de2004 dos mil cuatro, por la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el Toca de Apelación número 149/04, en relación con el Juicio Ordinario Civil, promovido por Rumaldo González Cabriales y socios, por conducto de su representante común Luis González Martínez, en contra de Avelino Hernández López, se ordena emplazar por edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Excélsior de la Ciudad de México, D.F., a costa de los quejosos a fin de que dentro del término de 30 treinta días siguientes a la última publicación se apersone ante el H. Tribunal Colegiado del Noveno Circuito en turno, a donde va dirigida la demanda de amparo, en su carácter de tercero perjudicado si a su derecho conviniere, quedando en la Secretaría de esta Sala a su disposición copia de la demanda de amparo que promueven los quejosos Luis González Martínez, en su carácter de representante común de los CC. Romualdo González Cabriales y coagraviados, se le emplaza en esta forma por ignorar su domicilio y paradero.

Para publicarse por 3 tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación**. En el periódico Excélsior de la Ciudad de México, D.F. y en los Estrados de esta Sala.

San Luis Potosí, S.L.P., a 17 de noviembre de 2004.

El Secretario de Acuerdos

Lic. Sergio Eloy López López

Rúbrica.

(R.- 205034)

Estados Unidos Mexicanos Poder Judicial del Estado de Baja California Juzgado Segundo de lo Civil Tijuana, B.C. EDICTO

Dentro del expediente número 318/2004, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por Luis Alberto Cetto Salazar, se dictó una resolución que a la letra dice:

Primero.- Ha sido procedente las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria, promovidas por Luis Alberto Cetto Salazar.- Segundo.- Se declara judicialmente la cancelación de 1,470 (mil cuatrocientos setenta) acciones de la serie "A" y así como la cancelación de 35,781 (treinta y cinco mil setecientos ochenta y uno) acciones de la serie "B", con la cual se representa su participación accionarios como socio de la sociedad denominada Inmobiliaria Vides de Guadalupe, S.A. de C.V., por lo que se deberá publicar el decreto de cancelación en el Diario Oficial de la Federación, en los términos que establece el artículo 45 fracción III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, asimismo, se deberá notificar la misma en la forma que establece el inciso d) del artículo 45 fracción III de la Ley en comento.- Tercero.- Una vez cumplimentado lo anterior se ordena la reposición de 1,470 (mil cuatrocientos setenta) acciones de la serie "A" y así como la cancelación y reposición de 35,781 (treinta y cinco mil setecientos ochenta y uno) acciones de la serie "B", a la sociedad emisora Inmobiliaria Vides del Guadalupe, S.A. de C.V., con las cuales se representa su participación de accionario y socio; con apoyo en el artículo 45 fracción III inciso d) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- Notifíquese personalmente.- Así, definitivamente juzgando, lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil, licenciado Carlos Alberto Ferre Espinoza, ante el C. Secretario de Acuerdos, que da fe.

Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.
Tijuana, B.C., a 8 de octubre de 2004.
EA C. Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de lo Civil **Lic. Humberto Tamayo Camacho**Rúbrica.
(R.- 206070)

Estados Unidos Mexicanos Poder judicial de la Federación

Consejo de la Judicatura Federal

Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos

EDICTO

Fidel Andrés Carrillo Vargas y Ramón García en el lugar en que se encuentren.

En los autos del juicio de amparo 496/2004-C, promovido por Beatriz Edith Hernández Corona, contra actos de la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje y Actuario a dicha Junta, a quien correspondió notificar los autos del Juicio Laboral 01/364/00, ambos con residencia en esta ciudad, radicado en este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, sito en calle Leyva número 3, colonia centro de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, se le ha señalado con el carácter de tercero perjudicado y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarlo por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, haciéndole saber que podrá presentarse dentro de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, por sí o por apoderado, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones le surtirán efectos por lista que se publique en los estrados de este Juzgado. Queda a su disposición en este órgano judicial copia de la demanda de garantías de que se trata; asímismo se hace de su conocimiento que la audiencia constitucional se encuentra prevista para las diez horas del día dos de marzo de dos mil cinco.

Fíjese en la puerta de este Tribunal Federal un ejemplar de este edicto, por el término que dure la notificación.

Atentamente

Cuernavaca, Mor., a 13 de diciembre de 2004. La Secretaria del Juzgado Primero de Dtto.

Rosa María Lima Mercado

Rúbrica.

(R.- 206178)

AVISOS GENERALES

ESTUDIOS INMOBILIARIOS PARA LA CONSTRUCCION, S.A. DE C.V. (EN LIQUIDACION)

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 247 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles se publica el siguiente:

ESTUDIOS INMOBILIARIOS PARA LA CONSTRUCCION, S.A. DE C.V. BALANCE FINAL DE LIQUIDACION 12 DE NOVIEMBRE DE 2003

Activo

 Caja
 \$ 50,000.00

 Suma al activo
 \$ 50,000.00

Pasivo y capital

 Capital social minimo
 \$ 50,000.00

 Capital social variable
 \$ 0.00

 Pasivo
 \$ 0.00

 Suma pasivo y capital
 \$ 50,000.00

México, D.F., a 12 de noviembre de 2003.

Liquidador

Ing. Tito Wilchis Barbosa

Rúbrica. (R.- 205758)

INVERSORA BCH, S.A. DE C.V. (EN LIQUIDACION) BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE OCTUBRE DE 2004

181

(pesos)		
Activo		
Efectivo e inversiones temporales	\$ 3,065,843	
Total del activo		\$ 3,065,843
Pasivo		
Obligaciones a la vista	\$ 36,005	
Reservas y provisiones	1,521,845	
Total del pasivo	\$ 1,557,850	
Capital contable		
Capital social		\$ 755,000
Resultado de ejercicios anteriores		1,280,417
Resultado del ejercicio en curso		(527,424)
Total del capital	\$ 1,507,993	
Total pasivo y capital		\$ 3,065,843

La parte que a cada accionista le corresponde en el haber social se distribuirá en proporción a la participación que cada uno de los accionistas tenga en el mismo.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se publica el presente balance final de liquidación.

Los papeles y libros de la sociedad quedan a disposición de los accionistas en el domicilio de la sociedad, por el plazo que señala la Ley General de Sociedades Mercantiles, a partir de la última publicación del presente.

México, D.F., a 10 de noviembre de 2004. Liquidador D&T CASE, S.A. de C.V. Apoderado C.P. Alejandro Benigno González Martínez Rúbrica.

OPERADORA MONCLOVA, S.A. DE C.V. PRIMERA PUBLICACION DEL BALANCE FINAL DE LIQUIDACION EXPRESADOS EN MONEDA DE PODER ADQUISITIVO DEL 31 DE OCTUBRE DE 2004 (miles de pesos)

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se informa que por acuerdo de la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 15 de noviembre de 2004, se aprobó la disolución de la Sociedad. Disuelta la Sociedad se ha puesto en liquidación, habiéndose procedido a formular el balance final de liquidación con cifras al 31 de octubre de 2004, el cual se publicará por tres veces, de diez en diez días, en el periódico oficial de la Ciudad de México, lugar en donde tiene su domicilio la Sociedad.

Activo	
Total del activo circulante	1
Otros activos	1,842
Total del activo	\$ 1,843
Pasivo y capital	
Total del pasivo circulante	4,673
Total del capital contable (déficit)	(2,830)
Total del pasivo y capital contable (déficit)	\$ 1,843

Considerando las cifras que muestra el balance final de liquidación, no existe haber social que corresponda a los socios, toda vez que dicho balance final de liquidación muestra un haber social negativo.

El balance final de liquidación, así como los papeles y libros de la sociedad quedan a disposición de los accionistas para los efectos legales procedentes.

México D.F., a 22 de noviembre de 2004

Liquidador

(R-205173)

Lic. Cristóbal Cepeda Cavaría

Rúbrica. (R- 205164)

CONTROLADORA MONCLOVA, S.A. DE C.V. PRIMERA PUBLICACION DEL BALANCE FINAL DE LIQUIDACION EXPRESADOS EN MONEDA DE PODER ADQUISITIVO DEL 31 DE OCTUBRE DE 2004 (miles de pesos)

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se informa que por acuerdo de la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 15 de noviembre de 2004, se aprobó la disolución de la Sociedad. Disuelta la Sociedad se ha puesto en liquidación, habiéndose procedido a formular el balance final de liquidación con cifras al 31 de octubre de 2004, el cual se publicará por tres veces, de diez en diez días, en el periódico oficial de la Ciudad de México, lugar en donde tiene su domicilio la Sociedad.

Activo	
Total del activo circulante	25
Inversión en acciones de compañía subsidiaria	50
Otros activos	113
Total del activo	\$ 188
Pasivo y capital	
Total del pasivo circulante	421
Total del capital contable (déficit)	(233)
Total del pasivo y capital contable (déficit)	\$ 188

Considerando las cifras que muestra el balance final de liquidación, no existe haber social que corresponda a los socios, toda vez que dicho Balance Final de Liquidación muestra un haber social negativo.

El balance final de liquidación, así como los papeles y libros de la sociedad quedan a disposición de los accionistas para los efectos legales procedentes.

México D.F., a 22 de noviembre de 2004.

Liquidador

Lic. Cristóbal Cepeda Cavaría

Rúbrica. (R- 205167)

EQUIMAP, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION

AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2004

Activo0Pasivo0Capital contable0

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 247 fracción 11 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el balance final de liquidación de la sociedad.

México, D.F., a 30 de noviembre de 2004.

Liquidadores

Pascual Aranalde Blanno

José Carral Cuevas

Miguel Angel Olea Sisniega

Rúbricas.

(R.-205619)

INMUEBLES SORMAR, S.A.

AVISO DE TRANSFORMACION DEL REGIMEN DE CAPITAL DE LA SOCIEDAD

En asamblea extraordinaria de accionistas de Inmuebles Sormar, S.A. celebrada el 3 de noviembre de 2004, se resolvió la transformación del régimen de capital de la sociedad fijo a capital variable. En tal virtud el capital social mínimo se fijó por la cantidad de \$2,150.00 y el capital máximo ilimitado.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica a continuación el balance de Inmuebles Sormar, S.A., practicado al 31 de octubre de 2004.

México, D.F., a 24 de noviembre de 2004.

Administrador Unico

Rafael Mareyna Ossi

Rúbrica.

INMUEBLES SORMAR, S.A.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA

AL 31 DE OCTUBRE DE 2004

Activo

Circulante:

 Caja y bancos
 312,729.36

 Inversiones en valores
 825,374.13

 Cuantas por cobrar
 1,137,217.19

Suma el circulante 2.275,320.68

Fijo:

 Edificios y terrenos
 12.989,205.82

 Suma el activo
 15.264,526.50

Pasivo

A largo plazo:

Cuentas por pagar 76,490.05

Capital contable

Capital social 2,150.00

Aport. Socios para Fut. Aumentos de capital 12,806,600.00

Utilidad de ejercicios anteriores 2,178,591.90

Utilidad ejercicio actual 200,694.55

 Utilidad ejercicio actual
 200,694.55
 15,188,036.45

 Suma pasivo y capital
 15,264,526.50

Contador

C.P. Alfonso Rubén Mondragón R.

Rúbrica.

(R.- 205551)

SISTEMAS DE MONITOREO TECNOLOGICO, S.A. DE C.V.

PRIMERA CONVOCATORIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno inciso III de los estatutos sociales, Sistemas de Monitoreo Tecnológico, S.A. de C.V., se convoca a sus accionistas a la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas que se celebrará el día 31 de diciembre de 2004 a las 10:00 horas, en las oficinas de la sociedad, ubicadas en avenida Copilco número 75, local C, colonia Copilco El Bajo, código postal 04349, México, D.F., conforme al siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Informe del Consejo de Administración de la sociedad en relación con sus actividades y las operaciones realizadas por la sociedad, llevados a cabo durante el ejercicio social irregular comprendido entre el día 15 y el día 31 de diciembre de 1998 y durante los ejercicios sociales comprendidos entre el día 1 de enero y el día 31 de diciembre de 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, respectivamente.

II. Lectura, discusión, aprobación o modificación, en su caso, de los estados financieros de la sociedad, correspondientes al ejercicio social irregular comprendido entre el día 15 y el día 31 de diciembre de 1998 y durante los ejercicios sociales comprendidos entre el día 1 de enero y el día 31 de diciembre de 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, respectivamente.

- **III.** Discusión y resolución, en su caso, sobre los emolumentos correspondientes a los miembros del Consejo de Administración de la sociedad y al comisario de la sociedad, por el desempeño de sus respectivos cargos durante el ejercicio social irregular comprendido entre el día 15 y el día 31 de diciembre de 1998 y durante los ejercicios sociales comprendidos entre el día 1 de enero y el día 31 de diciembre de 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, respectivamente.
- **IV.** Propuesta discusión y, en su caso, resolución sobre la fusión de la Sociedad con Worldcap Internet Solutions, S.A. de C.V.
- V. Propuesta, discusión y, en caso, aprobación del convenio de fusión a celebrarse entre la sociedad y Worldcap Internet Solutions, S.A. de C.V.

VI. Asuntos varios.

VII. Designación de delegados.

México, D.F., a 16 de diciembre de 2004.

Miembro del Consejo de Administración

Guillaume Charles Hubert Méry-Sanson Desvignes

Rúbrica.

(R.- 206157)

GRUPO ALZA, S.A. DE C.V.

AVISO AUMENTO DE CAPITAL

Con fundamento en, y para los efectos previstos por, el artículo 132 de la Ley General de Sociedad Mercantiles, se publican acuerdos adoptados sobre el aumento a la parte variable del capital social de Grupo Alza, S.A. de C.V., decretado por asamblea general ordinaria anual y extraordinaria de accionistas de dicha sociedad celebrada en segunda convocatoria a partir de las 11:00 del 3 de diciembre de 2004, como sigue:

- **1.** Se aumenta la parte variable del capital social de Grupo Alza, S.A. de C.V., en la cantidad de \$18'000,000.00 M.N. (dieciocho millones de pesos 00/100, moneda nacional), el cual quedará representado por 18'000,000 (dieciocho millones) de acciones ordinarias, nominativas, clase II, con valor nominal de \$1.00 M.N. (un peso 00/100, moneda nacional) cada una.
- 2. En términos del artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de lo resuelto por la mencionada asamblea de accionistas, los actuales accionistas de la sociedad tienen derecho preferente para suscribir y pagar, ello simultáneamente, acciones de las mencionadas en el párrafo 1 anterior, al valor nominal señalado, en proporción a su participación en el capital social de Grupo Alza, S.A. de C.V., para lo cual dispondrán de plazo de 15 (quince) días de calendario contado a partir de la publicación del presente aviso en el Diario Oficial de la Federación.
- **3.** Si concluido el plazo legal a que se refiere el párrafo 2 anterior por cualquier causa no se hubiere suscrito y pagado simultáneamente, en su integridad, el incremento al capital social en la parte variable decretado en la cantidad de \$18'000,000.00 M.N. (dieciocho millones de pesos 00/100, moneda nacional) por la asamblea de accionistas multicitada, el capital social quedará incrementado solamente en aquella cantidad efectiva y simultáneamente suscrita y pagada por accionistas de la sociedad dentro del plazo de 15 (quince) días de calendario contado a partir de la publicación del presente aviso en el **Diario Oficial de la Federación**.

Córdoba, Ver., a 10 de diciembre de 2004.

Delegado Especial de la Asamblea General Ordinaria Anual y Extraordinaria de Accionistas de Grupo Alza, S.A. de C.V.

Luis Alfonso Cervantes Muñiz

Rúbrica.

(R.- 206172)

SOCIEDAD GENERAL DE ESCRITORES DE MEXICO, S.G.C. DE I.P.

MIEMBRO ORDINARIO DE LA CONFEDERACION INTERNACIONAL DE SOCIEDADES DE AUTORES Y COMPOSITORES, CISAC

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo Directivo de la Sociedad General de Escritores de México, S.G.C. de I.P., se convoca a la:

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Que tendrá lugar el lunes 24 de enero de 2005 a las 19:00 horas, en su sede, sita en José María Velasco número 59, colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez, de esta ciudad, de conformidad con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Nombramiento de escrutadores.
- 2.- Verificación de quórum.
- 3.- Lectura y aprobación de la síntesis del acta de la Asamblea anterior.
- 4.- Aprobación de balance general del año 2004.
- 5.- Aprobación del presupuesto del año 2005.
- 6.- Informe del presidente del Consejo Directivo por el segundo semestre de 2004.
- 7.- Informe del comité de vigilancia.
- 8.- Aprobación de nuevos socios.
- 9.- Asuntos generales.

De acuerdo con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 205 de la Ley Federal del Derecho de Autor y el artículo 25 de los estatutos de esta sociedad de gestión colectiva, no se podrán adoptar acuerdos respecto de los asuntos que no figuren en el orden del día.

Atentamente

México, D.F., a 15 de diciembre de 2004.

Presidente del Consejo Directivo

Víctor Hugo Rascón Banda

Rúbrica.

(R.- 206174)

ALTRAN, S.A. DE C.V.

AVISO AUMENTO DE CAPITAL

Con fundamento en, y para los efectos previstos por, el artículo 132 de la Ley General de Sociedad Mercantiles, se publican acuerdos adoptados sobre el aumento a la parte variable del capital social de Altran, S.A. de C.V., decretado por asamblea general ordinaria anual y extraordinaria de accionistas de dicha sociedad celebrada en segunda convocatoria a partir de las 13:00 del 3 de diciembre de 2004, como sigue:

- 1. Se aumenta la parte variable del capital social de Altran, S.A. de C.V., en la cantidad de \$1'000,000.00 M.N. (un millón de pesos 00/100, moneda nacional), el cual quedará representado por 2,000 (dos mil) acciones ordinarias, nominativas, clase II, sin expresión de valor nominal, las que se ofrecen a los accionistas de la sociedad a un valor de suscripción de \$500.00 M.N. (quinientos pesos 00/100, moneda nacional) por acción.
- 2. En términos del artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de lo resuelto por la mencionada asamblea de accionistas, los actuales accionistas de la sociedad tienen derecho preferente para suscribir y pagar, ello simultáneamente, acciones de las mencionadas en el párrafo 1 anterior, al valor de suscripción señalado, en proporción a su participación en el capital social de Altran, S.A. de C.V., para lo cual dispondrán de plazo de 15 (quince) días de calendario contados a partir de la publicación del presente aviso en el Diario Oficial de la Federación.
- 3. Si concluido el plazo legal a que se refiere el párrafo 2 anterior por cualquier causa no se hubiere suscrito y pagado simultáneamente, en su integridad, el incremento al capital social en la parte variable decretado en la cantidad de \$1'000,000.00 M.N. (un millón de pesos 00/100, moneda nacional) por la asamblea de accionistas multicitada, el capital social quedará incrementado solamente en aquella cantidad efectiva y simultáneamente suscrita y pagada por accionistas de la sociedad dentro del plazo de 15 (quince) días de calendario contado a partir de la publicación del presente aviso en el **Diario Oficial de la Federación**.

Córdoba, Ver., a 3 de diciembre de 2004.

Delegado Especial de la Asamblea General Ordinaria Anual y Extraordinaria de Accionistas de Altran, S.A. de C.V.

Luis Alfonso Cervantes Muñiz

Rúbrica.

(R.- 206173)

AVISO DE FUSION

Convenio de fusión que celebran Losetas Asfálticas, S.A. de C.V., con Mexbei, S.A. de C.V., conforme a las siguientes:

Cláusulas

Primera. La fusión entre Losetas Asfálticas, S.A. de C.V., y Mexbei, S.A. de C.V., surtirá efectos el 1 de enero de 2005, entre ellas, y frente a terceros, al momento de su inscripción en el Registro Público de Comercio, tomando como base los estados de posición financiera de dichas sociedades al 30 de noviembre de 2004, con los ajustes que sean necesarios para reflejar la situación financiera de las mismas a la fecha en que surta efectos la fusión.

Segunda. Como resultado de la fusión, subsistirá Losetas Asfálticas, S.A. de C.V., y desaparecerá Mexbei, S.A. de C.V. El activo y pasivo de la sociedad que desaparece se convertirán en activo y pasivo de Losetas Asfálticas, S.A. de C.V.

Tercera. Los adeudos de Mexbei, S.A. de C.V., al momento en que surta efecto la fusión, serán asumidos por Losetas Asfálticas, S.A. de C.V., compañía fusionante, y serán pagados en las fechas acordadas por la empresa fusionada, debido a que se obtuvo la conformidad de los acreedores respectivos para cubrir los adeudos.

Cuarta. La sociedad que subsiste seguirá conservando su denominación social de Losetas Asfálticas, S.A. de C.V.

Quinta. Los poderes y autorizaciones otorgados por la sociedad que desaparece quedarán cancelados al consumarse la fusión.

Para constancia y para los efectos de la publicación correspondiente se transcriben a continuación los balances de las sociedades que se fusionan al 30 de noviembre de 2004, que son del tenor siguiente:

LOSETAS ASFALTICAS, S.A. DE C.V. BALANCE GENERAL AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2004

Activo circulante	
Efectivo en caja y bancos	\$2,788,088
Cuentas por cobrar	\$51,511,985
Inventarios	\$37,697,470
Impuestos anticipados	\$1,408,129
Impuestos a favor	\$993,792
Inversiones en acciones	\$845,000
Gastos anticipados	\$676,106
Total activo circulante	\$95,920,570
Activo fijo	
Maquinaria y equipo neto	\$24,910,571
Activo diferido	
Gastos de instalación y adaptaciones neto	\$708,654
Total de activo	\$121,539,795
Pasivo a corto plazo	
Proveedores y otras cuentas por pagar	\$26,046,779
Impuestos por pagar	\$142,523
Créditos bancarios	\$5,433,337
Intercompañías	\$869,711
Otras cuentas por pagar	\$6,010,228
Total pasivo a corto plazo	\$38,502,578
Pasivo largo plazo	
Impuestos diferidos	\$16,768,279
Obligaciones por beneficios proyectados	\$169,490
Pasivo largo plazo	\$16,937,769

Eulies 20 de diciembre de 2004 Britato of Terra	107
Total pasivo	\$55,440,347
Capital	
Capital social	\$13,889,710
Reserva legal	\$48,531
Aportaciones futuros aumentos capital	\$160,429
Resultado de ejercicios anteriores	\$37,080,369
Superávit por revaluación	\$20,561,356
Efecto impuestos diferidos	-\$9,561,400
Utilidad del ejercicio	\$3,920,453
Total capital	\$66,099,448
Total pasivo y capital	\$121,539,795
MEXBEI, S.A. DE C.V.	
BALANCE GENERAL	
AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2004	
Activo circulante	
Efectivo en caja y bancos	\$1,391,700
Cuentas por cobrar	\$6,064,284
Inventarios	\$2,365,900
Impuestos a favor	\$520,271
Gastos anticipados	\$124,539
Total activo circulante	\$10,466,694
Activo fijo	
Maquinaria y equipo neto	\$3,649,767
Activo diferido	
Gastos de instalación y adaptaciones neto	\$621,226
Total de activo	\$14,737,687
Pasivo a corto plazo	
Proveedores y otras cuentas por pagar	\$542,274
Impuestos por pagar	\$79,950
Otras cuentas por pagar	\$862,986
Total pasivo a corto plazo	\$1,485,210
Pasivo largo plazo	
Impuestos diferidos	\$952,034
Total pasivo	\$2,437,244
Capital	
Capital social	\$4,500,000
Reserva legal	\$231,907
Resultado de ejercicios anteriores	\$4,666,690
Superávit por revaluación	\$1,229,184
Efecto impuestos diferidos	-\$221,094
Resultado del ejercicio	\$1,893,756
Total capital	\$12,300,443

México, D.F., a 10 de diciembre de 2004.

Losetas Asfálticas, S.A. de C.V.

Total pasivo y capital

Mexbei, S.A. de C.V.

\$14,737,687

Representante Legal

Delegado de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas

Antonio Kanán Chama

Carlos José Almagro Begué

Rúbrica.

Rúbrica.

(R.- 206149)

INMOBILIARIA CWM, S.A. DE C.V.

INMOBILIARIA COSTCO DE JALISCO, S.A. DE C.V.
INMOBILIARIA COSTCO DE ACAPULCO, S.A. DE C.V.
INMOBILIARIA COSTCO DE LEON, S.A. DE C.V.
INMOBILIARIA COSTCO DE MIXCOAC, S.A. DE C.V.
INMOBILIARIA COSTCO DE QUERETARO, S.A. DE C.V.
ACUERDO DE FUSION

Inmobiliaria CWM, S.A. de C.V.; Inmobiliaria Costco de Jalisco, S.A. de C.V.; Inmobiliaria Costco de Acapulco, S.A. de C.V.; Inmobiliaria Costco de León, S.A. de C.V.; Inmobiliaria Costco de Mixcoac, S.A. de C.V. e Inmobiliaria Costco de Querétaro, S.A. de C.V., por acuerdo de las asambleas generales extraordinarias de accionistas, celebradas el 9 de diciembre de 2004, resolvieron fusionarse conforme a los términos y condiciones siguientes:

Primero.- Se resuelve aprobar y se aprueba la fusión de Inmobiliaria CWM, S.A. de C.V. con Inmobiliaria Costco de Jalisco, S.A. de C.V.; Inmobiliaria Costco de Acapulco, S.A. de C.V.; Inmobiliaria Costco de León, S.A. de C.V.; Inmobiliaria Costco de Mixcoac, S.A. de C.V. e Inmobiliaria Costco de Querétaro, S.A. de C.V., subsistiendo Inmobiliaria CWM, S.A. de C.V. como sociedad fusionante y desapareciendo Inmobiliaria Costco de Jalisco, S.A. de C.V.; Inmobiliaria Costco de Acapulco, S.A. de C.V.; Inmobiliaria Costco de León, S.A. de C.V.; Inmobiliaria Costco de Mixcoac, S.A. de C.V. e Inmobiliaria Costco de Querétaro, S.A. de C.V. como sociedades fusionadas.

Segundo.- Se establece el día 9 de diciembre de 2004 como fecha de fusión, la cual surtirá efectos frente a terceros cuando se inscriba el acuerdo de fusión en el Registro Público de Comercio de Tlalnepantla, Estado de México, en virtud de contar con la aprobación de los acreedores de la sociedad fusionante y de las sociedades fusionadas.

Tercero.- Como consecuencia de la fusión, todos los activos de Inmobiliaria Costco de Jalisco, S.A. de C.V.; Inmobiliaria Costco de León, S.A. de C.V.; Inmobiliaria Costco de León, S.A. de C.V.; Inmobiliaria Costco de Mixcoac, S.A. de C.V. e Inmobiliaria Costco de Querétaro, S.A. de C.V. pasarán a Inmobiliaria CWM, S.A. de C.V., y esta sociedad reconocerá y hará suyos todos los pasivos que Inmobiliaria Costco de Jalisco, S.A. de C.V.; Inmobiliaria Costco de León, S.A. de C.V.; Inmobiliaria Costco de Mixcoac, S.A. de C.V. e Inmobiliaria Costco de Querétaro, S.A. de C.V. tuvieran a la fecha de la fusión quedando expresamente obligada a pagarlos.

Cuarto.- Como resultado de la fusión, se cancelarán 5 (cinco) acciones representativas del capital social de Inmobiliaria Costco de Jalisco, S.A. de C.V.; 1 (una) acción representativa del capital social de Inmobiliaria Costco de Acapulco, S.A. de C.V.; 1 (una) acción representativa del capital social de Inmobiliaria Costco de León, S.A. de C.V.; 1 (una) acción representativa del capital social de Inmobiliaria Costco de Mixcoac, S.A. de C.V.; y 1 (una) acción representativa del capital social de Inmobiliaria Costco de Querétaro, S.A. de C.V., todas ellas propiedad de Inmobiliaria CWM, S.A. de C.V. y cuyo valor le será pagado en efectivo. Asimismo, Costco de México, S.A. de C.V., recibirá acciones de Inmobiliaria CWM, S.A. de C.V., en la proporción de su tenencia accionaria.

Quinto.- Al surtir efectos la fusión, el capital social de Inmobiliaria CWM, S.A. de C.V., se verá aumentado en su parte variable en la cantidad de \$222,255,826.00 (doscientos veintidós millones doscientos cincuenta y cinco mil ochocientos veintiséis pesos 00/100 M.N.), importe de las acciones propiedad de Costco de México, S.A. de C.V. representativas del capital social de Inmobiliaria Costco de Jalisco, S.A. de C.V.; Inmobiliaria Costco de Acapulco, S.A. de C.V.; Inmobiliaria Costco de León, S.A. de C.V.; Inmobiliaria Costco de Mixcoac, S.A. de C.V. e Inmobiliaria Costco de Querétaro, S.A. de C.V. Por lo tanto, el capital social de Inmobiliaria CWM, S.A. de C.V. será la cantidad de \$2,000,305,789.00 (dos mil millones trescientos cinco mil setecientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.), de los cuales \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.),

corresponden a la parte fija del capital social, el cual se encuentra representado por 50,000 (cincuenta mil) acciones nominativas, con valor nominal de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) cada una, y \$2,000,255,789.00 (dos mil millones doscientos cincuenta y cinco mil setecientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.) corresponden a la parte variable del mismo, el cual se encuentra representado por 2,000,255,789 (dos mil millones doscientas cincuenta y cinco mil setecientas ochenta y nueve) acciones nominativas, con valor nominal de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) cada una.

Sexto.- En virtud de lo anterior, las acciones representativas del capital social de Inmobiliaria CWM, S.A. de C.V. quedarán distribuidas de la siguiente manera:

Accionistas	Acciones	
	Capital fijo	Capital variable
Costco de México, S.A. de C.V.	49,999	2,000,255,789
Prestadora de Servicios Costco, S.A. de C.V.	1	
Subtotal	50,000	2,000,255,789
Total	2.0	000.305.789

Séptimo.- Al surtir efectos la fusión, los actuales títulos o certificados provisionales de acciones representativas del capital social tanto de las sociedades fusionadas, así como de la sociedad fusionante serán cancelados y se expedirán nuevos títulos o certificados provisionales de acciones representativos del capital social de Inmobiliaria CWM, S.A. de C.V., mismos que serán entregados a los accionistas.

Octavo.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** el acuerdo de fusión tomado en esta asamblea, así como los balances generales de la sociedad fusionante y de las sociedades fusionadas al 9 de diciembre de 2004, e inscríbase en el Registro Público de Comercio de Tlalnepantla, Estado de México.

Noveno.- Todos los poderes generales y especiales otorgados por Inmobiliaria Costco de Jalisco, S.A. de C.V.; Inmobiliaria Costco de León, S.A. de C.V.; Inmobiliaria Costco de León, S.A. de C.V.; Inmobiliaria Costco de Mixcoac, S.A. de C.V. e Inmobiliaria Costco de Querétaro, S.A. de C.V., dejarán de surtir sus efectos a partir de la fecha de inscripción del presente acuerdo en el Registro Público de Comercio de Tlalnepantla, Estado de México, continuando únicamente en vigor y sin modificación alguna los poderes que hubiera otorgado Inmobiliaria CWM, S.A. de C.V.

Para constancia y para los efectos de la publicación correspondiente, se transcriben los balances generales al 9 de diciembre de 2004 de las sociedades que se fusionan:

INMOBILIARIA CWM, S.A. DE C.V. BALANCE GENERAL AL 9 DE DICIEMBRE DE 2004 (expresados en pesos)

Activo	
Activo circulante	
Efectivo	674,785
Pagos anticipados	5,906,460
Impuestos por acreditar	22,735,062
Accionistas	1
ISR anticipado	10,679,371
Inversión en subsidiarias	1,159
Total activo circulante	39,996,838
Activo fijo	
Terrenos	1,229,487,556
Edificio	1,577,930,065
Equipo de tienda	5,415,176
Total activo fijo	2,812,832,797
Total activo	2,852,829,635
Pasivo	
Proveedores	426,089
Acreedores diversos	1,048,821
Impuestos por pagar	16,841,809
Intercompañías	279,811,822

Total pasivo		298,128,541
Capital contable		
Capital social		2,327,120,827
Resultado de ejercicios anterior	res	243,358,757
Resultado del ejercicio		39,183,123
Resultado acumulado por actua	alización	(54,961,613)
Total capital contable		2,554,701,094
Total pasivo y capital		2,852,829,635
INMOI	BILIARIA COSTCO DE JALISCO, S.A. DE C.V. NCE GENERAL AL 9 DE DICIEMBRE DE 2004 (expresados en pesos)	
Activo	(expression pesses)	
Activo circulante		
Efectivo		13,124
Intercompañías		211,142,364
Impuestos por acreditar Total activo		1,401,369 212,556,857
Pasivo		212,000,007
Usufructo por aplicar		150,296,000
Impuestos por pagar		23,736,738
ISR diferido		2,440,194
Total pasivo		176,472,932
Capital contable Capital social		108,763,863
Resultado de ejercicios anterior	res	43,015,944
Resultado del ejercicio		(154,941,288)
Resultado acumulado por actua	alización	39,245,406
Total capital contable		36,083,925
Total pasivo y capital		212,556,857
	ILIARIA COSTCO DE ACAPULCO, S.A. DE C.V. NCE GENERAL AL 9 DE DICIEMBRE DE 2004	
Activo	(expresados en pesos)	
Activo circulante		
Efectivo		27,602
Intercompañías		134,800,001
Impuestos por acreditar		836,959
Accionistas		1
ISR anticipado		75,246
Total activo Pasivo		135,739,809
Usufructo por pagar		96,699,950
Impuestos por pagar		16,374,771
Total pasivo		113,074,721
Capital contable		00 000 004
Capital social Resultado de ejercicios anterior	roc	63,636,601
Resultado de ejercicios anterior	ies	20,640,762 (95,787,375)
Resultado acumulado por actua	alización	34,175,100
Total capital contable		22,665,088
Total pasivo y capital		135,739,809
INMO	OBILIARIA COSTCO DE LEON, S.A. DE C.V.	
BALA	NCE GENERAL AL 9 DE DICIEMBRE DE 2004 (expresados en pesos)	
Activo Activo circulante		
Efectivo		147,483
Intercompañías		163,379,551
Impuestos por acreditar		166,089
Accionistas		1
ISR anticipado		7,544,102
Total activo		171,237,226

367,406,259

Pasivo	
Usufructo por pagar	104,932,000
Impuestos por pagar	16,530,458
Total pasivo Capital contable	121,462,458
Capital social	52,620,771
Resultado de ejercicios anteriores	71,574,711
Resultado del ejercicio	(69,127,359)
Resultado acumulado por actualización	(5,293,355)
Total capital contable	49,774,768
Total pasivo y capital	171,237,226
INMOBILIARIA COSTCO DE MIXCOAC, S.A. DE C.V.	
BALANCE GENERAL AL 9 DE DICIEMBRE DE 2004	
(expresados en pesos)	
Activo Activo circulante	
Efectivo	16,579
Intercompañías	356,749,895
Impuestos por acreditar	996,334
Accionistas	1
ISR anticipado	9,643,450
Total activo	367,406,259
Pasivo	. ,
Acreedores diversos	198,388
Usufructo por pagar	266,050,000
Impuestos por pagar	43,545,661
Total pasivo	309,794,049
Capital contable	
Capital social	127,435,312
Resultado de ejercicios anteriores	136,638,218
Resultado del ejercicio	(219,769,909)
Resultado acumulado por actualización	13,308,589
Total capital contable	57,612,210

INMOBILIARIA COSTCO DE QUERETARO, S.A. DE C.V. BALANCE GENERAL AL 9 DE DICIEMBRE DE 2004 (expresados en pesos)

A -4	i.,_
ACL	ivo

Total pasivo y capital

Activo circulante	
Efectivo	6,722
Impuestos por acreditar	346,882
Intercompañías	214,386,669
Accionistas	1
Inversiones en subsidiarias	180
ISR anticipado	9,865,490
Total activo circulante	224,605,944
Activo diferido	
Depósitos en garantía	32,637
Total activo diferido	32,637
Total activo	224,638,581
Pasivo	
Usufructo por aplicar	133,000,000
Impuestos por pagar	22,960,464
Total pasivo	155,960,464
Capital contable	
Capital social	63,105,677
Resultado de ejercicios anteriores	86,005,697
Resultado del ejercicio	(86,417,717)
Resultado acumulado por actualización	5,984,460
Total capital contable	68,678,117
Total pasivo y capital	224,638,581

Huixquilucan, Edo. de Méx., a 9 de diciembre de 2004.
Inmobiliaria CWM, S.A. de C.V.
Inmobiliaria Costco de Jalisco, S.A. de C.V.
Inmobiliaria Costco de Acapulco, S.A. de C.V.
Inmobiliaria Costco de León, S.A. de C.V.
Inmobiliaria Costco de Mixcoac, S.A. de C.V.
Inmobiliaria Costco de Querétaro, S.A. de C.V.
Delegado Especial de las Asambleas
Lic. Enrique M. Ramírez Ramírez
Rúbrica.

(R.- 206156)